Quito, D. M., 04 de septiembre de 2013

SENTENCIA N.° 048-13-SCN-CC

CASO N.° 0179-12-CN y ACUMULADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad fue elevada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, María Cristina Narváez, Luis Araujo Pino y José Luis Viteri Lastra, quienes mediante providencia dictada el 03 de mayo de 2012 a las 12h31, amparados en lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, resolvieron suspender la tramitación del juicio de alimentos N.° 169-2012-NT y remitir el proceso a la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva sobre la constitucionalidad del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante, "Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia" o "Ley Reformatoria")[1] y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, mediante Resolución N.° 01-CNNA-2012 (en adelante, "la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas" o "la Tabla". Cuando sea necesario

[1] Suplemento del Registro Oficial N.° 643 del 28 de julio del 2009.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec

especificar el año en el que dicha Tabla estaba vigente, se lo hará expresamente)[2].

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de abril de 2012, ha certificado que en relación a la causa N.° 0179-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Agregando en nota que la misma tiene relación con el caso N.° 0017-11-CN, el cual se encuentra resuelto. Dicha acción se refiere a la inconstitucionalidad por la que se demandó la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley Reformatoria, que regula la pensión de alimentos solidaria de abuelos; la cual, conforme a los archivos de la Corte Constitucional, fue inadmitida por medio del auto dictado el 21 de julio de 2011 a las 16h48.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 y Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió conocer la presente consulta, durante el período de transición al juez constitucional, Patricio Herrera Betancourt, remitiéndose el proceso mediante oficio N.° 0305-CC-SSG-2012.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el día 29 de noviembre de 2012. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al juez constitucional sustanciador, Manuel Viteri Olvera.

El juez Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 10 de enero de 2013 a las 09h25, avocó conocimiento de las causas y de conformidad con el artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y a fin de no dividir la continencia de las causas, dispuso la acumulación de "todas las causas en las cuales la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que tienen relación con la presente causa No. 0179-12-CN y otros...", que es notificada a los consultantes y terceros interesados el 14 de enero de 2013. Posteriormente, se procedió a realizar dos acumulaciones más, el 22 de enero de

[2] Suplemento del Registro Oficial N.° 628 del 27 de enero de 2012. Norma derogada por la Resolución N.° 01-CNNA-2013, suplemento del Registro Oficial N.° 877 del 23 de enero de 2013.

2013 y 13 de marzo del mismo año, las que fueron notificadas el 22 de enero y 14 de marzo, respectivamente.

De conformidad con los artículos 19 y 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mediante providencia del 06 de marzo de 2013 a las 09h00, el juez de sustanciación convocó a audiencia pública a los jueces consultantes, representantes de la Asamblea Nacional, Consejo de la Judicatura, Consejo de la Niñez y Adolescencia, ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y otros representantes de entidades públicas y privadas y terceros interesados, para que formulen sus puntos de vista sobre la problemática planteada, la misma que se realizó el 19 de marzo de 2013 a las 09h00, conforme consta en la razón actuarial.

En sesión del Pleno de la Corte Constitucional del 14 de mayo de 2013, en el cual se conoció el proyecto presentado por el juez constitucional sustanciador, se obtuvo un total de seis votos salvados, por lo que en aplicación del artículo 27 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional[3], se procedió a realizar el sorteo de la causa, a fin de encargar la elaboración de un nuevo proyecto de sentencia en el que se argumenten las tesis de la mayoría de juezas y jueces constitucionales. Como resultado de dicho sorteo, la elaboración del proyecto fue encargada a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade. En virtud del mismo, las causas fueron remitidas al despacho por medio de memorando N.° 0215-CCE-SG-SUS-2013, recibido el 30 de mayo de 2013.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

Enunciados por medio de los que se expresan las normas

Las normas cuya constitucionalidad se consulta, están contenidas en el artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria, y se expresan en los siguientes enunciados:

> "Art. Innumerado 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

[3] Artículo sustituido en el Registro Oficial N.° 953 del 14 de mayo de 2013.

a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;

b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;

c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,

d) Inflación.

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la Tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación".

Adicionalmente, los jueces consultan la constitucionalidad de las normas contenidas en la Resolución N.° 01-CNNA-2012, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, que define la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.° 628 del 27 de enero de 2012. Dicha norma fue derogada por disposición expresa

de la Resolución N.° 01-CNNA-2013, constante en el suplemento del Registro Oficial N.° 877 del 23 de enero de 2013. Por razones que se expresarán mas adelante, en el apartado referido a la determinación de las normas contenidas en los enunciados de esta sentencia[4], se transcribirá únicamente la resolución vigente:

"N.° 01-CNNA-2013

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Considerando:

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Reforma Publicada en el Registro Oficial 643 de 28 de julio de 2009 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia elaborará y publicará la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la que deberá ser elaborada con base a estudios técnicos sobre el monto requerido para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios;

Que, el artículo Innumerado 15 de la Reforma Publicada en el Registro Oficial 643 de 28 de julio de 2009 del Código de la Niñez y Adolescencia establece los "Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación. El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso. Las pensiones establecidas en la Tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado

[4] Ver, *infra*, punto 2.4.1.i.

por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general. En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación";

Que, el artículo Innumerado 43 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que: "...hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos";

Que, El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia realizó un estudio técnico en base a los datos de Encuesta de Condiciones de Vida realizado por Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, en el año 2005-2006 y se basó en la estructura y composición porcentual del gasto de los hogares ecuatorianos en alimentación, vestimenta, vivienda, salud, la situación de ingresos y gastos de los hogares ecuatorianos y por tanto de los padres ecuatorianos, los ingresos de los hogares ecuatorianos por deciles de pobreza en base al consumo; agrupándolos según sus de características de consumo en un cuadricil y dos triciles;

Que, en base al agregado de consumo de necesidades de los hogares ecuatorianos se calculó el porcentaje de gasto de un miembro de hogar por ende un niño, niña o adolescente, dando como resultados los porcentajes mínimos que necesita un derechohabiente y cumplir lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia en función de su modo de vida;

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales, a través del Acuerdo Ministerial No. 0215 acuerda fijar a partir del 1 de enero del 2013 el salario básico unificado al trabajador en general en el monto de $318.00 dólares de los Estados Unidos de Norte América mensuales.

Que, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), a través del reporte anual de inflación 2012 comunicó que: "En diciembre de 2012, la variación mensual del Indice de Precios al Consumidor (IPC) fue de -0,19%, en diciembre de 2011 fue de 0,40%. La inflación anual y acumulada en diciembre de 2012 fue de 4,16%, hace un año esta cifra se ubicó en 5,41%".

Que, esta resolución establece las pensiones mínimas para los titulares del derecho de alimentos, de las cuales el juez/a podrá fijar una pensión superior según lo indica el Código de la Niñez y Adolescencia el artículo Innumerado 15 de la Reforma Publicada en el Registro Oficial 643 de 28 de julio de 2009 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, del análisis realizado, se desprende el porcentaje del gasto para el adulto, estableciéndose en los siguientes parámetros: en el primer nivel de la Tabla un 20,9%, para el segundo nivel un 25% y para el tercer nivel un 26,6%.

Que, la Investigación para Medir el Impacto de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas a partir de la Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica Social, el 21 de febrero de 2011, dio como resultado que : "La Tabla de Pensiones sí ha impactado favorablemente para garantizar el goce del derecho a alimentos, lo que se demuestra en que cuando se los han exigido a los alimentantes por la vía judicial, a partir de la reforma al Código y de su fijación en el 2009, las pensiones provisionales de los expedientes revisados a nivel nacional, se han fijado aplicando la Tabla...".

Que, considerando las disposiciones señaladas y la necesidad de establecer los ajustes de salario mínimo y de inflación anual, el Consejo de la Niñez y Adolescencia en uso de sus atribuciones.

Resuelve:

Expedir la siguiente Resolución de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Art. 1.- La Tabla de Pensiones Mínimas está compuesta por tres niveles. El primer nivel agrupa los cuatro primeros deciles de pobreza; el segundo, los deciles cinco, seis y siete; y el tercero, los deciles ocho, nueve y diez.

En la Tabla, cada nivel se expresa por medio de tres columnas. En la primera consta el número de derechohabientes, la segunda contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 0 a 4 años, la tercera columna contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 5 años en adelante.

Art. 2.- Los porcentajes que componen la Tabla de Pensiones Mínimas son el resultado de la sumatoria de la distribución del consumo para una persona promedio en el nivel correspondiente, de acuerdo a su ubicación entre los deciles de pobreza[5]. Los porcentajes de la segunda columna se componen de la sumatoria de: alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda, agua, electricidad, velas, carbón, gas, comunicación, bienes durables, gastos de salud. El porcentaje de la tercera columna es el porcentaje de la segunda columna sumado un porcentaje para educación.

Art. 3.- El primer nivel se aplicará para las personas cuyo ingreso se encuentre entre un salario básico unificado y cuatro cientos treinta y seis dólares, inclusive.

En este nivel para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 27, 2% y de 5 años en adelante es de 28,53%. Para dos derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje es de 39,67% y de 5 años en adelante es 41,72%. Finalmente en los casos de 3 derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es 52,18%, de 5 años en adelante es 54,23%.

La base referencial para el cálculo de pensiones alimenticias de las personas que ganan menos de un salario básico unificado, será el cálculo referido en el artículo 6 de la presente resolución.

Los valores cuyo monto sobrepasen la cifra de 436.5, serán redondeados al nivel inmediato superior.

[5] Oficialmente establecido por el INEC (Nota inserta en el texto original).

Art. 4.- El segundo nivel se aplicará para las personas cuyo ingreso vaya desde cuatrocientos treinta y siete dólares hasta mil noventa dólares, inclusive.

En este nivel para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 33,70% y de 5 años en adelante es de 35,75%. Para dos derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es de 47,45% y de 5 años en adelante es 49,51%.

Los valores cuyo monto sobrepasen la cifra de 1090.5, serán redondeados al nivel inmediato superior.

Art. 5.- El tercer nivel se aplicará para las personas cuyo ingreso sea superior a mil noventa y un dólares, en adelante.

En este nivel para uno o más derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 41,36% y de 5 años en adelante es de 44,57%.

Art. 6.- Para la fijación provisional de pensiones se tendrá en cuenta que si se demanda por un hijo/a, la pensión corresponde al veinte y siete punto dos por ciento (27.2 %) de un salario básico unificado; para 2 hijos/as, corresponde al treinta y nueve punto sesenta y siete por ciento (39.67 %) de un salario básico unificado, y para tres hijos/as en adelante, corresponde al cincuenta y dos punto dieciocho por ciento (52.18 %) de un salario básico unificado, sin otra consideración.

Art. 7.- Cada año, una vez que, el Ministerio de Relaciones Laborales o quien haga sus veces, informe el monto del nuevo salario básico unificado, las pensiones que se encuentren por debajo de las mínimas señaladas en el artículo 3 de la presente Resolución, serán ajustadas automáticamente. El incremento del Salario Básico Unificado afectará únicamente a las personas que tengan este ingreso o que tengan un ingreso menor, o que sean pensiones provisionales de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

Art. 8.- Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo **han**

demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total de hijos/as que deba percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado.

La pensión de alimentos fijada garantizará la satisfacción de las necesidades de los derechohabientes, tal como lo establece el artículo innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Art. 9.- En caso de tener hijos/as de diferentes edades, se aplicará el porcentaje correspondiente al derechohabiente de mayor edad.

Art. 10.- En caso de que ambos progenitores tengan que pagar alimentos, se ubicará independientemente en el nivel que corresponda a cada uno según sus ingresos y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir.

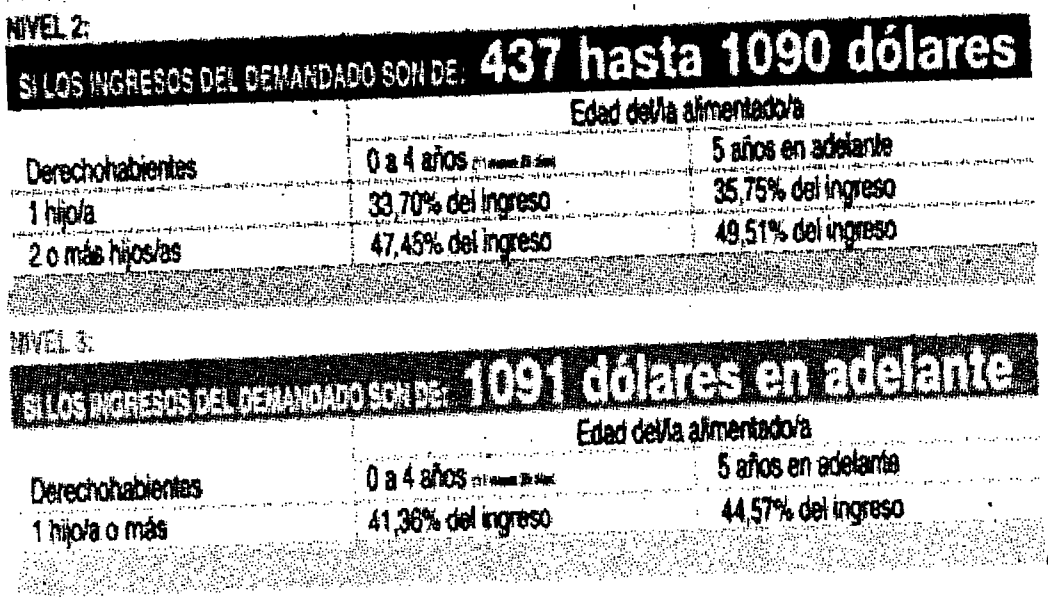
Art. 11.- El/la juez/a fijará la pensión alimenticia en dólares norteamericanos.

Art. 12.- Cada año, una vez que, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo informe el porcentaje de inflación, de conformidad con lo señalado en el artículo innumerado 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, este porcentaje deberá ser indexado de forma automática a todas las pensiones alimenticias fijadas.

Art. 13.- La presente resolución se representa en la siguiente gráfica:

NIVEL 1:

Si sus ingresos se encuentran entre 1 SBU hasta 438 dólares		
	Edad de/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años	5 años en adelante
1 hijo/a	27,2% del ingreso	28,53% del ingreso
2 hijos/as	39,67% del ingreso	41,72% del ingreso
3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso



NIVEL 2:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 437 hasta 1090 dólares

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años	5 años en adelante
1 hijo/a	33,70% del ingreso	35,75% del ingreso
2 o más hijos/as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso

NIVEL 3:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1091 dólares en adelante

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años	5 años en adelante
1 hijo/a o más	41,36% del ingreso	44,57% del ingreso

[6]

Art. 14.- La presente Resolución entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En el caso de la Provincia de Galápagos, los valores que se aplicaran en la fijación de pensiones, tendrán en cuenta la normativa relativa al salario básico unificado, en función al Régimen Especial vigente para la Provincia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese la Resolución No. 01-CNNA-2012, de 23 de enero de 2012".

Determinación de las normas contenidas en los enunciados

La Corte Constitucional, para el período de transición, en un caso precedente, determinó que existe una diferencia sustancial entre los conceptos de "norma" y "enunciado normativo". En la sentencia N.° 019-12-SCN-CC, dictada en ocasión

[6] La tabla presentada se encuentra reproducida exactamente en el suplemento del Registro Oficial en el que se publicó la resolución.

del caso N.° 0048-11-CN, fue consistente en compartir el criterio expresado por Norberto Bobbio, quien diferencia los enunciados normativos de las normas como proposiciones con contenido prescriptivo, al respecto señaló:

> "La aserción de Bobbio ('hay que distinguir una proposición de su enunciado') implica que una norma jurídica, en tanto proposición, puede permanecer, aunque su construcción lingüística –el enunciado– sea distinta en cada caso. Ello implica que la atribución de la Corte Constitucional de ejercer el control constitucional no se limita al control de los 'enunciados' jurídicos, sino también respecto de las normas, las que deben ser extraídas del texto por medio de los métodos de interpretación jurídica"[7].

Esta Corte estima que para la resolución de los problemas jurídicos que se plantearán en la presente sentencia, se requiere hacer un ejercicio descriptivo de las normas impugnadas; pues, como se ha evidenciado por medio de las intervenciones de los participantes en el proceso de consulta, existe una heterogeneidad de criterios bastante elevada respecto de la interpretación de las disposiciones enjuiciadas. Es más, se ha advertido que dicha heterogeneidad ha provocado una diversidad en los resultados en la ley y la resolución cuestionada, la cual no puede ser despreciada. En efecto, del análisis de las causas acumuladas, se ha determinado que al menos 88 causas contienen criterios para la fijación del ingreso, no establecidos en las normas impugnadas; así como 8 causas en que se han dado errores en el cálculo y la aplicación de la Tabla; y en un total de 135 causas, no se menciona como parte de la motivación en base a qué pruebas, cálculos o consideraciones, los jueces de primera instancia, se basaron para fijar la pensión. Las posibles confusiones se ven abonadas por la complejidad y multiplicidad de enunciados encontrados, los que se interconectan y dependen unos de otros. Por lo tanto, no es solo útil, sino que imprescindible describir la naturaleza y estructura de la Tabla y el proceso intelectual que debe realizar el juez al momento de hacer uso de ella.

a) Naturaleza jurídica de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas

Para iniciar el análisis de su naturaleza, se vertieron diversas opiniones al respecto en las intervenciones orales y escritas dentro del proceso. Incluso,

[7] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.° 019-12-SCN-CC, caso N.° 0048-11-CN, suplemento del Registro Oficial N.° 801 del 02 de octubre de 2012. La cita que hizo la Corte es tomada de Norberto Bobbio, *Teoría General del Derecho*, editorial TEMIS S. A. Bogotá, 1999, p. 42.

dentro de las resoluciones apeladas en los casos elevados a consulta se advierte que no existe un acuerdo sobre su naturaleza. Los criterios serán analizados con más profundidad al resolver el último problema jurídico de la presente sentencia; sin embargo, cabe hacer una mención preliminar sobre la naturaleza de la Tabla. Esta Corte difiere con la opinión de que la Tabla constituya un mecanismo legal de valoración de la prueba. Esto debido a que no se observa en ninguna de las normas legales que se señale o limite qué pruebas aportar, qué pruebas descartar y qué peso dar a cada una para la resolución de casos. La Tabla constituye un conjunto de reglas cuyas hipótesis –determinación de nivel de ingresos, cantidad de gastos, número de hijos, edad de ellos, estructura familiar, entre muchos otros–, no están legalmente tasados, sino que deben ser comprobados durante el proceso, a través de los medios de prueba constitucional y legalmente obtenidos y practicados.

b) Estructura de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas

Ahora, en relación a la estructura de la Tabla, la misma considera las "necesidades básicas por edad" del titular; los "ingresos ordinarios y extraordinarios" y los "recursos" de los alimentantes; "ingresos" de los derechohabientes; "gastos propios del modo de vida" de los alimentantes y sus dependientes directos, la "estructura familiar" y "distribución del gasto familiar"; y la inflación. Asimismo, establece valores fijos correspondientes a aquellas pensiones que debería pagar un trabajador o trabajadora que gane el salario básico unificado, en caso de tener uno, dos o tres hijos. Dichas pensiones sirven para la fijación provisional de la pensión desde la calificación de la demanda y mientras no se prueben todos los elementos que se discutirán en el proceso y que servirán para la fijación de la pensión definitiva.

Primero, a las necesidades básicas por edad, las normas impugnadas las entienden como aquellas que constan en el artículo innumerado 2 de la reforma y son:

"1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;

7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva".

Así, se desprende que el adjetivo "básicas", no califica a la magnitud en que estas se deben prestar en todos los casos, sino a qué aspectos están cubiertos por medio de la pensión alimenticia. Así, como fue indicado por los representantes del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en su escrito de fundamentación y consta en el artículo 2 de la resolución impugnada, se tomaron en cuenta los siguientes rubros correspondientes a cada nivel de ingresos "... alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda, agua, electricidad, velas, carbón, gas, comunicación, bienes durables, gastos de salud (...) sumado un porcentaje para la educación". Se observa que la distinción por edad se evidencia en tanto el niño, niña o adolescente, ingresa a los 5 años al sistema de educación formal obligatoria en el país, lo que aumenta la necesidad en ese rubro particular.

Segundo, en cuanto a los ingresos, cabe realizar una precisión imprescindible para una correcta comprensión de la medida. El "ingreso" es un término propio de las ciencias económicas, el que tiene diversas acepciones conforme a su utilización. Para comprender su sentido, es necesario recurrir a la fuente en la cual el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se basó para definirla: el Resumen Metodológico de la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares Urbanos[8]. De acuerdo con dicho documento, la definición de ingreso utilizada en dicha encuesta, y por ende en la Encuesta de Condiciones de Vida, para determinar los percentiles por agregación de ingreso y gasto es aquella resultante de la conciliación de las definiciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Sistema de Cuentas Nacionales (SCN) y las Directrices de Distribución del Ingreso (DDI). Al respecto se señala:

> "Existen diferentes definiciones respecto a la agregación o análisis de la variable ingreso, por un lado se hallan las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- organismo que define al ingreso del hogar como formado por las entradas (en moneda o en especie) que, como regla, se obtienen regularmente y son de naturaleza recurrente. El fundamento de esta definición es el supuesto de que la

[8] Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), documento disponible en http://www.inec.gob.ec/estadisticas/index.php?option=com_remository&Itemid=&func=startdown&id=276&lang=es&TB_iframe=true&height=250&width=800, portal web activo al 6 de junio de 2013.

> conducta de los hogares como consumidores está determinada por lo que ellos perciben como ingreso regular, incluyendo los ingresos que esperan recibir regularmente con periodicidad o frecuencia conocida, al menos una vez al año. Por ello lo que distingue al ingreso del hogar de otros recibos, es su carácter de regularidad y de recurrencia. Sin embargo, la condición de regularidad y recurrencia no se estipulan de manera rígida
>
> Por su parte, el Sistema de Cuentas Nacionales -SCN- y las Directrices de la Distribución del Ingreso -DDI- no se refieren explícitamente a la regularidad como una de las propiedades que caracterizan al ingreso. Más bien, enfatizan el carácter acumulativo de los ingresos de los hogares durante el período de contabilidad"[9].

El documento desglosa al ingreso en dos categorías denominadas ingreso corriente y no corriente. El primero está compuesto por la renta primaria, que implica el ingreso monetario y en especie por el trabajo dependiente e independiente; la renta de la propiedad, compuesta por los alquileres recibidos, intereses, dividendos, regalías, derechos de autor o cualquier ingreso proveniente de capital e inversiones, y las transferencias regulares, entendidas como ingresos por transferencias corrientes y otras prestaciones, como seguridad social, pensiones y anualidades de seguros de vida, pensiones alimenticias recibidas, entre otras de la misma naturaleza[10].

Dado que el artículo innumerado 15 se refiere a los "ingresos ordinarios y extraordinarios", sin realizar distinción alguna respecto de su regularidad o recurrencia, se debe entender que la norma, al hablar de ingreso, se refiere a todos los ítems enlistados en el párrafo anterior, sean corrientes o no corrientes, en tanto constituyan una entrada en moneda o especie. Cabe hacer notar que en este punto, la definición de ingreso, por si misma, excluye disminuciones que se hagan al mismo, ya que ellas comprenden un concepto diferente denominado "gasto", que se analizará más adelante. Definido como tal el ingreso, se puede observar que en base al mismo se determinaron los tres niveles de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, que comprenden rangos agrupados de acuerdo a particularidades compartidas entre los deciles arrojados por la encuesta de condiciones de vida y que constan en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución impugnada. Esta Corte advierte también que existe un rango, incluido en el

[9] Ibid., p. 4.

[10] Ibid., pp. de 5 a 8.

primer nivel debido a que también hace parte de los deciles más pobres, comprendido por la gente que percibe menos de un salario básico.

En lo relacionado a los "recursos", no existe una referencia en las fuentes a las que se refirieron los órganos emisores de las normas impugnadas. El Diccionario de la Real Academia Española lo define, en su acepción más acercada, como un "[m]edio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende"[11]. En este sentido, como "recursos", la norma se refiere a las fuentes del ingreso. De la revisión de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, se evidencia que dicho parámetro no fue fijado ex-ante, lo que hace pensar que su determinación se dejó al juez o jueza, de acuerdo con los recaudos probatorios presentados en cada causa.

En lo concerniente a los "gastos propios del modo de vida", la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas tomó en consideración nuevamente la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares Urbanos. De acuerdo con su resumen metodológico, la definición de gasto, corresponde a la de "gasto corriente". Al igual que respecto del ingreso, el INEC resalta que no existe una homogeneidad en la comprensión del término:

> "El concepto de gasto corriente total de los hogares no se encuentra definido en el SCN, pero es utilizado por las encuestas de gasto por recomendaciones de la Doceava Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo de la OIT. Se compone del gasto de consumo final de los hogares, más su gasto 'no de consumo' o 'no imputable al consumo'"[12].

De acuerdo con el documento, el gasto corriente puede ser el destinado al consumo o el no destinado al consumo. El primero incluye alimentos y bebidas no alcohólicas, alcohólicas, tabaco y sustancias estupefacientes, prendas de vestir, calzado, alojamiento, agua, electricidad, gas y otros combustibles, muebles, artículos del hogar y su conservación, salud, transporte, comunicaciones, recreación, cultura, educación, restaurantes, hoteles, bienes y servicios diversos. Por su parte, los gastos corrientes no destinados al consumo son los intereses pagados, el aporte del trabajador al IESS, el impuesto a la renta, otros impuestos o tasas y otras transferencias corrientes[13].

[11] Diccionario de la Real Academia Española, http://lema.rae.es/drae/?val=rae, portal web activo al 6 de junio de 2013.

[12] INEC, op. cit., p. 2.

[13] Ibid, pp. 3 y 4.

Respecto del gasto, la Tabla establece varios dispositivos normativos a considerarse. El primero, tiene que ver con los gastos específicos que se traducen en la satisfacción de las necesidades de los dependientes directos del alimentante que no figuran como parte en el proceso de alimentos. Ello se da cuando el alimentante demandado tiene más hijos además de aquellos que demandan la pensión. Al respecto, el artículo 8 de la resolución determina que debe tomarse en cuenta el número total de hijos e hijas del alimentante con derecho a alimentos aunque no hayan demandado; y que, el valor de pensión mínima resultante de la Tabla se dividirá para el número total de hijos e hijas y se multiplicará por el número de aquellos que demandan, con el fin de determinar la pensión mínima a fijar en ese caso. El segundo dispositivo, tiene que ver con el margen que la Tabla deja en cada nivel para que el juez o jueza valorando las pruebas fije la pensión alimenticia. Así, se puede cuantificar en cada caso hasta qué punto se pueden conciliar las necesidades básicas del titular o titulares de la prestación de alimentos, con los gastos del alimentante para las posibilidades de consumo e inversión de él y su núcleo familiar, de existir. Como tercer dispositivo, el considerando octavo de la Tabla presenta el denominado "porcentaje para el gasto del adulto". Este porcentaje, conforme con la Tabla, constituye elemento a tomar en cuenta al momento de fijar una pensión que supere el mínimo que correspondería de acuerdo al cálculo. En este sentido, no está contemplado como un porcentaje de deducción previo a la determinación del ingreso, sino una suerte de sugerencia sobre el monto mínimo para la satisfacción de las necesidades básicas el alimentante, más abajo del cual, su modo de vida debería necesariamente desmejorar.

La "estructura familiar" tiene un componente reglado por la Tabla, que diferencia el número de hijos entre los tres niveles. El criterio para realizar dicha distinción responde al promedio de personas por hogar que arroja la Encuesta de Condiciones de Vida (cinco en el primer nivel, cuatro en el segundo y tres en el tercero). El otro elemento de consideración en la resolución que hace referencia a la estructura familiar está relacionado con la posibilidad de demandar a ambos progenitores, si el titular no se halla bajo su cuidado. Respecto del "gasto familiar", en cambio, la consideración que hace la Tabla es asignar al número de hijos porcentajes diferentes, en razón de que el gasto no se multiplica en la misma proporción dependiendo el número de ellos; esto, debido a que existen gastos que son compartidos por hogar, como vivienda, servicios básicos, transporte, etc.

Por último, el índice de la inflación anual es considerado por la Tabla como un porcentaje de actualización automática del valor fijado.

c) Proceso intelectual que precede a la decisión judicial en aplicación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas

Una vez descrita la estructura de la Tabla de pensiones alimenticias, resta solamente hacer lo propio con el proceso mental que las reglas contenidas en la misma imponen realizar a la jueza o juez. Primero, debe discriminar si la demanda se dirige en contra de un progenitor o ambos. En el primer caso, realizará una sola operación de determinación de la pensión; mientras que en el segundo, deberá llevar a cabo dos operaciones independientes en consideración a los ingresos, recursos y gastos de cada uno, con el objeto de determinar la pensión individual que uno deberá aportar. Enseguida, está la determinación del ingreso del demandado. Este, como se ha dicho, está compuesto por todos los aumentos patrimoniales, sean estos corrientes o no. Una vez fijado el ingreso, se ubica el nivel de la Tabla al que dicho ingreso corresponde. El siguiente paso es determinar el número total de hijos e hijas con derecho a alimentos que tiene el demandado y la edad del mayor de ellos, con el objeto de ubicar el porcentaje aplicable en cada caso. Hecho esto, se debe verificar a cuánto dinero equivale dicho porcentaje en relación al ingreso ya definido. Obtenido el valor en dinero equivalente al porcentaje, deberá dividirlo para el número total de hijos e hijas con derecho a alimentos y multiplicarlo por el número de hijos e hijas que constan en la demanda. Dicho resultado corresponde al valor de la pensión alimenticia mínima que puede fijarse en el caso. Una vez obtenido dicho valor, el juez o la jueza deberá, en razón de todos los recaudos probatorios, definir si las necesidades del alimentante requieren un valor superior. En base a dicha información, fijará el monto total de la pensión alimenticia. Fijado dicho monto, debe razonar según la prueba aportada hasta qué punto la pensión fijada permite al alimentante mantener su modo de vida y el de sus dependientes directos; para lo que puede tomar como un parámetro objetivo, el porcentaje de gastos del adulto constante en la parte considerativa de la resolución. De considerar que las necesidades del o los titulares del derecho sobre los que se demanda superan el valor que puede sufragar el alimentante, el juez debe determinar el valor de la porción que pagará efectivamente el obligado principal y aquel con el que los obligados subsidiarios –de haber sido demandados, citados y haber aportado en el juicio pruebas sobre su propia condición social y capacidad económica–,

aportarán, con derecho de repetición sobre el primero.

Solicitudes de los consultantes

Debido al gran volumen de causas enviadas por parte de los jueces de la Segunda Sala de de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en las que se replican sin mayor modificación los argumentos para realizar la consulta, –como se muestra en el cuadro presentado en el punto anterior–; se abordará su análisis en razón del primer caso ingresado a esta Corte, es decir el caso N.° 179-12-CN. No obstante, por ser los jueces de otra Sala los consultantes y por presentar argumentos distintos en su solicitud, se individualizará el análisis del caso N.° 0354-12-CN.

Caso N.° 179-12-CN

La causa signada con el N.° 0179-12-CN, inicia por consulta presentada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Como antecedente, está el juicio de alimentos signado con el N.° 0169-2012, que por recurso de apelación conoció la Sala consultante de la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2011 a las 16h03, por la jueza adjunta primera de la niñez y adolescencia de Pichincha, que en lo principal resolvió:

> "... con fundamento en los artículos 6, 9 y 10 de la Resolución No. 012-CNN-2010, del Registro Oficial No. 234 del Suplemento del 13 de julio del 2010, e innumerado 15 inciso segundo de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia impone al señor [AA] (...), sufragar por concepto de prestación alimenticia el valor de DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES (USD. 220,00) (0.83 S.B.U) MENSUALES MAS BENEFICIOS DE LEY A FAVOR DE SU HIJO [NA], de cinco años y dos meses de edad. Valores que serán cancelados los primeros cinco días de cada mes a través de pretensiones judiciales al rol de pagos de [AA], y entregados directamente a [BB], en calidad de madre y representante legal del beneficiario; en tal sentido ofíciese al señor pagador de la FUNDACIÓN NUESTROS JÓVENES. Con sujeción a los arts. Innumerados 8 y 43 de la Ley Reformatoria al título V, libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el monto fijado regirá a partir de la fecha de la presentación

> de la demanda y será indexada en el mismo porcentaje en que se incremente el salario básico unificado. Practíquese la respectiva liquidación... (sic)[14]".

Los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ante el recurso de apelación interpuesto por el demandado dentro del referido juicio de alimentos, manifiestan que la consulta de constitucionalidad la formulan por considerar que la Resolución N.° 01-CNNA-2012, publicada en el Registro Oficial N.° 628 del 27 de enero de 2012, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 643 del 28 de julio de 2009, "contraviene[n] principios constitucionales de igualdad, ponderación y proporcionalidad", contenidos en los artículos 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9; 66 numeral 4; 75; 76 numerales 1 y 6; 82; 172; 424; 425; 426; 427 y 428 de la Constitución de la República.

Señalan que se remitió a la Sala el 02 de abril de 2012, copia del oficio N.° CNNA-SEN-2012-0488-OF del 30 de marzo de 2012, dirigido al presidente del Consejo de la Judicatura de Transición y suscrito por la secretaria ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Sara Oviedo Fierro, dejando constancia en el mismo que:

> "... la pensión fijada podría en algunos casos ser igual o mayor que los ingresos del alimentante por lo que del estudio realizado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia señalábamos como una consideración que se debe tomar en cuenta los valores mínimos que a un adulto le debe quedar para su subsistencia, este señalamiento no es norma ni tiene carácter vinculante sólo es un parámetro para ayudar a los jueces en su administración de justicia, es así que no se encuentra en la parte resolutiva de la resolución No. 628 de 27 de enero de 2012, sino que se encuentra como un considerando".

[14] A lo largo de la presente sentencia, se omitirán los nombres de las partes procesales en las causas elevadas a consulta y de los niños, niñas y adolescentes involucrados, así como cualquier dato que los individualice, por dos razones: La primera es que dichos datos deben ser omitidos en aras de proteger los derechos constitucionales relacionados con la intimidad personal y familiar, objeto de mayor cuidado en casos en los que están involucrados niños, niñas y adolescentes. La segunda razón estriba en el razonamiento de esta Corte respecto del rol de los sujetos procesales en el control concreto de constitucionalidad: "En definitiva, las partes del proceso sustanciado por el juez consultante no ostentan tal calidad en aquel iniciado con la consulta, dado que no se está resolviendo sobre sus derechos, sea respecto del caso que se ventila, sea del proceso judicial en el que se hallan inmersos. Definitivamente, el pronunciamiento de la Corte tendrá consecuencias en dichos aspectos de manera mediata, en tanto la aplicación o inaplicación de la norma que se acusa de inconstitucional puede inclinar la decisión judicial a uno u otro lado; no obstante, esto último es trabajo del juez o jueza (consultante) y no de la Corte Constitucional" (Corte Constitucional, sentencia N° 014-13-SCN-CC, caso N° 0029-11-CN, Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 932, 12 de abril de 2013).

Adicionalmente, indican del contenido del referido oficio, que: "...Es incorrecto que previo a calcular las pensiones alimenticias se realice el descuento señalado en el considerando octavo de la Resolución que contiene la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, ya que el valor de ingreso con el que se calcularía la pensión de alimentos disminuiría considerablemente. Las únicas deducciones que pueden ser tomadas en cuenta son las aportaciones directas que beneficien a los hijos e hijas de los alimentantes".

También señala que: "Si bien se ha tenido talleres con Jueces de Niñez y Adolescencia en el 2010 y 2011 que aclaran ciertas dudas al momento de aplicar la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, encontramos que tanto los Jueces Civiles como Jueces de la Corte Provincial incurren en estos errores de cálculo como por ejemplo se puede apreciar en el Auto Resolutivo No. 2012-02-07 dado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha".

Se concluye manifestando que: "Esta situación es muy preocupante por lo que solicito a usted señor Presidente del Consejo de la Judicatura en Transición, se realice un proceso de instrucción a los Jueces y Juezas en la utilización correcta de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, para lo cual ofrecemos nuestra colaboración al igual que la instalación de un software que calcule estas pensiones como la que se encuentra en nuestro portal web, a fin de que no se vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes".

Ante el contenido del referido oficio, manifiestan en la consulta planteada que en el Considerando Tercero la apreciación formulada por la secretaria ejecutiva nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA), podría afectar la correcta aplicación de las normas del Código de la Niñez y Adolescencia, como por ejemplo las contenidas en el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que se refiere a los obligados a la prestación de alimentos, que en primer término corresponden a que "Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad"; y el artículo innumerado 15 de la misma Reforma, que contiene los parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, indicando que para ello, es preciso resaltar la afirmación de la Secretaría Ejecutiva del CNNA, en el sentido de que: "por lo que del estudio realizado por el Consejo Nacional de

la Niñez señalamos como una consideración QUE SE DEBE TOMAR EN CUENTA LOS VALORES MÍNIMOS QUE A UN ADULTO LE DEBE QUEDAR PARA SU SUBSISTENCIA..."; y el hecho cierto que al expedir la segunda Tabla de pensiones mínimas (R. O. 234 del 13 de julio de 2010) el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia resolvió en su artículo 1 DEROGAR LA RESOLUCIÓN N.° 02-CNNA-2010 del 27 de enero de 2010, resolución que en su artículo 3 disponía: "Para el cálculo de la pensión alimenticia definitiva SE CONSIDERARÁ EL INGRESO BRUTO; ES DECIR, EL TOTAL DEL INGRESO MENSUAL, SIN QUE SE REALICE DEDUCCIÓN ALGUNA".

De lo expuesto señalan, que el oficio dirigido al presidente del Consejo de la Judicatura de Transición, no obstante la expresa derogatoria del artículo 3 de la Segunda Tabla de Pensiones, requiere del criterio de los operadores de justicia para la fijación de la pensión que podría ser en algunos casos igual o mayor de los ingresos del alimentante; además, señalan que no podrá hacerse deducción alguna sobre sus ingresos, lo que conlleva a disponer que se siga aplicando el artículo 3 expresamente derogado por el propio Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

La consulta fue remitida, además, con un escrito signado por los jueces consultantes, en el que emitieron los fundamentos para plantearla. Dichos argumentos fueron replicados en la audiencia ordenada el 19 de marzo de 2013.

Adicionalmente a la impugnación de la resolución que contiene la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, señalan que impugna la frase contenida en el primer inciso del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria; específicamente la frase: "El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros". Señalan que el Consejo, al elaborar la Tabla, no se ciñó a los parámetros establecidos en la ley para dicha fijación. Como normas constitucionales que estiman vulneradas, están las contenidas en el artículo 11 numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8; el artículo 66 numeral 2; el artículo 76 numeral 6 y el artículo 424.

Para fundamentar su duda, indican que para los casos en que se decide sobre la pensión alimenticia, existe una colisión entre el principio de interés superior del niño y el principio de igualdad. En tal sentido, proponen se realice ejercicios de

ponderación y proporcionalidad, lo que argumentan, no les permite hacer la Tabla, por considerar que limita su juicio a una "simple operación aritmética" y los lleva a "ignorar y por tanto no valorar las pruebas que se actúen dentro de cada litigio". De acuerdo a su opinión expresada en la audiencia, la Tabla no es idónea, necesaria ni proporcional, aunque no fundamentan por qué sostienen tal afirmación. También señalan que la aplicación de la Tabla se opone a su obligación de resolver conforme a la Constitución, la Ley y las normas inferiores, en uso de la sana crítica, la que a su vez se basa en la lógica, la coherencia y la experiencia.

Opinan que la división de la Tabla en tres niveles resulta para su criterio, discriminatoria, porque determina porcentajes diferentes para niños de la misma edad, "sustentada en hechos económicos". También se cuestiona que los montos de las pensiones en realidad sirvan para solventar las necesidades "básicas", pues aunque muestran su acuerdo con los mínimos del primer nivel, argumentan que existen pensiones muy altas y que diluyen la corresponsabilidad entre padre y madre. Por esto, resolvieron como sala realizar al ingreso un descuento correspondiente al gasto del adulto, así como deducciones de gastos como créditos para financiar la adquisición de la vivienda, o gastos directamente sufragados, antes de calcular el monto de la pensión.

Caso N.º 0354-12-CN

En lo que respecta a la causa N.º 0354-12-CN, la consulta fue planteada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Dicha consulta la realizan en base al incidente de aumento de pensión de alimentos que sigue [DD], en calidad de madre y representante legal del niño [NC], en contra de [CC], que llegó a conocimiento por recurso de apelación interpuesto por el demandado de la sentencia dictada por el juez décimo de la niñez y adolescencia de Pichincha el 23 de abril de 2012.

Señalan que al llegar a conocimiento de la Sala el recurso planteado luego del respectivo sorteo, la actora [DD], en el formulario único para la demanda de aumento de pensión alimenticia dice: "Señor, como es de su conocimiento de la excelente posición económica del demandado en que siempre se encuentra, y la deplorable situación económica de mi hijo, solicito se aumente la pensión de alimentos como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia; por lo que

con fundamento en el art. Innumerado 42 de la Ley reformatoria al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio de 2009), solicita un aumento de la pensión alimenticia a USD 25.000,00 mensuales, más los beneficios de Ley, en consideración a los excelentes ingresos del alimentante".

Comentan que la audiencia se la realizó el 20 de abril de 2012 y el 23 de los mismos mes y año, el juez décimo de la niñez y adolescencia de Pichincha, fija como pensión alimenticia mensual la suma de USD 11. 909,17 (once mil novecientos nueve dólares con diecisiete centavos), más los beneficios de Ley; en aplicación al nivel 3 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, mediante Resolución N.° 01-CNNA-2012, publicada en el Registro Oficial N.° 628, tercer suplemento del 27 de enero de 2012, cantidad que ha sido impugnada por el alimentante, conforme su recurso de apelación.

Indican, que si bien es cierto que la cantidad fijada por el juez *a quo*, se basa en los parámetros de la mencionada Tabla, a la Sala le preocupa que "suma tan elevada para alimentos rebase toda lógica de índole moral y económica; se convierta en un factor de enriquecimiento ilegítimo; y se desvirtúe la filosofía y principios rectores de la acción de alimentos" que están contemplados en el Código de la Niñez y Adolescencia: "corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto, exigibilidad de sus derechos". Art. 11, inciso segundo: "Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y obligaciones". Artículo 13 ejercicio progresivo: "El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral". Artículo innumerado 2.- Del derecho de alimentos: "El derecho a alimentos es connatural a la relación paterno filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, aplica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de servicios

básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviera alguna discapacidad temporal o definitiva", principios que en lo general están en concordancia con el Art. innumerado 15 ibídem, que habla de los "Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas", que han sido tomadas en cuenta en el segundo considerando de la Resolución N.° 01-CNNA-2012.

Manifiestan, que acogiendo todos los principios expresados que velan por el interés superior del niño, niña o adolescente; tomando en cuenta las necesidades básicas del alimentario que tiene 6 años de edad y de conformidad con el Art. 428 de la Constitución de la República, elevan la consulta respecto de la constitucionalidad del nivel 3 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, mediante Resolución N.° 01-CNNA-2012, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.° 628 del 27 de enero de 2012, en los siguientes términos: "¿Un niño de seis años de edad necesita la suma de USD. 11.909,17 mensuales, para su completo desarrollo psíquico, físico; tenga una vida digna conforme a su status social en el que habita?", en virtud de que el nivel 3 citado de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, a criterio de la Sala contraviene principios constitucionales de igualdad, ponderación y proporcionalidad; así como el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, ya que en su criterio, al haber establecido en el nivel 3 de la referida Tabla el 41,36% del ingreso para un hijo o más en la edad de 0 a 4 años y del 44,57% del ingreso para un hijo o más de 5 años en adelante, los ingresos del alimentante en los porcentajes citados se entregarán a 1 o más hijos, estableciéndose una desproporción, desigualdad, cuando hay un solo alimentario como en el caso de consulta.

Por otra parte indican, que la Tabla mencionada en general ha puesto en un estado de inercia al juez al no poder valorar la prueba y convertido en un "simple operador de cálculos matemáticos" y consideran que le ha arrebatado la facultad de valorar la prueba según las reglas de la sana crítica, según el referido artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Concluyen solicitando se declare la inconstitucionalidad del nivel 3 de la Resolución N.° 01-CNNA-2012, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.° 68 del 27 de enero de 2012, que contiene la Tabla de Pensiones Alimenticias, que contraría el artículo innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia que indica que para fijar los parámetros para la elaboración de la

Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas literal a) se tendrá en cuenta las necesidades básicas por edad del alimentante y al hacer constar la Tabla con los porcentajes ahí indicados que muchas veces sobrepasan las necesidades del alimentario, y pone a los jueces en un estado de inercia al no poder valorar prueba.

Adicionalmente, en la audiencia pública efectuada en el proceso de consulta, el señor juez Julio Arrieta, quien habló en representación de la Sala, señaló que la actuación del Consejo de la Niñez y Adolescencia y del Consejo de la Judicatura, –resumida en su criterio en "obligarlos" a realizar operaciones aritméticas, utilizar un software de cálculo de pensiones y prohibirles la utilización de la sana crítica–, violenta el principio de independencia de la Función Judicial.

Intervenciones de los representantes de los órganos emisores de las normas impugnadas

Sara Oviedo Fierro y Álvaro Sáenz Andrade, secretaria y secretario ejecutivos del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia

A fs. 18 a 31 de la causa N.° 0354-12-CN consta el escrito de *amicus curiae* presentado por la secretaria ejecutiva nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Sara Oviedo Fierro, que se adjunta al oficio N.° CNNA-SEN-2012-1067-OF del 31 de agosto de 2012, añadiendo que lo hace al amparo de lo dispuesto en el literal **p** el artículo 195 del Código de la Niñez y Adolescencia que dispone: "Vigilar que todos los actos ejecutivos, judiciales, legislativos y administrativos respeten y garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes...". Asimismo, a fs. 257 a 258 del expediente N.° 179-12-CN, consta el escrito recibido el 25 de marzo de 2013, enviado por Álvaro Sáenz Andrade, secretario ejecutivo nacional, actualmente en funciones, quien refuerza los argumentos del primer escrito. En sus documentos, en los que presentan los siguientes argumentos, que fueron planteados nuevamente por Álvaro Sáenz Andrade en su intervención en la audiencia efectuada durante la sustanciación de la causa:

Señalan que el derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes tiene su base constitucional en las normas que rigen los derechos constitucionales a la alimentación y a la vida digna, así como el principio constitucional de la solidaridad; los que a su vez, forman parte del *corpus iuris* del sistema universal,

interamericano e interno de protección integral de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, recogido en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los pactos internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos sociales y culturales, así como de las sentencias, opiniones, observaciones e informes de los organismos jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales de dichos sistemas.

Resaltan que, aunque la Constitución prevé un catálogo de derechos en igualdad jerárquica, también prevé atención prioritaria a niños, niñas y adolescentes, así como la prevalencia de sus derechos respecto de los de las demás personas.

Razonan también lo siguiente: "[e]n el ámbito de la obligación constitucional de asistencia alimentaria de los padres frente a sus hijos o hijas, el interés superior implica, adoptar las medidas necesarias para que tal obligación sea cumplida oportunamente, sistemáticamente y que la misma permita garantizar como mínimo los elementos necesarios para que el niño, niña o adolescente viva y se desarrolle de manera digna e integral".

Asimismo, expresan las razones que, en su criterio, llevaron a la Comisión de Legislación y Fiscalización de la Asamblea Constituyente a concebir la existencia de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, así como aquellas que llevaron a su institución a diseñarla de la manera en la que se halla promulgada. Como primera razón, exponen los datos referentes a la carga procesal en temas de alimentos para los jueces especializados, que al 2008, ascendían al 50% de los casos. Señalan que en la información levantada por el CNNA, a ese año, los montos oscilaban entre 15 y 300 dólares americanos, con un promedio de 58,407 dólares, siendo el 74% de los montos asignados, inferior a dicho promedio. Asimismo, citan una investigación de Naciones Unidas y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la cual se evidenció el pobre ejercicio argumentativo de las juezas y jueces en la fijación de pensiones, sin advertirse las razones por las cuales se adoptaba tal o cual decisión. Más aún, la invocación al principio del interés superior del niño en la mayoría de los casos, parecería asumirse como una fórmula para que los jueces se eximan de realizar posteriores razonamientos. Lo señalado, indican, "... lleva a pensar que, en cada lugar, existiría monto estándar por juzgado, que es el que fija el juez en los casos que conoce, sin hacer un cálculo razonado que se adecue a la realidad particular del

caso, de la que él o la jueza prescinde hasta el punto de no tomar en cuenta el número de beneficiarios de la pensión de alimentos".

En tal sentido, la pensión alimenticia no debería cubrir únicamente necesidades de subsistencia, sino aquellas que permitan calidad de vida y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Para justificar la elaboración de la Tabla, señalan que se consideró el coeficiente de Gini para determinar el grado de desigualdad en la distribución del ingreso entre las ecuatorianas y ecuatorianos. Dado que la diversidad de datos ameritaba la utilización de parámetros distintos de acuerdo al nivel de ingreso, recuerdan que se utilizó la encuesta de condiciones de vida del 2005 - 2006, efectuada por el Ministerio Coordinador del Desarrollo Social y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el fin de agrupar a la población en grupos que compartieran características de composición en tanto número de miembros, ingresos familiares y de consumo en los rubros establecidos en la Ley. Como resultado de dicha operación, se agrupó a la población en un cuatricil y dos triciles, los que corresponden a los diferentes niveles de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Posteriormente, se determinó el consumo promedio por persona en cada hogar respecto de los rubros establecidos en la ley, el que corresponde a los porcentajes establecidos en la Tabla. Concluyen diciendo que la Tabla de alimentos no es sino la aplicación de lo establecido por el legislador y que en ella se advierten todos los parámetros fijados para su elaboración, como son las necesidades por edad; los ingresos por niveles; la estructura familiar y los gastos del alimentante y sus dependientes, con la previsión de otros alimentarios; y la inflación, que sirve como elemento para el incremento anual automático de las pensiones.

Respecto del valor de consumo del adulto promedio, indican que dicho valor no pudo ser fijado como obligatorio debido a que legalmente es una consideración a tomar en cuenta, pero puede oponerse a casos en que las necesidades particulares del niño, niña o adolescente superen el valor a aportar. Por esta razón, argumentan que dicho valor ya no se encuentra considerado en la parte resolutiva de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Consideran que la reforma al Código y la Tabla configuran un sistema de protección que antes no existía. Dicho sistema permite el establecimiento de reglas claras, aplicadas en todos los casos, accesibles para los usuarios del

sistema de justicia y que permiten celeridad. Por tanto, traen a la atención de la Corte las consecuencias de una eventual expulsión de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas del ordenamiento jurídico ecuatoriano y el consecuente desmantelamiento de dicho sistema. Primero, en razón de la interdependencia de los derechos constitucionales, el incumplimiento de la obligación del Estado de asegurar el pago de las pensiones alimenticias acarrea la vulneración de muchos otros derechos relacionados. Por otro lado, el retornar a la anterior situación, en su criterio, significaría una regresión en el ejercicio del derecho a la igualdad; así como, en el acceso a la justicia y la seguridad jurídica respecto de la predictibilidad de las resoluciones judiciales al momento de demandar alimentos. Alertan que desde un caso que consideran extremo y excepcional, se pretenda eliminar la protección para la gran mayoría de casos. Por otro lado, recuerdan que una pensión alta, como la fijada en el caso N.° 0354-12-CN, se debe precisamente a un ingreso igual de alto, lo que en su criterio, permite evidenciar la proporcionalidad en la determinación de la pensión. Se preguntan al respecto: "¿Por qué tienen que pagar menos quienes tienen más?".

Como recomendaciones finales, estiman necesario que se visibilice a niños, niñas y adolescentes como titulares del derecho de alimentos, ya que en su opinión, la estructura social tiende a confundir el pedido como de la madre, quien en la mayoría de los casos, queda a cargo del cuidado de sus hijos e hijas en caso de una separación. En la audiencia, Álvaro Sáenz añadió que la discusión se debe hacer desde el punto de vista de los niños, lo que frecuentemente se olvida, al adoptar una visión "adulto corporativista". Señalan también que para la determinación de la corresponsabilidad es imprescindible que se tomen en cuenta las labores de cuidado, que no son cuantificadas en términos monetarios. Asimismo, indican que la sana crítica debe primar en temas como la determinación del ingreso cuando el progenitor demandado no trabaja en relación de dependencia.

Fernando Cordero Cueva, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador

El arquitecto Fernando Cordero Cueva, presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, compareció ante esta Corte por medio del escrito presentado el 03 de abril de 2013. Su principal argumento al respecto es que: "[s]i bien, la consulta ligeramente cumple con [los] requisitos establecidos por la Corte Constitucional (Referidos a la obligación de jueces y juezas de motivar sus solicitudes de consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad), el inciso

siguiente al literal d) del artículo innumerado 15 da la posibilidad de que el Juez de la Niñez y adolescencia aplique las reglas de la sana crítica y los principios de valoración de la prueba". Por tanto, solicitó que se deseche la solicitud de declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Intervenciones de terceros interesados en la causa

En la audiencia pública convocada el 19 de marzo de 2013, participaron funcionarios y representantes de instituciones con interés en la resolución del proceso de control concreto de constitucionalidad, así como abogadas y abogados en libre ejercicio profesional, quienes expusieron particularidades de sus casos. En sus intervenciones se recogieron los siguientes criterios:

Tania Arias Manzano, vocal del Consejo de la Judicatura

La vocal del Consejo de la Judicatura, Tania Arias Manzano, compareció ante esta Corte por medio de escrito presentado el 19 de marzo de 2013. En dicho escrito presentó los siguientes argumentos:

Señala que con la adopción de la normativa constitucional y convencional vigente, se ha adoptado el paradigma de la protección integral, según el cual niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos. Considera que la opinión de los jueces consultantes, por el contrario, responde al anterior paradigma, denominado en la doctrina como de la "situación irregular", el que en su opinión, hace que ellos adopten una interpretación restrictiva del derecho de alimentos. Ello vulneraría, considera, los principios de interés superior del niño, de trato prioritario, de interpretación más favorable y de progresividad.

Indica que la expresión "necesidades básicas" también debe ser interpretada de manera amplia, en razón de más factores que la mera supervivencia del titular del derecho, ya que los parámetros establecidos en la ley, en su juicio, son complementarios. En su criterio, la Tabla no genera una desproporción, como opinan los jueces consultantes, sino que permite equiparar el modo de vida del alimentante y sus dependientes directos, respecto de aquel que goza el niño, niña o adolescente para el que se reclaman los alimentos.

Rebate la afirmación de que las juezas y jueces se verían limitados en su capacidad de valorar la prueba por medio de la aplicación de la Tabla de

Pensiones Alimenticias Mínimas. Sobre el particular, afirma que la norma legal no prohíbe, sino que manda que las juezas y jueces controlen la obtención y actuación probatoria, así como la valoren en cada caso. En su criterio, la Tabla no es una prueba en sí misma, sino un parámetro objetivo para la fijación de la pensión en razón de los hechos probados.

Respecto de la alegada violación al principio de proporcionalidad penal, llama a considerar que el hecho generador de la pensión de alimentos no es una infracción, y que ella misma no es una sanción.

En relación con el principio de igualdad y la prohibición de discriminación, señala que la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas no establece, en su criterio, distinción, exclusión, restricción o limitación alguna, sea por el objeto o por el resultado, respecto de las y los alimentantes; ya que considera parámetros que deben ser cotejados con la realidad personal de cada uno de los alimentantes, pues un trato homogéneo a personas con distinto nivel económico sería discriminatorio. Por otro lado, considera que el dar a niños, niñas y adolescentes un trato idéntico al de las adultas y adultos sin consideración de sus necesidades, constituiría discriminación en razón de la edad.

En conclusión, solicita que se ratifique la constitucionalidad del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria.

Oscar Chamorro González, juez de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

El juez titular de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Oscar Chamorro González, compareció ante esta Corte por medio de escrito presentado el 19 de marzo de 2013, así como a través de su participación en la audiencia convocada el mismo día, por medio de los siguientes argumentos:

Señala que la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas no desvirtúa la filosofía y principios rectores de la acción de alimentos. Estima que bajo dichos principios se considera a los niños, niñas y adolescentes como sujetos con derecho a atención y protección prioritaria; el principio de igualdad y prohibición de discriminación, expresado en medidas para la reducción de las desigualdades entre niños, niñas y adolescentes, o entre sus progenitores o quienes los tienen

bajo su cuidado y, la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la protección de niños, niñas y adolescentes. Desde su punto de vista, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas es acorde con dichos principios por ser un instrumento técnico basado en datos estadísticos que dan cuenta de los parámetros establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia. Por otro lado, señala, la Tabla hace que el juzgador base su decisión en consideraciones objetivas que le impiden discriminar al niño, niña o adolescente respecto de la situación de su progenitor, o respecto de sus hermanos que viven en el hogar del primero, si los hubiere. Insiste en la idea presentada por el secretario ejecutivo del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, de que los casos en que la pensión es excepcionalmente alta, es precisamente porque el ingreso del progenitor alimentante es igualmente alto, por lo que no advierte vulneración al principio de igualdad.

Argumenta que la Tabla no convierte al juez o jueza en un simple operador de cálculos matemáticos, ni resta su capacidad de valoración de la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica. Indica que existen diversos momentos procesales en el que los jueces valoran pruebas que determinan los elementos necesarios para tomar la decisión, como el ingreso y las condiciones de vida del alimentante, las personas que se hallan a su cargo, las necesidades del titular del derecho, entre otros. Por otro lado, realza el valor del juez como contralor de la constitucionalidad de la obtención y actuación de la prueba y garante del principio de contradicción. Así, la Tabla solamente constituye un límite mínimo bajo el cual no se puede resolver, pero no establece restricción a determinar valores superiores. Por tanto, concluye, es un instrumento que evita la discrecionalidad en la fijación de las pensiones por medio de las denominadas "pruebas legales".

Expresa que en su opinión, la Tabla no contraviene los principios constitucionales de igualdad, ponderación y proporcionalidad. Para ello, cita las normas constitucionales y legales que reconocen dichos principios. En su criterio, no se puede hablar de una desproporción si la Tabla genera parámetros específicos en razón del nivel de ingresos de cada alimentante, los cuales son adecuados al nivel de vida de niños, niñas y adolescentes en cada uno de los estadios de la Tabla. Recuerda que el titular del derecho no es la madre o padre que presenta la demanda, sino el niño, niña o adolescente. Concluye señalando que la pensión de alimentos "no es una dádiva", sino una obligación consecuente con el orden constitucional vigente.

Tatiana Ortiz Tarira, directora ejecutiva del Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer

A través de escrito presentado a esta Corte el 01 de abril de 2013, compareció la directora ejecutiva del Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, CEPAM, como vocera de la red nacional de casas de acogida y centro de atención a la violencia contra las mujeres y violencia sexual, y expuso los siguientes argumentos:

Que es innegable el reconocimiento que la Constitución de la República hace a la titularidad de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como el mandato de atender a su interés superior y de brindarles atención prioritaria. En dicho contexto, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas nació como un instrumento para "limitar al máximo la arbitrariedad". En su criterio, el mayor valor de la Tabla estriba en "... disminuir el viacrucis y humillación que las mujeres sufren aún por efectivizar este derecho (el de alimentos) para sus hijos e hijas". Resaltan la cantidad de tiempo y recursos que deben gastar las mujeres al demandar pensiones alimenticias, lo que disminuye la economía familiar, además de exponerlas a situaciones de violencia y discriminación.

Aduce que eliminar la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas implicaría un grave retroceso, sobre todo en los estratos más altos, en que la discrecionalidad judicial tiende, según indica, a ceder ante concepciones patriarcales. En su criterio, la Tabla permite que se resuelva en derecho, conforme a los principios de equidad, igualdad y justicia, evitando el "regateo" por pensiones de niñas, niños y adolescentes.

Concluye con la solicitud de que la Corte Constitucional permita que la Tabla mantenga su vigencia y sea aplicada como marco de la actuación jurisdiccional en la materia.

Alexandra Ocles Padilla y Zelidek Cadena Mejía, presidenta y directora jurídica de la Comisión de Transición para la Definición de la Institucionalidad Pública que Garantice la Igualdad entre Hombres y Mujeres

A través de escrito remitido a esta Corte el 03 de abril de 2013, compareció a la Corte Constitucional la presidenta de la Comisión de Transición para la

definición de la institucionalidad pública que garantice la igualdad entre hombres y mujeres, Alexanda Ocles Padilla; quien por intermedio de su directora jurídica, Zelidek Cadena Mejía, basada en la función de observancia atribuida a los consejos nacionales para la igualdad, expuso los siguientes puntos, que fueron reproducidos en la audiencia convocada por el juez constitucional, Manuel Viteri Olvera:

Inicia con una mención a la función constitucional de observancia otorgada a los consejos nacionales para la igualdad, como aquel al que representa, así como el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. En razón de dicha función, razona, el vigilar que las actuaciones judiciales respeten derechos de los grupos a los que protegen no constituye una intervención violatoria al principio de independencia de la función judicial.

Recuerda la adopción de la Convención Internacional de los Derechos del Niño implica el reconocimiento de la titularidad de derechos de niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derechos humanos con necesidades especiales. Dicha convención reconoce derechos, principios y reglas encaminadas a la protección de dicho grupo humano.

Estima que a niños, niñas y adolescentes les son aplicables todos los principios de aplicación e interpretación de los derechos constitucionales recogidos en el artículo 11 de la Norma Fundamental, excepto el de igualdad jerárquica, que en su criterio, está matizado por el mandato de trato prioritario que la propia Carta realiza.

Considera que la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas es un instrumento de gran utilidad para viabilizar las políticas públicas de protección de la infancia y adolescencia, entendidas como demandas ciudadanas recogidas por la autoridad pública. Cree que ella constituye un mecanismo eficiente y eficaz para conciliar la sana crítica con la proscripción de la arbitrariedad. Por ende, su recomendación va encaminada a no declarar inconstitucional dicho instrumento, pues su perfectibilidad no implica que ella adolezca de vicios de constitucionalidad.

Nidia Pesántez, representante de ONU Mujeres

En la audiencia pública convocada por el juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, intervino la representante de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Su intervención se basó en el *coprus iuris* de los derechos humanos de las mujeres, con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) a la cabeza.

Señala que su mandato, contenido en el artículo 5.b. de dicha Convención reconoce como consideración primordial el interés superior de los niños. Por tanto, la garantía de los derechos de ese grupo humano es un presupuesto imprescindible para la subsistencia humana y el cumplimiento de los derechos humanos, en el marco de mejores sociedades. Así, considera que al ser los derechos del niño derechos humanos, gozan de la característica de indivisibilidad, lo que hace que su garantía condicione la protección de todo su conjunto.

Por tanto, al considerar a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas como un mecanismo de aseguramiento del derecho a la alimentación, y por extensión, de los demás derechos humanos, considera que todo análisis del mismo tiene que ir encaminado a mejorarlo, pero que no se puede eliminarlo sin a la par reemplazarlo por otro, pues ello constituiría una actuación regresiva. La consideración que estima necesaria realizar al momento de definir el mecanismo, debe ser el pleno desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, el cual entiende como aquel tocante a los aspectos físico, emocional, espiritual y mental, así como la capacidad de crecer de forma libre y en condiciones suficiente para considerarse un ser humano feliz.

Cree importante para abonar en la reflexión, que el mecanismo no beneficia a derechos de mujeres adultas, ni de padres o madres, sino de sus titulares, que son niños, niñas y adolescentes. Por tanto, la discusión sobre alimentos tiene que definirse y separarse adecuadamente de la pugna personal entre los progenitores, pues ambas son cuestiones distintas.

Berenice Cordero, representante de UNICEF

La señora representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, comenzó por saludar los avances obtenidos por el Ecuador desde la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, en 1990. Indicó como hitos en tal derrotero, la promulgación de la Constitución de 1998, la expedición del Código de la Niñez y Adolescencia y la configuración del nuevo marco constitucional en 2008. En su criterio, dichas normas, configuran un estándar bastante alto de protección de los derechos constitucionales de niños, niñas y adolescentes, titulares plenos de los mismos y ciudadanos desde su nacimiento.

Resalta que la doctrina de los derechos humanos busca modificar las condiciones materiales de los sujetos de derechos. Por tanto, las normas que regulan dichos derechos no pueden ser consideradas como meras declaraciones ni buenas intenciones, sino que necesitan de mecanismos que garanticen su ejercicio efectivo. Ante la ausencia de mecanismos, los derechos no existirían en la práctica, concluye. Así, saluda la existencia del mecanismo de protección del derecho a la vida digna adoptado por el Ecuador, consistente en la promulgación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Remarca que el derecho protegido es, precisamente, la vida digna y no solamente la alimentación, pues reflexionar en tal sentido responde a una visión reduccionista del derecho.

Concuerda con otros participantes en el proceso en que la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas no constituye una restricción a la capacidad de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En cambio, señala, implica una disminución de la discrecionalidad en el ejercicio del poder, lo que es base de la doctrina de derechos humanos.

Respecto de la alegada vulneración del principio de igualdad, considera que existen para este debate bases de índole biológica que ni deben ser desconocidas y que justifican el que el desarrollo de niñas, niños y adolescentes requiera de medidas especializadas. Por otro lado, recuerda que es la misma Constitución la que consagra la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, en reconocimiento de la existencia de derechos específicos para su edad.

Lorena Naranjo Godoy, representante del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos

La representante del Ministerio encargado de la cartera de justicia, derechos humanos y cultos parte por indicar que el término "alimentos" utilizado por la ley debe ser comprendido de una manera amplia, no limitándose a las prestaciones encaminadas a nutrir el cuerpo. En su visión, la prestación deba alcanzar para que el niño, niña o adolescente pueda desarrollarse en su entorno habitual, o mantenerse, si es un adulto con derecho a una pensión. Así, de una concepción clásica de los alimentos como un vínculo obligacional de origen legal, vinculado con el asistencialismo, se ha pasado a vincularlos con el derecho constitucional a la vida digna. En su criterio, esta es una visión "integralista", que no está siendo observada ni aplicada por los jueces consultantes.

Señala que el Código de la Niñez y Adolescencia, como ley aplicable a la situación de los niños, niñas y adolescentes para quienes que se reclama alimentos, realiza un ejercicio de proporcionalidad entre el interés superior del niño y las posibilidades determinadas por la condición económica de los alimentantes. Dicha proporcionalidad se expresa en los parámetros contenidos en el artículo innumerado 15 de las reformas al Código. En tal sentido, considera que la pregunta a ser respondida no es si la Tabla es constitucional o no, pues la Tabla constituye un sistema de sana crítica presupuesto en la ley, o una "valoración legal". Cree que se debe discutir si dicha Tabla cumple con los parámetros establecidos en la ley, lo que considera, escapa al control constitucional y constituye dominio de la creación normativa.

Asambleísta Gina Godoy

La señora asambleísta intervino en la audiencia pública convocada en el transcurso del proceso y señaló:

Cree que la Tabla constituye un mecanismo para, más allá de la sana crítica, brindar una respuesta efectiva a actores y a demandados. Su utilización contrasta con la realidad anterior en la que, relata, madres y padres se ponían de acuerdo en una pensión sin mayor consideración por la realidad de sus posibilidades, lo que generó una irregular fijación de pensiones en todo el territorio nacional. Señala que la falta de seguridad jurídica llegó al extremo de que en una misma

judicatura, dos casos con las mismas características podían obtener resultados diametralmente distintos.

Ante tal situación resalta el que el legislador haya entregado al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, organismo paritario ente el estado y la sociedad civil, una labor tan trascendental. Recuerda que dicho organismo tiene la singular misión de vigilar los derechos de los niños, cuando los que toman las decisiones son todos adultos. No se ha considerado, indica, los niños, niñas y adolescentes no se encuentran en la posibilidad de procurarse los medios de subsistencia del mismo modo que los adultos, a menos que recurran a situaciones deplorables como la explotación y el trabajo infantil.

Argumenta que, al discutir el asunto desde una perspectiva adultocéntrica, se ha dejado de lado el que la Tabla se aplica en situaciones en que la relación entre los padres se ha roto y muchas veces, ellos mismos descuidan el velar por el bienestar de su hijo o hija. Por dicha razón, la Tabla constituye, en su criterio, un instrumento objetivo, que establece pisos para la fijación de las pensiones, que permite la aplicación del principio de corresponsabilidad parental.

Termina señalando que actualmente en la Asamblea Nacional se discuten nuevas reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, pero en los debates desarrollados, se ha llegado al consenso general de no cuestionar la existencia de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Asambleísta Marisol Peñafiel

En su intervención realizada en la audiencia pública convocada para el efecto, la señora asambleísta se pronunció en los siguientes términos:

Recuerda que tanto el Código de la Niñez y Adolescencia, como la actual Constitución de la República nacen de procesos de movilización y participación social sin precedentes en el país. Dichos instrumentos tienen como objeto la eliminación de la discriminación entre niños, niñas y adolescentes. Asimismo, están encaminados a erradicar la visión adultocéntrica y legislar desde las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. En tal contexto, señala, no es dable permitir que se "mendigue" por pensiones "irrisorias".

Por ende, considera que la Tabla es un ejercicio de adecuación formal y material de la legislación a los principios constitucionales. Remarca el que los argumentos deben nacer del interés superior del niño y no desde aquellos de los adultos. Asimismo, estima que la Tabla permite proteger el principio de corresponsabilidad, pues visibiliza las labores de cuidado de la persona bajo cuyo cargo se halla el niño, niña o adolescente involucrado.

Respecto de la sana crítica, concuerda con los demás intervinientes en que ella no se ve menoscabada, porque la Tabla establece únicamente mínimos. Cree que las objeciones a la misma nacen desde a incomprensión sobre su funcionamiento. En contraste, indica que datos proporcionados por el Consejo revelan un alto índice de conformidad con la Tabla por parte de usuarios, así como por parte de la mayoría de jueces y juezas que la aplican. Insiste en que no se puede generar una regulación para todos los casos, en razón de un hecho aislado. Tampoco estima apropiado basar las objeciones en una afirmación prejuiciosa como el que la Tabla permite el enriquecer a uno de los progenitores a costa de las necesidades de su hijo o hija.

Cree, al igual que quienes le precedieron en la palabra, que eliminar la Tabla implicaría una regresión en el ejercicio de derechos. Asimismo, considera que si se realizara una ponderación, la decisión necesariamente se inclinaría a favor del sujeto que mayor atención requiere.

Intervenciones de abogadas y abogados en libre ejercicio profesional

A la audiencia pública efectuada en el proceso de consulta de norma asistieron varias abogadas y abogados en el libre ejercicio profesional, quienes ejercen el patrocinio de causas de alimentos subidas en consulta por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Pichincha. En general, expusieron argumentos respecto de la resolución de sus casos particulares, sobre los que no corresponde a esta Corte resolver[15]. No obstante, entre sus argumentos también se encontraron manifestaciones a favor o en contra de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, los que serán organizados de dicha manera:

Los intervinientes que consideran que el artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la resolución que contiene la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas son inconstitucionales, son

[15] Ver *supra*, nota N.° 5.

los abogados Rubén Padilla, Diana Yánez y María Soledad Tubón. Sus argumentos se sintetizan en que, en su criterio, la Tabla no permite una correcta valoración de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que es desproporcionada y que diluye la corresponsabilidad parental, pues en su opinión no considera el ingreso del padre o madre que ha obtenido la tenencia. Esgrimen que la obligación de prevalencia de derechos de niños, niñas y adolescentes no necesariamente implica que los derechos de otros sujetos sean desconocidos. Consideran la aplicación de la Tabla sin deducción de gastos un "criterio impuesto". Afirman que las pensiones en muchos casos llegan a superar los ingresos "líquidos", o "reales" del alimentante, lo que atenta contra su propio derecho a la vida digna. En tal sentido, consideran que debería poderse deducir del ingreso "bruto" los aportes al IESS, ISSFA, ISSPOL, fondos de reserva, fondos de cesantía, préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda "y otros gastos atinentes a la manutención propia del alimentante", previo a calcular la pensión. Indican también que existen casos en que la pensión no es utilizada para la satisfacción de las necesidades del titular, sino para beneficio personal de quien lo tiene bajo su cuidado.

Aquellos que consideran que el artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria y la resolución que contiene la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas son conformes a la Constitución, son los abogados Milton Quinatoa, Carlos Calderón y Marcela Borja. En general, consideran que la Tabla es una herramienta fundamental y una norma de obligatorio cumplimiento. Sus argumentos se sintetizan en que no existe una violación a la independencia judicial en que las instituciones encargadas de la protección de derechos soliciten a las juezas y jueces la correcta aplicación de las normas. También resaltan que los casos en que podría generarse distorsiones son sumamente excepcionales; y en muchos casos, debidos a una deficiente interpretación de la ley y la resolución impugnada. También cuestionan el que la Sala haya efectuado la consulta sin el debido análisis en cada caso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de norma planteadas, en atención a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución

de la República, en concordancia con el numeral 3 del artículo 436 de la Norma Suprema, así como de los artículos 141, 142, 143 y literal **b**, numeral 2 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los artículos 3 numeral 6 y 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Tanto la Primera, como la Segunda Sala de Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentran legitimadas para interponer la presente consulta de norma, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Cumplimiento de los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional, respecto al control concreto de constitucionalidad por parte de las consultas planteadas

La consulta respecto de una norma o su aplicación a determinado caso concreto tiene su fundamento constitucional en la disposición contenida en el artículo 428 de la Norma Fundamental, la que señala lo siguiente:

> "Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.
>
> Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente"[16]

[16] Constitución de la República del Ecuador, artículo 428.

El artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la consulta de norma procede el momento en que una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, en un caso concreto puesto a su conocimiento, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos. De verificarse dicho supuesto, deberá elevar en consulta la causa y suspender su tramitación para que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la norma.

Atendiendo a aquello, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina en su artículo 141 que:

> "El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. [...] Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrán restringir, menoscabar o inobservar su contenido".

Lo señalado concuerda con el artículo 142 segundo inciso de la norma ibídem que determina:

> "En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma".

Este tipo de procedimiento está encaminado a la armonización de las normas secundarias con los principios constitucionales, en los casos en los cuales las primeras deben se aplicadas. No obstante, existe una diferencia respecto de otros procesos de control constitucional, debido a que la potestad para requerir la intervención de la Corte Constitucional a través de la consulta está exclusivamente conferida a las juezas y jueces. Ellos, como administradores del poder público, deben motivar absolutamente todas sus resoluciones. La racionalidad que debe primar en el ejercicio de la obligación de motivar en las

consultas de norma por parte de juezas y jueces, en concordancia con su obligación de aplicar la Constitución de manera directa, fue abordada por esta Corte en la sentencia N.° 014-13-SCN-CC, previamente citada:

> "... [E]l juzgador debe realizar, como parte de la argumentación de la consulta, una determinación expresa sobre cuál es la norma que considera vulnera la Constitución, en qué términos está expresado su enunciado, cuál o cuáles son las interpretaciones que él hace del mismo, qué normas constitucionales considera vulneradas por tales interpretaciones y las razones que le permiten poner en cuestión la presunción de constitucionalidad de la misma o de su aplicación a determinado caso".

En tal sentido, la Corte Constitucional resolvió generar reglas jurisprudenciales que permiten al organismo determinar si la consulta cumple con parámetros mínimos que le permitan emitir un pronunciamiento en el control de constitucional. Ellos no solo son trascendentes por consistir en la verificación del cumplimiento de la obligación de motivar por parte de las juezas y jueces; sino también, al ser requisitos de admisibilidad que a partir de la emisión de la sentencia N.° 001-SCN-CC-2013 son verificados previo a un pronunciamiento sobre el fondo, también constituyen un marco que determina y delimita la actuación de la Corte respecto de las consultas de norma, con el objeto de no contrariar su naturaleza y a la vez, delimitar los límites y efectos del control. Cabe aclarar, sin embargo, que la verificación del requisito por parte de la Corte Constitucional, no implica un análisis en el que se aprueben como ciertas o correctas las afirmaciones del juez o jueza consultante. Ello se deberá hacer en caso de que se determine que la consulta amerita el pronunciamiento del Organismo sobre el fondo de la cuestión planteada.

Así, la cuestión de si dichos parámetros se cumplen o no, adquiere importancia capital, pues efectivamente en el caso de las consultas de norma presentadas con posterioridad a la emisión de las reglas jurisprudenciales, un total de 74 causas con identidad de objeto y acción fueron inadmitidas por advertir que existió falta de motivación en las resoluciones en las cuales la Sala elevó los expedientes en consulta[17]. Corresponderá, entonces que esta Corte determine efectivamente qué

[17] De acuerdo con el oficio N.° 0263-SG-CC-2013, remitido al despacho de Wendy Molina Andrade, Jueza Constitucional, en el que adjunta el oficio N.° 0021-CC-SG-DOC-2013, el señor Secretario General de la Corte Constitucional hace saber el estado de las causas remitidas con el fin de que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como de las resoluciones que contienen la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, publicadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. De un total

motiva un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta en los casos acumulados, que no lo justifique en aquellos inadmitidos.

Es necesario también resaltar la utilidad de la argumentación de la consulta, en tanto sirve de instrumento para la determinación de los efectos de la sentencia en la que se resuelva la misma. De acuerdo con el artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sentencia puede tener dos efectos diferentes, dependiendo del objeto de control sobre el que se pronuncie la Corte. Si ella resuelve respecto de la compatibilidad de la disposición con la normativa constitucional, el efecto será el mismo que el de las sentencias de control abstracto. Si, en cambio, el análisis se refiere únicamente a la conformidad de la aplicación de la disposición a determinado supuesto encontrado en el caso conocido por el juez o jueza consultante con la Constitución, los efectos se extenderán únicamente al caso concreto y a otros en los que se presente analogía en el supuesto verificado. Ahora, es claro que la determinación de los efectos de la sentencia corresponde a la Corte Constitucional en razón de la carga argumentativa nacida del principio *iura novit curia*; sin embargo, lo dicho no es suficiente para soslayar la importancia de la presentación del caso por parte de los jueces y juezas, quienes deberán presentar argumentos tendientes a atacar la norma o su aplicación al caso que conocen, alternativamente.

Los parámetros desarrollados en la jurisprudencia de la Corte se encuentran desarrollados en los siguientes términos:

> "2. En virtud de que esta Corte ha verificado una recurrencia de problemas para la presentación de consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 11 numeral 8 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, emite los siguientes criterios que deberán ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución:
>
> (...)

de 77 causas presentadas entre el 18 de febrero de 2013 y el 16 de abril del mismo año, 74 fueron inadmitidas y 3 se hallan pendientes de resolución en la Sala de Admisión. La información está actualizada al 6 de junio de 2013.

b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado"[18].

Por tener trascendencia en la especie, esta Corte pasará a analizar los tres requisitos señalados:

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

En razón de la naturaleza del procedimiento de consulta de norma como un mecanismo de control constitucional, las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición aplicable a un caso concreto que consideren contraria a la Constitución. En cumplimiento de tal obligación, deben identificar con claridad absoluta cuáles son los preceptos normativos que se consideran inconstitucionales, ya que sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad.

Como ya se ha indicado en los antecedentes de la presente sentencia, en la especie los jueces consultantes han manifestado que los enunciados que contienen las normas cuya constitucionalidad se consulta son detallados en la primera parte del primer inciso del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y, adicionalmente la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, mediante Resolución N.° 01-CNNA-2012, publicada

[18] Corte Constitucional, sentencia N.° 001-13-SCN-CC, caso N.° 0535-12-CN, segundo suplemento del Registro Oficial N.° 890, 13 de febrero de 2013.

en el tercer suplemento del Registro Oficial N.° 628 del 27 de enero de 2012, lo cual denota que los consultantes han identificado los enunciados normativos consultados, cumpliéndose el primer parámetro para la procedencia formal de la consulta de constitucionalidad.

Sin embargo, cabe realizar tres precisiones. La primera tiene que ver con la unidad normativa que la Corte Constitucional advierte entre el contenido de la primera parte del primer inciso artículo innumerado 15, impugnado en la consulta, y de las demás partes del mismo inciso y los tres siguientes; así como de los mencionados enunciados con la resolución que contiene la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. De acuerdo con el numeral 9 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte puede presumir la unidad normativa, la cual le permite ejercer el control constitucional sobre enunciados no enjuiciados expresamente. Dicha posibilidad está expresamente permitida por el texto constitucional, el que en su artículo 436 numeral 3 da la atribución a la Corte Constitucional de "[d]eclarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución".

Conforme con las disposiciones constitucionales y legales citadas, existen tres supuestos para que se dé la presunción. El primero de dichos supuestos tiene que ver con la reproducción de la disposición o su contenido en otro texto. El segundo, se refiere a la existencia de una "conexión estrecha y esencial" entre la norma enjuiciada y la no enjuiciada, que haga imposible pronunciarse sobre la constitucionalidad de la una en prescindencia de la otra. El tercer supuesto, en cambio, se verifica ante la evidencia de una relación causal directa entre la norma enjuiciada y la no enjuiciada.

En la especie, a pesar de que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha consultó únicamente lo relacionado con la frase: "El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros", se advierte que el segundo y el tercer supuesto se verifican con claridad respecto de las disposiciones contenidas en el resto del inciso y los tres siguientes; así como, de aquellas constantes en la resolución que contiene la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas:

a) El segundo supuesto se evidencia en tanto no se puede entender a la Tabla de pensiones alimenticias sin los parámetros que la identifican y caracterizan; o sin la obligación judicial de no fijar pensiones inferiores a las establecidas en la Tabla; o la permisión de fijar superiores; o, sin su proceso de indexación y actualización de valores. Visto desde otra óptica, sin una norma que ordene al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia a elaborar una Tabla de pensiones alimenticias, las demás disposiciones del artículo innumerado 15 pierden su sentido o adquieren otro totalmente diverso. Respecto de la resolución que contiene la Tabla misma, ella simplemente no podría existir, debido a que justifica su presencia en el ordenamiento jurídico en la delegación expresa concedida por el legislador al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

b) En lo referente al tercer supuesto, la relación causal se puede expresar en las siguientes proposiciones: "Es porque la ley ordena la existencia de una Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, que ella fue promulgada". "Por la misma causa, la ley establece parámetros para elaborarla; obliga a las juezas y jueces a respetar sus mínimos; que los faculta a fijar pensiones superiores; y, manda a su indexación anual". Así las cosas, el mandato de elaborar la Tabla figura como causa directa de la existencia de la misma y de las condiciones para elaborarla.

No se puede decir lo mismo, sin embargo, respecto del contenido del último inciso del artículo innumerado 15, que ordena el recurrir a los obligados subsidiarios para que solventen el pago de la pensión en caso de insuficiencia de recursos del alimentante para satisfacer las necesidades del derechohabiente. Ello se demuestra fácilmente al verificar que antes de la existencia de la Ley Reformatoria, estaba vigente una disposición muy parecida –aunque no idéntica–, a pesar de que no existía la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas[19]. Lo dicho implica que no existe una conexión estrecha ni esencial, y tampoco una relación de causalidad directa entre la norma impugnada y esta última. Por lo tanto, no se puede presumir la unidad normativa, ni verificar, por lo tanto, conexidad entre ellas.

[19] El texto del artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial N.° 737 del viernes 3 de enero de 2003, derogado por la reforma que introduce el artículo ahora impugnado, regulaba el orden en que el juez o jueza debía llamar a los obligados subsidiarios. En concreto, la ley señalaba:

> "Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirla en su totalidad, según el caso".

La segunda precisión, tiene también relación con la presunción de unidad normativa; sin embargo, se refiere a la relación entre la resolución N.° 01-CNNA-2012 y la N.° 01-CNNA-2013. En este caso, cabe recalcar, se verifica el primer supuesto de presunción de unidad normativa, que como se ha dicho, se refiere a la reproducción del enunciado o de su contenido en otra disposición. De la lectura de ambas resoluciones, se evidencia que las únicas diferencias entre ellas constan en los considerandos sexto y séptimo, así como en su disposición derogatoria. Dichos considerandos se refieren a la fijación del salario básico unificado por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, así como el reporte de variación en el índice de precios al consumidor y la inflación anual. La disposición derogatoria, en cambio, se refiere en el primer caso, a la resolución N.° 012-CNNA-2010, y en el segundo a la resolución N.° 01-CNNA-2012. Se concluye entonces que, salvando los datos que deben modificarse cada año para que la resolución cobre efectividad, existe identidad normativa entre ambas resoluciones.

La reflexión realizada sirve para diferenciar la presente causa de aquella que ya fue resuelta por la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de sentencia N.° 002-12-SIN-CC, en la que se resolvió el caso N.° 0035-10-IN. El mencionado caso se inició con la acción pública de inconstitucionalidad propuesta por el economista Jorge Ramiro Gómez Culcay, quien alegó que la resolución N.° 02-CNNA-2010, la que contenía la entonces vigente Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. De acuerdo con la sentencia, el enunciado impugnado fue específicamente el contenido en el artículo 3, que señalaba: "Para el cálculo de la pensión alimenticia definitiva se considerará el ingreso bruto, es decir, el total del ingreso mensual, sin que se realice deducción alguna". En ese caso, la Corte consideró la alegación de la presidenta del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, quien compareció y señaló que "... en sesión del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de junio de 2010, se derogó la resolución N.° 002-CNNA-2010 y se emitió la resolución N.° 012-CNNA-2010, publicada en el Registro Oficial N.° 234 del 13 de julio de 2010, normativa en la que no consta el texto del artículo 3 que ha generado el pedido de inconstitucionalidad". Dados los argumentos expuestos, la Corte concluyó que no se hallaba en posibilidad de resolver sobre la constitucionalidad de la norma derogada. Como se puede advertir, la diferencia entre el caso mencionado y el presente está en que en el primero no se verificaba identidad entre los enunciados o sus contenidos, lo que sí sucede en el que se analiza en la presente sentencia.

La última precisión, está directamente relacionada con la anterior. Como ya se ha abundado a lo largo de la presente sentencia, la resolución N.° 01-CNNA-2012 fue derogada por un nuevo acto normativo dictado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, contenido en la resolución N.° 01-CNNA-2012, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 877 del 23 de enero de 2013. Sobre dicha resolución cabe preguntarse si es posible efectuar control de constitucionalidad. Al respecto, el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que dicho control procede "[c]uando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución…".

Esta Corte, siguiendo el criterio de Rafael Hernández Marín, ya ha definido el escenario de control de la utractividad de los efectos de una norma, en los siguientes términos:

> "Siguiendo al autor, la ultractividad de los efectos de determinada norma está definida por la posibilidad de que dicha norma logre que su consecuencia sea aplicada más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, con independencia de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria. Así, si el efecto ultractivo de una norma lesiona lo dispuesto en la Carta Fundamental, se abre la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal ya haya terminado"[20].

Aplicando la reflexión de esta Corte a las normas impugnadas, se puede prever ultractividad en los efectos de las normas impugnadas, ya que las pensiones fijadas y no liquidadas, correspondientes a la vigencia de la resolución N.° 01-CNNA-2012, deberían utilizar los parámetros de dicha resolución, en lo referente a pensión mínima, actualización automática anual de las pensiones e indexación de las pensiones mínimas de acuerdo al porcentaje de aumento del salario básico unificado del trabajador en general. Ello significa que procede el control constitucional de la resolución derogada, específicamente en lo referido a sus considerandos sexto y séptimo.

[20] Corte Constitucional, sentencia N.° 001-13-SIN-CC, caso N.° 0037-10-IN, suplemento del Registro Oficial N.° 919 del 25 de marzo de 2013.

A modo de conclusión, se ha determinado que los enunciados normativos sobre los que versará la presente sentencia son los recogidos en los cuatro primeros incisos del artículo innumerado 15 de la Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la totalidad de la resolución N.° 01-CNNA-2013 y los considerandos sexto y séptimo de la resolución N.° 01-CNNA-2012.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos

La tarea de las juezas y jueces al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce solo a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo, así como la forma y en qué medida dichas normas contradicen el texto constitucional, es decir la argumentación respectiva.

El deber de motivación a través del argumento, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo cual en la especie no solo comporta la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso sino a una fundamentación respecto de "...el esfuerzo realizado por el juez o jueza para encontrar interpretaciones que sean conformes a la Constitución, que no ha llegado a feliz término"[21]. De esta manera, las juezas y jueces deben establecer la forma, circunstancias y justificación por las cuales supuestamente dichos enunciados contradicen la Constitución.

En los casos consultados, se puede observar que la duda de los jueces está direccionada hacia la determinación por parte de la Corte Constitucional acerca de si los presupuestos normativos consultados contradicen o no lo previsto en los artículos 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; 66 numeral 4; 75; 76 numerales 1, 6; 82; 172; 424; 425; 427 y 428 de la Constitución de la República.

Del análisis de las consultas se puede observar que los jueces exponen las circunstancias y razones por las cuales según su criterio los enunciados impugnados contradicen preceptos constitucionales. En la especie determinan que existe la duda respecto a si las normas consultadas atentan contra los

[21] Corte Constitucional, sentencia N.° 014-13-SCN-CC, sentencia citada en *supra*, nota N.° 5.

principios de igualdad, proporcionalidad, tutela judicial efectiva, debido proceso y supremacía constitucional, contrastando dentro de sus casos prácticos los enunciados normativos del artículo innumerado 15 y, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, mediante la resolución N.° 01-CNNA-2012, manifestando argumentos que justifican su duda respecto a la constitucionalidad de las normas.

Dichos argumentos, sin embargo, se esgrimen en tres sentidos distintos, que merecen ser mencionados. Por un lado, existen argumentos encaminados a cuestionar la constitucionalidad de la existencia misma de la Tabla y la norma que ordena su expedición por parte del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Por otro lado, se exponen argumentos destinados a atacar la constitucionalidad de su aplicación en casos que podríamos denominar "extremos" o "excepcionales", respecto de interpretaciones concretas de cómo aplicar la Tabla. Por último, se advierten argumentos tendientes a demostrar que la Tabla de pensiones alimenticias no guarda conformidad con los parámetros de elaboración de la misma, constantes en los artículos innumerados 5 y 15 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, o el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de los dos primeros grupos de argumentos, es procedente que la Corte Constitucional se pronuncie. Asimismo, dado que los cargos apuntan a cuestionar tanto la norma como su aplicación y, que ello determinará los efectos de la sentencia, se deberá hacer un pronunciamiento particular al respecto en la absolución de la consulta. Sobre el tercer grupo de argumentos, esta Corte no se halla en la posibilidad de realizar un pronunciamiento en razón de que su atribución está relacionada al control de constitucionalidad y no el de legalidad[22]; por lo que el análisis se realizará en tanto dichas reglas hallen correspondencia con normas constitucionales que se puedan tutelar por medio del control constitucional integral de las disposiciones enjuiciadas. Lo dicho, empero, no

[22] En sentencia dictada en ocasión de la alegada vulneración de derechos por un conflicto de antinomia entre una norma legal y una reglamentaria, la Corte Constitucional desarrolló el siguiente criterio interpretativo:

> *"Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derechos privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Con la finalidad de salvaguardar los derechos a la igualdad formal y material, y seguridad jurídica de las personas; cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infraconstitucional deberá acudirse al recurso de anulación u objetivo como el mecanismo jurisdiccional ordinario pertinente e idóneo propio de la jurisdicción contencioso administrativa para atender dicha problemática conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia N.° 003-13-SIN-CC, casos 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados".* (Corte Constitucional, sentencia N.° 0016-13-SEP-CC, caso N.° 1000-12-EP, segundo suplemento del Registro Oficial N.° 9 del 06 de junio de 2013).

restringe a esta Corte la posibilidad de determinar las normas contenidas en los enunciados enjuiciados como paso previo a controlarlas, lo que se ha hecho en el punto referido a la determinación de las normas contenidas en los enunciados de la presente sentencia; así como la de interpretar las normas impugnadas conforme a la Carta Magna, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado

Los jueces consultantes deben detallar y describir, de manera pormenorizada y sistémica, las razones por las cuales los preceptos normativos son indispensables para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la constitucionalidad de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza y objeto del proceso, y al momento procesal en que se presenta dicha consulta. El sentido del requisito ha sido explicado por esta Corte en la sentencia N° 027-13-SCN-CC.

> "La relevancia de la consulta se refiere a la relación que debe mostrar el juez o jueza entre norma impugnada y proceso, para que esta efectivamente contribuya a la resolución del caso con su pronunciamiento (...). Así, la norma adquirirá relevancia en tanto la decisión sobre su aplicación o no se vuelva impostergable para el juez que conoce la causa o el incidente del que se trate (...).
>
> Es importante recordar que la consulta de norma implica la suspensión del proceso, lo que a su vez se traduce en una postergación en el cumplimiento de la obligación de proporcionar la tutela a los derechos de las partes; por ende, no puede ser utilizada libremente como un mecanismo desconectado de las decisiones que corresponden a los jueces que conocen la causa o los incidentes acaecidos durante su tramitación"[23].

[23] Corte Constitucional, sentencia N.° 027-13-SCN-CC, caso N.° 0518-12-CN, segundo suplemento del Registro Oficial N.° 9 del 06 de junio de 2013.

En otras palabras, el suspender injustificadamente una causa con el fin de consultar sobre la constitucionalidad de una norma que no está conectada con el caso implica, en última instancia, desconocer el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

En la especie, los jueces consultantes manifiestan en su argumentación que la solución respecto a la constitucionalidad de las normas consultadas es relevante para la toma de decisión dentro de los casos puestos a su conocimiento, justificando que el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad de las normas es necesario para continuar con la tramitación de sus causas.

Antes de entrar a un análisis sobre si se verifica una explicación de la relevancia de la disposición impugnada, cabe comprender que dicho requisito tiene dos implicaciones distintas, pero complementarias, las que deben verificarse de forma concurrente para que este se considere cumplido:

a) La primera es una implicación de orden procesal o adjetiva. Esta se refiere al momento en que se halla la causa que se suspende. De acuerdo con ella, será relevante aquella norma que sirva en esa etapa y no antes o después.

 En el caso bajo examen, tanto la Primera, como la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha enviaron las causas una vez recibidas y, como los jueces consultantes lo señalaron, "en estado de resolver". Al respecto, cabe considerar lo dispuesto en el artículo innumerado 41 de la Ley Reformatoria: "Recibido el proceso, la Sala de la Corte Provincial de Justicia, en base a los méritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción".

 En conclusión, los jueces que elevaron las consultas cumplieron con el requisito de explicar la relevancia de las normas consultadas desde su implicación adjetiva.

b) La segunda implicación tiene carácter sustantivo. La explicación sobre la relevancia en este sentido, se refiere a que la aplicación de la norma es imprescindible para adoptar la resolución que se requiere o lo que es lo

mismo, que la hipótesis de la norma se ajusta a los hechos sobre los que versaría la decisión judicial.

Para las consultas presentadas en el proceso, la verificación de la implicación sustantiva del requisito ha sido irregular. Primero, respecto de aquella realizada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el caso N.° 0354-12-CN, se puede verificar que se explicaron las razones por las cuales el tercer nivel de la Tabla de pensiones alimenticias era aplicable al caso concreto. Por ende, el requisito sí se cumplió. Para el caso de las consultas iniciadas por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la situación es diferente. En principio se podría creer que en un juicio de alimentos, la Tabla es imprescindible para la resolución de los casos puestos a consideración de las juezas y jueces de primera y de segunda instancia. No obstante, de la revisión de los casos suspendidos por esta Sala, se ha determinado que no todas las apelaciones versaban sobre la fijación del monto de la pensión. De hecho, de la revisión de los casos acumulados, se ha advertido que en al menos 4 de ellos, la apelación impugnaba otros asuntos, como un auto de nulidad dentro del proceso, la fijación de medidas cautelares, la liquidación de los valores previstos en una resolución ya ejecutoriada, o la extinción de la obligación por haber cumplido el alimentado 21 años de edad.

Adicionalmente, la evidencia encontrada por esta Corte ha permitido advertir una suerte de auto "estándar" en el que se ordenaba la suspensión de la causa y la elevación del expediente a consulta, con una fundamentación replicada casi de manera idéntica en todos los casos. Esto muestra que por parte de la Sala no existió el debido estudio de las causas puestas a su consideración, con el objeto de determinar si las normas enjuiciadas eran relevantes para resolverlas. Si bien es cierto que al auto emitido dentro de la causa que originó la consulta N.° 0179-12-CN se acompañó un escrito de fundamentación en el que la relevancia del caso se explica; por un lado, este no se incluyó en la motivación de la decisión que afectó a las partes procesales, ni se les notificó a ellas con el mismo; y, no puede entenderse que sus argumentos se aplican *per se* a las más de cuatrocientas causas enviadas en consulta, como parecería afirmar implícitamente la Sala.

> En suma, el requisito de explicación de la relevancia de las disposiciones en su implicación sustancial se halla verificado, aunque de manera irregular e imperfecta.

Si bien el último de los requisitos para la procedencia del pronunciamiento de la Corte Constitucional no fue cumplido de manera adecuada y en todos los casos; esta Corte considera que su acumulación a casos que sí cumplieron la totalidad de los mismos justifica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las disposiciones. Por otro lado, la actuación de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha permite inferir que en su criterio, las disposiciones impugnadas no son susceptibles de conciliación alguna con la Norma Fundamental, sea bajo el supuesto que fuere. Por ende, aunque no se halle expresamente señalado en su motivación, esta Corte advierte que la pretensión de la consulta va encaminada a que se realice un pronunciamiento con efectos generales; lo que efectivamente se efectuará en la presente sentencia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

Conforme se señaló en líneas precedentes, la consulta de constitucionalidad se encuentra establecida en el artículo 428 de la Constitución de la República para ser desarrollada principalmente en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La regulación constitucional y legal determina en su conjunto el objeto que persigue esta acción, el procedimiento y los efectos de un fallo dictado en ejercicio del control concreto de constitucionalidad.

En atención a tal mandato constitucional y legal; así como a la obligación de oponer las disposiciones impugnadas a todas las normas constitucionales, en ejercicio del principio de control integral, según lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; la Corte Constitucional estima necesario analizar las consultas efectuadas por las Salas de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por medio de la contestación a los siguientes problemas jurídicos:

1. Las normas contenidas en los cuatro primeros incisos del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y

Adolescencia, así como en la resolución N.° 01-CNNA-2013 y los considerandos sexto y séptimo de la Resolución N.° 01-CNNA-2012, ¿vulneran el principio de igualdad, consagrado en la Constitución de la República, entre titulares del derecho de alimentos y entre los obligados principales a la prestación de alimentos?

2. Las normas contenidas en los cuatro primeros incisos del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como en la Resolución N.° 01-CNNA-2013 y los considerandos sexto y séptimo de la Resolución N.° 01-CNNA-2012, ¿restringen de manera desproporcionada el derecho a una vida digna de los obligados principales a la prestación de alimentos y de sus dependientes directos, así como sus responsabilidades ciudadanas?

3. Las normas contenidas en el artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como en la Resolución N.° 01-CNNA-2013 y los considerandos sexto y séptimo de la Resolución N.° 01-CNNA-2012, ¿atentan contra el principio de tutela judicial efectiva y la independencia de la Función Judicial?

Argumentación de los problemas jurídicos planteados

1. **Las normas contenidas en los cuatro primeros incisos del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como en la Resolución N.° 01-CNNA-2013 y los considerandos sexto y séptimo de la Resolución N.° 01-CNNA-2012, ¿vulneran el principio de igualdad, consagrado en la Constitución de la República, entre titulares del derecho de alimentos y entre los obligados principales a la prestación de alimentos?**

Tres argumentos para respaldar la duda que motiva la consulta de los legitimados activos se relacionan con una alegada violación al principio constitucional de la igualdad y la prohibición de discriminación. En opinión de los jueces consultantes, el establecimiento de mínimos para la fijación de pensiones alimenticias de acuerdo con el ingreso del alimentante hace que en algunos casos se sobrepase montos que en su opinión, son suficientes para cubrir las "necesidades básicas" de los titulares del derecho de alimentos. Visto esto, consideran que la Tabla no protege los derechos de los propios progenitores al,

en su opinión, solamente tomar en cuenta la necesidades de sus hijos. También argumentan que la Tabla genera desigualdades entre titulares de la misma edad que reciben una pensión mayor que la que reciben otros. Igualmente estiman que la Tabla no cumple con un mandato constitucional de igual distribución de la carga de responsabilidad paterna o materna sobre la satisfacción de las necesidades de niños, niñas o adolescentes. Las tres situaciones problemáticas serán estudiadas a la luz del principio constitucional de la igualdad y la prohibición de discriminación, como matriz principal del análisis.

A modo de introducción, cabe destacar y distinguir que la Constitución ecuatoriana reconoce la naturaleza de la igualdad, a la vez como un principio constitucional sustantivo –por medio de la consagración del derecho a la igualdad, entre el grupo de derechos de "libertad", en el artículo 66 numeral 4 de la Norma Suprema–; y un principio de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 11. La implicación del doble reconocimiento en el esquema de su exigibilidad es que es factible argumentar violaciones a la igualdad independientemente, así como en conexión con otros principios sustantivos.

En tanto principio de aplicación e interpretación, nuestra Constitución reconoce la existencia de sus dimensiones formal y material, además de la inclusión de la prohibición de discriminación, para concluir con el mandato de igualar las condiciones de sujetos desiguales por medio de medidas de acción afirmativa:

> "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
>
> Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

> El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad".

En igual sentido, como principio sustantivo, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

La importancia del principio de igualdad, tanto ante la ley, como de igual protección ante la ley y la prohibición de discriminación, ha sido puesta en relieve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha señalado que:

> "El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico [...]. Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental del igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens"[24].

El principio de igualdad ante la ley[25], es un pilar fundamental dentro del Estado constitucional, proyectándose este derecho a una igualdad también en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como ya ha sido anotado. Si bien, el principio de igualdad se debe verificar también en el momento de aplicación de la ley –igualdad en la ley–, empero esta aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. En aquel sentido, se debe tomar como principal variable

[24] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.° 18 del 17 de septiembre de 2003, sobre condición jurídica de migrantes indocumentados, párrafo 19.

[25] En igual sentido instrumentos internacionales de Derechos Humanos reconocen de manera expresa el principio de igualdad ante la ley y no discriminación: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26 señala:

> "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

La Declaración Universal de Derechos Humanos, por su lado, en el artículo 7 ha dispuesto:

> "Todos son iguales ante la ley, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias "... un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas"[26].

Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados; configurándose un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias, y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación.

Debe destacarse que la diferenciación no constituye discriminación *per se*, bajo este axioma se debe entender que dentro de las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones en roles competenciales y en aplicación de disposiciones normativas generales; en aquel sentido, la aplicación de un determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas no puede ser considerado como trato discriminatorio. Claro está, tampoco todo trato diferente a personas en situación desigual podrá ser considerado como apegado al principio de igualdad, ya que por la intención que se busca en dicho trato, o por el resultado que se obtenga del mismo, deberá calificarse si se apega o aleja del principio.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado al respecto que no todo trato diferenciado constituye necesariamente una discriminación, pues se excluyen de dicha categoría aquellos que se hallen justificados de forma objetiva y razonable:

> "la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe precisarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida".

[26] Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los Derechos*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Ira ed., 2005, 4ta., reimpresión, p. 257.

La discriminación, por su parte, es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros, esta es la discriminación proscrita. Por otro lado, en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación encontramos que la "discriminación positiva" o la "acción afirmativa" se produce cuando se observa las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo a sus características o circunstancias sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos; en cambio, la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un prejuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio, o sin tal afán, pero con un resultado perjudicial.

Cabe anotar que el principio de igualdad y prohibición de discriminación en el contexto de la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes adquiere un cariz especial. La Convención sobre los Derechos del Niño extiende la posibilidad de verificar discriminación, no solo en razón de condiciones personales propias de niños, niñas y adolescentes, sino también respecto de aquellas atribuibles a sus padres y representantes:

> "1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales"[27].

Hecho el recuento sobre el contenido, dimensiones e implicaciones del principio de igualdad, cabe realizar su aplicación a las situaciones que las juezas y jueces consultantes consideran problemáticas. Comencemos el alegado trato discriminatorio hacia los obligados al pago de las pensiones de alimentos, respecto de los titulares del derecho. Al respecto, los consultantes advierten. En los casos analizados se puede observar que la configuración de las normas contenidas en la Ley Reformatoria y en la Tabla de Pensiones Alimenticias

[27] Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2.1.

Mínimas está direccionada hacia categorías abstractas para la fijación de pensiones alimenticias, así la norma está dirigida a distintos agentes receptores de las normas, tanto a beneficiarios –niños, niñas y adolescentes, así como adultos menores de 21 años que se hallen estudiando, o personas con discapacidad, bajo las condiciones establecidas en el artículo innumerado 4 de la Reforma[28]- como a los demandados –alimentantes–, tomando como referentes la edad de los derechohabientes, así como la situación económica e ingresos de los obligados. En tal sentido, un análisis de discriminación no procede, por tratarse de categorías distintas. Claro está, lo dicho no implica necesariamente que no exista una colisión de derechos que deba ser analizada; solamente que, el análisis debe partir desde la proporcionalidad, como se lo hará en el próximo problema jurídico, y no desde la igualdad.

En lo concerniente al segundo escenario, se puede observar que en los casos acumulados objeto de consulta de norma los jueces manifiestan una contradicción de los enunciados normativos contenidos en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas con el principio de igualdad reconocido en la Constitución, al señalar que "al determinar porcentajes diferentes para niños de la misma edad, diferenciación sustentada en hechos económicos y que está prohibido expresamente por la Constitución de la República...". En concreto, los jueces y juezas manifiestan que podría generarse un posible trato discriminatorio entre los propios beneficiarios del derecho a alimentos como son los niños, niñas y adolescentes, al establecer "categorizaciones" entre los sujetos de derechos, basadas en la situación económica de su familia, cuando el universo de análisis es el mismo –niños, niñas y adolescentes–. Consideran, entonces, que existe una desigualdad de orden formal.

Ciertamente, existe una percepción de ingreso distinta en valor monetario entre niños, niñas y adolescentes; no obstante, ello no implica una desigualdad de

[28] "Art. innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse".

orden material. Para justificar la racionalidad material de esta disposición, esta Corte toma en consideración los justificativos presentados por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia respecto de la determinación de los niveles de pago de la pensión de alimentos. Como se ha descrito en los antecedentes de la presente sentencia, se ha manifestado que la Tabla se elaboró sobre la base del ingreso de los hogares ecuatorianos por deciles de pobreza en base al consumo. La utilidad manifiesta de esta clasificación es que permitiría diferenciar las necesidades básicas de acuerdo al nivel de vida. Esta Corte considera que la justificación presentada por los representantes del Consejo es coherente con el postulado sobre el cual se está analizando materialmente la norma consultada; es decir, lo indispensable de analizar la satisfacción de necesidades básicas para el ejercicio de derechos frente al establecimiento de diferencias objetivo-racionales como una limitación al principio de igualdad constitucional.

Hecha la reflexión anterior, se evidencia que la alegada violación al principio de igualdad y no discriminación parte desde una errónea interpretación del mismo, ya que la obligación del Estado es exigir el cumplimiento de la responsabilidad parental respecto de todos los hijos e hijas por igual, en el máximo posible de acuerdo con sus posibilidades económicas. Por ende, el llamado del principio de igualdad en cuanto a lo que se refiere a la fijación de pensiones alimenticias, es que ellas sean equivalentes, no en valor monetario, sino en términos de la capacidad de los obligados de proveer recursos para la satisfacción de las necesidades. Así, el objetivo de la Tabla es que la situación económica de los niños, niñas y adolescentes no se vea desmejorada por efecto de una separación, o que no sea más precaria que la de un hogar en que ambos progenitores cumplen con sus obligaciones. Un trato discriminatorio existiría, entonces, si un niño, niña o adolescente de un hogar con ciertas condiciones económicas y familiares, recibiere una pensión que no alcance para la satisfacción de las necesidades en la misma medida en que estas son provistas directamente por los progenitores de otro hogar con las mismas características económicas y familiares.

Otro punto a considerar es que la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas no fue concebida como un instrumento para redistribuir la riqueza en toda la sociedad, sino únicamente en cada hogar. Por ello, la norma contenida en las disposiciones impugnadas prevé una solución desde la estadística referente a hogares con un ingreso análogo y su comportamiento en cuanto al consumo, para garantizar igualdad material en la fijación de las pensiones alimenticias. Ello,

pues la diferencia de ingreso económico entre un hogar y otro en el contexto socioeconómico del Ecuador responde a causas de orden estructural, totalmente distintas a aquellas que se pretender resolver por medio de la Tabla. Es por esto que dicha diferencia debe ser tratada por medio de políticas públicas impositivas, sociales o de otra índole, tendientes a la reducción de la desigualdad, mas no a costa del desarrollo de niños, niñas y adolescentes.

Es más, resultado de la medida que los jueces y juezas consideran igualitaria –establecer una misma pensión para niños, niñas y adolescentes, sin distinción respecto de la situación económica de su hogar–, sería el contrario. Cabe resaltar que el dinero que dejan de percibir los hijos e hijas por pensión de alimentos, no es redistribuido entre otros titulares del derecho, sino que se queda como parte del patrimonio del alimentante. Es decir, la fijación supuestamente igualitaria, propendería a una mayor acumulación de capital por parte de los progenitores que perciben un mayor flujo positivo de recursos económicos, por encima de aquellos con menores ingresos. Así, se propiciaría una ampliación de la brecha económica entre los perceptores de ingreso, auspiciada por una desatención a las necesidades de la parte más débil de la relación familiar; lo que en última instancia, abona en mayor desigualdad. Por todos los argumentos expuestos, la determinación de los tres niveles para el pago de la pensión en el artículo 13 de la Resolución N.° 001-2012 del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, "Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas" no vulnera el principio de igualdad y la prohibición de no discriminación del artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

Por último, está el escenario relacionado con la relación entre ambos progenitores y su deber de ser corresponsables en el cumplimiento de obligaciones parentales. En concreto, el cuestionamiento de lo jueces que hacen la consulta y por algunos de los intervinientes, parte de considerar que la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas no permite considerar los ingresos del progenitor no demandado, al momento de calcular el monto de la pensión. Así, en su opinión, se estaría atentando contra la responsabilidad ciudadana recogida en la primera parte del número 16 del artículo 83 de la Norma Fundamental. La disposición constitucional, en lo pertinente señala:

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

(...)

16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción...".

Una primera consideración que debe realizarse y que se desprende del propio texto citado es que, concordante con la dimensión material del principio de igualdad, la disposición no establece como criterio para la distribución de la responsabilidad el "monto", sino la "proporción". Existen varias razones para dicha determinación, todas ellas relacionadas con el que las oportunidades y condiciones de cada uno de los progenitores pueden diferir en gran medida entre un caso y otro. Así, podríamos encontrarnos en hogares en que la precepción de ingreso de ambos progenitores es la misma, así como aquellos en que solamente uno de ellos lo percibe. Las razones para esta heterogeneidad pueden surgir de diversas fuentes, como es la inequitativa distribución de las labores, los roles aceptados socialmente en razón del género, las oportunidades de promoción laboral, el nivel de instrucción de cada uno de los progenitores, la experiencia adquirida en el mercado laboral formal, las tareas asumidas en el hogar durante un período de tiempo, los factores biológicos como el embarazo, una discapacidad, etc. Dichas causas se dan en hogares con mayores y menores posibilidades por igual. Lo dicho hace que, en aplicación de la dimensión material de la igualdad, no se pueda requerir de un progenitor el mismo aporte monetario que al otro.

Por otro lado, la proporción a la que hace referencia la Constitución no necesariamente se expresa por medio de una expresión monetaria, aunque sí con un valor económico no muchas veces no tomado en consideración. El tiempo, esfuerzo y recursos dedicados a la asistencia, educación y cuidado de los hijos e hijas entran en esta categoría. La misma Constitución de la República emplaza al Estado a reconocer las labores de este tipo, por medio del siguiente enunciado:

"Art. 333.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares.

El Estado (...) impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las labores familiares".

Vistas así las cosas, la "igual proporción" en el cumplimiento de la

responsabilidad debe considerar las variables explicadas, en un contexto en el que el hogar en su sentido más clásico se ha disuelto o nunca ha existido. La aproximación que hace el Código de la Niñez y Adolescencia, entonces, es que la asunción de las tareas que acarrea la tenencia de niños, niñas y adolescentes, en tanto implican trabajo de sustento y cuidado humano, más el aporte económico que requieran las necesidades no cubiertas por la pensión fijada, constituyen de ya el aporte que realiza el progenitor en cumplimiento de su responsabilidad paterna o materna. Dicha aserción es perfectamente conciliable con el postulado constitucional; y por lo tanto, las normas impugnadas, al ser inspiradas en ella, no vulneran el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

2. **Las normas contenidas en los cuatro primeros incisos del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como en la Resolución N.° 01-CNNA-2013 y los considerandos sexto y séptimo de la Resolución N.° 01-CNNA-2012, ¿restringen de manera desproporcionada el derecho a una vida digna de los obligados principales a la prestación de alimentos y de sus dependientes directos, así como sus responsabilidades ciudadanas?**

En las consultas realizadas, así como en las intervenciones efectuadas en la audiencia pública efectuada el 19 de marzo de 2013 por parte de los representantes de los jueces consultantes, de los organismos emisores de las normas impugnadas y terceros interesados en el proceso, fue un argumento recurrente la existencia de una colisión de principios constitucionales que, dependiendo del participante, era resuelta de forma desproporcionada o no por medio de las normas que ordenan la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y por la Tabla misma. Dichos argumentos fueron explicados en los documentos de consulta como una alegada vulneración a "los principios de proporcionalidad y ponderación". Así, corresponde a esta Corte determinar si dicha colisión de principios constitucionales efectivamente existe y si la medida propuesta por los organismos emisores de las normas la resolvió de forma desproporcionada, y por lo tanto, lesiva de los derechos constitucionales. Empero, esta Corte, previo a la resolución del problema jurídico, cree necesario precisar una diferenciación entre la proporcionalidad penal entendida como principio constitucionalmente reconocido y los métodos de interpretación denominados "proporcionalidad" y "ponderación".

a) El principio de proporcionalidad y la ponderación en el ordenamiento ecuatoriano

En los casos *sub judice* se puede observar dos confusiones de los operadores de justicia que realizan la consulta. Al respecto, cabe señalar que, tal como se encuentran recogidos los derechos constitucionales en nuestro ordenamiento, la proporcionalidad tiene dos sentidos distintos: constituye a la vez un principio reconocido en diversos artículos de la Constitución de la República y también se configura como un método de interpretación constitucional constante en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, junto con el método de ponderación.

Respecto de la primera de las acepciones, los jueces y juezas consultantes alegaron una supuesta vulneración del principio de proporcionalidad, en su dimensión penal. No obstante, cabe advertir un criterio expresado por varias de las intervenciones de la audiencia pública y compartido por esta Corte: El hecho generador de la obligación alimentaria, constituido por el nexo de filiación entre padres e hijos, no es una infracción penal, administrativa, ni de ninguna otra naturaleza; y la obligación nacida de la norma, tampoco constituye sanción alguna.

Ahora, en lo referente a la segunda acepción, no es dable que se base una pretensión de control constitucional alegando su presunta vulneración en completa desconexión con las normas establecidas en la Carta Política. Como métodos de interpretación, ambos constituyen instrumentos puestos a disposición del la jueza o juez constitucional para dilucidar el contenido de la Norma Fundamental. Incluso podríamos afirmar que la legitimidad de su utilización se deriva directamente de principios constitucionales, como son la supremacía constitucional, el mandato de aplicar sus normas de manera directa, la prohibición de restricción del contenido de los derechos constitucionales, el principio de interpretación *pro personae*, la indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos y principios o la prohibición de regresividad[29]. Por último, también se puede afirmar que la proporcionalidad es, como ha sido afirmado esta misma Corte, una exigencia derivada del debido proceso en su dimensión sustancial. Lo dicho, sin embargo, no implica que en sí mismos, la ponderación o la proporcionalidad puedan analizarse de manera desarticulada

[29] Constitución de la República, artículos 424 y 11, números 3, 4, 5, 6 y 8.

respecto de principios constitucionales en conflicto.

La precisión anterior, si bien lleva a concluir que los argumentos planteados en la consulta no fueron correctamente esgrimidos, también sirve para evidenciar la intención de los consultantes de que se dilucide una pretendida colisión entre principios constitucionales, por medio de la utilización del método de interpretación denominado "test de proporcionalidad".

b) El principio de proporcionalidad en casos en que estén involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes

Se ha afirmado en la presente sentencia que un presupuesto para el reconocimiento de la proporcionalidad como mecanismo de interpretación jurídica y solución de antinomias entre principios constitucionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es la aplicación del principio de igualdad jerárquica de los mismos. Dicha afirmación parecería, empero, contrastar con varios argumentos esgrimidos a lo largo del proceso de consulta. Dichos argumentos apuntan a eliminar la posibilidad de contrastar principios de acuerdo a los métodos de ponderación y proporcionalidad cuando uno de los titulares de derechos en conflicto es un niño, niña o adolescente. La base constitucional sobre la que se asientan dichos argumentos está determinada en el primer inciso del artículo 44 de la Constitución de la República, que al enumerar los principios que rigen la protección integral, prescribe que los derechos de niños, niñas y adolescentes "... prevalecerán sobre los de las demás personas".

Corresponde realizar una aclaración previa, importante para el debate, dado que en las intervenciones, así como en varias de las actuaciones judiciales dentro de los procesos elevados a consulta se ha advertido una confusión conceptual bastante común. Aunque el mandato de prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes –que corresponde denominar "principio de trato prioritario"–[30], se halla adosado en su redacción al principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, ambos constituyen normas constitucionales independientes y, aunque se articulan entre sí de manera muy particular, tienen un contenido jurídico diverso. Mientras el interés superior del niño manda a estimar la condición de niños, niñas y adolescentes en las decisiones que les afecten; el principio de trato prioritario manda a hacer lo propio, cuando se

[30] El Código de la Niñez y Adolescencia recoge el principio con la denominación *"prioridad absoluta"*. Esta Corte considera que tal denominación no es la más adecuada, debido a la lectura que hará del principio más adelante, en la presente sentencia.

relacionan los derechos de niños, niñas y adolescentes con los de otros sujetos cuyos derechos también se hallan en la balanza. Es decir, es un principio de interrelación entre los derechos fundamentales en general y aquellos cuando el titular es parte del grupo humano "niñez y adolescencia".

El principio de trato prioritario no ha sufrido modificaciones en su redacción constitucional desde su adopción en la Carta Política de 1998. No obstante, el contexto normativo en el que el principio ahora se debe aplicar, sin duda ha cambiado, por lo que la disposición depende de su conexión con el nuevo orden constitucional. Esta aparente contradicción con el principio de igualdad jerárquica, en opinión de esta Corte, no responde a una interpretación sistemática del texto de la Norma Fundamental. Así, es deber del Organismo conciliar las diversas normas constitucionales, con el fin de que la aplicación de una de ellas no implique la anulación de la otra. De la revisión de los argumentos se pueden identificar al menos dos lecturas erróneas del principio:

La primera, implica concluir que el mandato de trato prioritario obliga a una elección irracional entre una decisión absolutamente perjudicial y otra absolutamente beneficiosa. Bajo tal concepción, quien deba decidir respecto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se vería ante una disyuntiva entre supuestos que se excluyan totalmente, lo cual no se compadece con la realidad. Normalmente existe una gama inimaginable de opciones a las que debe enfrentarse, las cuales satisfacen en mayor o menor medida los principios en juego. Por tanto, el trato prioritario no debe ser entendido como exclusión de racionalidad, sino por el contrario, un nuevo elemento a ser incluido de manera obligatoria en el razonamiento. En conclusión, la Norma Fundamental manda a considerar la urgencia y la importancia en la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes; lo que no implica, bajo ningún concepto, desconocer las demás circunstancias que envuelven al caso.

La segunda lectura del principio que esta Corte advierte como inadecuada, postula que el trato prioritario implica una jerarquización *"en abstracto"* entre los derechos constitucionales de niños, niñas y adolescentes, que decanta nuevamente en falta de racionalidad en la decisión. El principio de trato prioritario, lejos de cuestionar la igualdad, implica su plena aplicación en su dimensión material. Postula, entonces, que es innegable que existen situaciones en que la aplicación indiscriminada de una norma puede resultar en más lesiones que en protección a los bienes jurídicos. A decir de Miguel Cillero, el

fundamento para este reconocimiento especial en relación de los derechos humanos se puede expresar de la siguiente manera:

> "Un principio básico de la teoría de los derechos humanos es que tanto los instrumentos internacionales como nacionales son aplicables a todas las personas con independencia de cualquier particularidad. Sin embargo, es posible observar que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos (...), porque algunas circunstancias particulares de su vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos ordinarios de protección.
>
> Uno de estos grupos es la infancia/adolescencia, el segmento de persona que tiene entre cero y dieciocho años incompletos, a las que se les denomina genéricamente niños (en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, niños, niñas y adolescentes). La Convención reafirma el reconocimiento de los niños como personas humanas y, por ello, con justa razón puede denominársele como un instrumento contra la discriminación y a favor del igual respeto y protección de los derechos de las personas (...).
>
> En consecuencia, al interior de un sistema jurídico nacional, las disposiciones relativas a los derechos de los niños –incorporadas a aquél por medio de la ratificación de la Convención y por normas de fuente nacional– cumplen los siguientes cometidos: reafirmar que los niños, como personas humanas, tienen iguales derechos que todas las personas; especificar estos derechos para las particularidades de la vida y madurez de los niños (...); regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños o de su colisión con los derechos de los adultos; y orientar y limitar las actuaciones de las autoridades públicas y políticas públicas con relación a la infancia"[31].

La opinión del autor, a la que se adscribe esta Corte, no es que la Constitución genera una "ponderación en abstracto" que jerarquice los derechos, poniendo a unos por encima de los otros sin justificación alguna de por medio. Lo que hace el principio de trato prioritario, más bien, es un primer ejercicio de concretización de las normas que contienen derechos constitucionales. Así, si consentimos en que niños, niñas y adolescentes gozan de los mismos derechos

[31] Miguel Cillero Bruñol, "El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", en Ramiro Ávila Santamaría y María Belén Corredores Ledesma, edit., *Derechos y Garantías de la Niñez y Adolescencia: Hacia la Consolidación de la Doctrina de la Protección Integral*, Ministerio de Justica y Derechos Humanos, 2010, pp. 92 y 93.

que el resto de sujetos, el resaltar la prevalencia de sus derechos está precisamente basado en su condición particular –de orden fáctico, verificable en concreto y con consecuencias en el plano de la realidad–, que demanda ser tomada en cuenta cuando se analice la norma a la luz del principio de proporcionalidad; lo que no excluye que en ella se incluyan otros elementos que aporten a la solución menos lesiva para los derechos en conflicto. Por lo tanto, es perfectamente posible realizar un test de proporcionalidad en los casos en que el titular de los derechos en conflicto sea un niño, niña o adolescente; siempre que, en el *iter* que precede a la adopción de la decisión y en su posterior justificación, se tome especial atención a las características y necesidades particulares que envuelven la condición del sujeto *"niño, niña o adolescente"*.

c) Test de proporcionalidad

Robert Alexy realiza un ejercicio anatómico del principio de proporcionalidad, en los siguientes términos:

> "Ese principio general es el principio de proporcionalidad, que consta de tres subprincipios: los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto"[32].

Según Alexy, los dos primeros principios están relacionados con las perspectivas fácticas de optimización de los principios en conflicto, mientras que el tercero se refiere a las perspectivas jurídicas de optimización[33].

Carlos Bernal Pulido, en el mismo sentido, manifiesta:

> "(...) En el estado constitucional no puede valer cualquier restricción a los derechos fundamentales sino solo aquellas restricciones que sean: idóneas para contribuir a la obtención de cierto fin legítimo; necesarias, es decir las más benignas entre todos los medios alternativos que gocen de por lo menos la misma idoneidad para conseguir la finalidad deseada; y proporcionales en sentido estricto, es decir, aquellas que logren un equilibrio entre los beneficios que su implantación representa y los

[32] Robert Alexy, "Derechos Fundamentales, Ponderación y Racionalidad", en Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo, edit., El *Cánon Neoconstitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, p.104.

[33] Cfr. Ibid., p. 17.

perjuicios que ella produce"[34].

Este principio, como ya se ha indicado, no es ajeno a nuestro ordenamiento positivo. El ya mencionado artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo describe de la siguiente forma:

> "2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión *proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo,* y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional".

Tomando en cuenta los criterios señalados, con el objeto de realizar el test que propone el principio de proporcionalidad, esta Corte deberá someter a la "medida" analizada al examen sobre su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Pero antes, debe identificarse si la Tabla está encaminada a proteger un fin constitucionalmente válido y si este se halla en eventual colisión con otro.

El artículo innumerado 1 de la Ley Reformatoria define el denominado "derecho de alimentos". Este, de acuerdo con la norma señalada "... es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna". Continúa describiendo las "necesidades básicas" que deben ser satisfechas por medio de su prestación, las que ya han sido descritas en el apartado referido a la determinación de las normas contenidas en los enunciados de la presente sentencia. Entonces, el denominado *"derecho de alimentos"* –y su contraparte, la obligación alimentaria–, en realidad no se agotan en la procura de la alimentación, como se podría pensar si se interpretase el término de manera aislada. En realidad, el pago de un valor correspondiente a una pensión alimenticia está destinado a cubrir con los valores que permitirán al beneficiario el gozar de su derecho a la vida digna, consagrado en el artículo 66, número 2 de la Norma Fundamental:

> "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

[34] Carlos Bernal Pulido, *El derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008, p. 82.

3. El derecho a una vida digna, que asegure la **salud**, **alimentación** y **nutrición**, **agua potable**, **vivienda**, saneamiento ambiental, **educación**, trabajo, empleo, **descanso** y **ocio**, **cultura física**, **vestido**, seguridad social y **otros servicios sociales necesarios**". (El resaltado pertenece a esta Corte).

Nótese que, además de los derechos vinculados con la actividad laboral, los contenidos del derecho a la vida digna coinciden con los del denominado "derecho de alimentos". Así, se puede afirmar sin lugar a equivocaciones, que el pago de pensiones alimenticias, como medio de satisfacción de la obligación alimentaria, está directamente encaminado a la satisfacción del contenido de un derecho constitucional, estableciéndose por ello un nexo causal directo.

El derecho a la vida digna, como un principio sustancial, universalmente aplicable a todos los sujetos de derechos constitucionales, halla un refuerzo especial cuando el titular del que se trata es un niño, niña o adolescente. La Constitución, en su afán de promover la igualdad real entre sujetos diversos, ha reconocido adicionalmente el derecho de niños, niñas y adolescentes a su desarrollo integral; así como la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en su promoción. El segundo inciso del artículo 44 lo define de la siguiente manera:

> "Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales".

La disposición citada hace referencia a la consideración constitucional respecto de la calidad de niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de todos los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pero a la vez, como individuos en pleno desarrollo de su personalidad y la capacidad para procurarse del sustento por ellos mismos. Bajo dicha perspectiva, la Constitución reconoce que se presentan situaciones en que no es posible generar una aplicación del derecho sin mirar al destinatario de la norma; sino que es necesario que, por necesitar de mayor protección, las

medidas tendientes a la garantía, e incluso los actores obligados a desplegarlas, se multipliquen.

Un tercer principio constitucional a ser considerado es el interés superior de niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 44, primer inciso de la Norma Fundamental. Respecto a este tópico, el Comité de Derechos del Niño de la ONU ha establecido en su Observación General N.° 1 dos cuestiones que son transcendentales para entender el principio de interés superior. Por una parte, establece que son principios generales de la Convención la no discriminación, el interés superior, supervivencia y desarrollo, y la opinión del niño; y, por el otro, determina algo fundamental para el caso *sub judice*, la necesaria interconexión de los principios y derechos con la Convención[35]. Desde la perspectiva de la Convención de los Derechos del Niño, este principio tiene cinco esferas de interpretación: a) Una directriz política para los Estados respecto de un orden de prioridad de recursos asignados a niños, niñas y adolescentes;[36] b) Un principio rector-guía para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes[37]; c) Es una medida mínima para evitar que cualquier consideración cultura o medida utilitaria con el pretexto de beneficios colectivos pueda afectarlos;[38] d) Es un principio de interpretación, conectado al estatuto específico de derechos, que busca el ejercicio progresivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la medida que puedan asumir responsabilidad por las decisiones que afecten sus vidas[39] y, e) Es indispensable que respecto de niñas, niños y adolescentes se tomen medidas permanentes y estructurales de atención prioritaria, de acuerdo a lo que determina los artículos 44 y 46 de la Constitución vigente lo que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño denomina "medidas especiales" y el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, "medidas especiales de protección", sin perjuicio de la

[35] Cfr. Comité de Derechos del Niño de la ONU, *Observación General No. 1*, 26° período de sesiones, 2001, párr. 6.

[36] Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones Finales de Honduras, Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención*, 44° período de sesiones, 2001, párr. 20.

[37] Comité de Derechos del Niño de la ONU, *Observación general No. 5: Medidas generales de aplicación de la Convención. Sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 34° período de sesiones, 2003, párr. 12; y, Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Ecuador*, Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, *rs.. 26/10/98,CRC/C/15/Add.93*, 19° período de sesiones, 1998, párr. 19.

[38] Miguel Cillero Bruñol, Op. Cit., p.91.

[39] Farith Simon, "Garantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia (de las legislaciones integrales al Estado constitucional de derechos). Algunas notas sobre los mecanismos de aplicación", en Ramiro Ávila Santamaría y Belén Corredores, Ledesma, Op. Cit., p. 474.

implementación de medidas de acciones afirmativas del artículo 11 numeral 2 de la Constitución que son medidas de ventaja temporal para asegurar la igualdad real.

La Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-2002 señala lo siguiente[40]:

a) Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no solo objeto de protección.

b) Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida el niño.

c) Que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños (...).

d) Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

Hecha la lectura del principio en su contexto constitucional y convencional, una conclusión general importante es que el interés superior de niños, niñas y adolescentes es una condición necesaria para determinar la constitucionalidad de una decisión que afecte sus derechos, sea ésta adoptada por un familiar, autoridad, o cualquier persona. Vistas así las cosas, la obligación que nace del

[40] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre la Condición Jurídica y derechos Humanos del Niño, de 28 de agosto de 2002.

principio se mide tanto en los medios, como en los resultados. Dicho de otro modo, si determinado acto[41] destinado a afectar los derechos de niños, niñas o adolescentes, no ha considerado las implicaciones del principio en el proceso de su formulación, éste adolecerá de un grave vicio de constitucionalidad; aunque dicha afección busque o resulte en un pretendido beneficio ulterior. En el caso de autoridades que ejercen el poder público, lo enunciado se ve reforzado, pues el principio no solamente debe servir como base para el proceso de formulación del acto, sino que además deberá necesariamente verificarse como justificación posterior expresa, so pena de incurrirse en una inadecuada motivación de la decisión.

Ahora, procede definir en qué se traduce la determinación de la obligación nacida del principio de interés superior del niño. Decidir en razón del principio de interés superior del niño, implica dar un peso específico e importante en el proceso de toma de decisiones a la condición de niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, cuya personalidad se halla en desarrollo. Implica también el orientar la decisión a lograr el mayor estatus de protección de sus derechos en el corto, mediano y largo plazo, tenida en cuenta la situación en la que se encuentran. Por último, requiere de quien adopte la decisión el considerar en conjunto los derechos y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes, sin hacer por ello, que los primeros estén condicionados al cumplimiento de las segundas, sino que más bien, éstas sirvan para construir una personalidad equilibrada y una ciudadanía responsable.

Por último, existen dos principios más que se advierten como fin perseguido con la Tabla y que tienen estrecha relación. El primero es el de igualdad, ya razonado en el primer problema jurídico de la presente sentencia; y el segundo, el de seguridad jurídica, que se analizará a continuación. Este principio está recogido en el artículo 82 de la Carta Magna que dice:

> "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

De acuerdo con la Corte Constitucional para el período de transición, la seguridad jurídica se satisface por medio de las siguientes condiciones:

[41] La Corte utiliza el término "acto" en su acepción más amplia y comprensiva. Acto, en tanto es una expresión de la voluntad en el que interviene la razón humana.

> "... la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos (...). La seguridad jurídica solamente se consigue cuando, al verificarse determinado supuesto fáctico, el ordenamiento jurídico responde con una solución uniforme respecto de casos en que el mismo presupuesto se presente".

Visto que efectivamente la Tabla de pensiones alimenticias persigue fines constitucionalmente válidos, cabe advertir si hay algún principio constitucional que podría estar en colisión. Efectivamente, si se analiza con detenimiento, la fijación de una pensión alimenticia que resulte desproporcionada podría afectar en última instancia el derecho a la vida digna del alimentante y sus dependientes directos. Así mismo, existen obligaciones económicas que se satisfacen con el ingreso del alimentante y deben ser tenidas en consideración, pues nacen del principio de solidaridad[42]: Dichas obligaciones son el pago de aportes personales a la seguridad social y el pago de impuestos sobre el ingreso. Por ende, se verifica una colisión entre principios constitucionales, que no puede ser resuelta por medio de los métodos clásicos de resolución de antinomias.

Verificada la existencia del conflicto, corresponde analizar el primer subprincipio de la proporcionalidad, denominado de idoneidad. Alexy lo explica del siguiente modo:

> "El principio de idoneidad excluye la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los principios u objetivos a cuya consecución deben servir"[43].

En el concreto caso de las pensiones alimenticias, la situación óptima de satisfacción de los derechos a la vida digna y al desarrollo integral; en conexión con los principios de interés superior de niños niñas y adolescentes, de corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia, la igualdad y la seguridad jurídica; podría formularse por medio de la siguiente proposición:

La pensión alimenticia debe ser fijada en cantidad suficiente para que el titular del derecho de alimentos vea satisfechas sus necesidades básicas de

[42] Constitución de la República, artículo 83, número 9.

[43] Robert Alexy., op. Cit., p. 17.

alimentación, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura, recreación, deporte, rehabilitación y ayudas técnicas, hasta el mismo punto en que ellas deberían ser atendidas en condiciones de igualdad respecto de otros titulares cuyos padres tengan posibilidades económicas equivalentes, y en las mismas condiciones en que serían satisfechas de no haberse producido las causas para demandarla.

Como ha sido explicado en el apartado referido a la determinación de las normas contenidas en los enunciados, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas es un sistema de reglas determinadas por datos estadísticos que permiten al juzgador calcular el monto al que asciende la satisfacción de las necesidades básicas para una persona dentro de un hogar ubicado en determinado nivel de ingreso. Asimismo, permite evaluar las circunstancias que lo envuelven a él, a sus progenitores y a sus familias nucleares y ampliadas. Incluso, como muestran los datos presentados por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en sus intervenciones; las pensiones alimenticias han aumentado sustancialmente con la aparición de la Tabla; responden más fielmente a la situación económica de los alimentantes; y, el tiempo para llegar a una solución para el litigio ha disminuido.

Un último argumento que se refiere a la idoneidad de la Tabla, tiene que ver con la afirmación de jueces consultantes y terceros interesados vertida en la audiencia pública convocada. De acuerdo con su criterio, la Tabla de pensiones alimenticias, lejos de servir al fin constitucional propuesto, ha propiciado un cierto "enriquecimiento" de las personas que se hallan al cuidado de niños, niñas y adolescentes con derecho a alimentos; –puntualmente, las madres–. Dicha afirmación, además de consistir en una generalización destinada a estigmatizar el papel de los padres en el cuidado y protección de sus hijos y estar basada en profundos prejuicios nacidos del sistema patriarcal, implica una falacia a la luz del marco normativo de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva emplaza a juezas y jueces como garantes de los derechos constitucionales. Así mismo, el Código de la Niñez y Adolescencia pone a su disposición medidas de protección de todo tipo que pueden servir de herramienta para permitirle advertir que la pensión está siendo utilizada para la satisfacción de las necesidades de niños, niñas y adolescentes, siempre que se presenten evidencias que le permitan suponer que dicho hecho se está dando. Por otro lado, existen medidas idóneas relacionadas con el régimen de tenencia y el ejercicio de la patria potestad, cuyo régimen puede ser

modificado total o parcialmente a solicitud del alimentante en caso de incumplimiento de la obligación parental de destinar la pensión alimenticia al fin propuesto. Todas estas medidas descritas son complementarias a la utilización de la Tabla y de ningún modo se contraponen a ella. Por último, cabe indicar que la decisión de fijar una pensión inferior a la prescrita en la Tabla se muestra como una medida totalmente inadecuada para lograr el fin pretendido.

Por todos los argumentos expuestos, esta Corte concluye que la Tabla es idónea para favorecer los principios constitucionales establecidos como fin para su existencia.

Ahora, corresponde analizar si la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas cumple con ser *necesaria*. La definición que hace Alexy de la necesidad es la siguiente:

> "Si existiera un medio con menor intensidad de injerencia e igualmente idóneo, entonces puede ser mejorada una posición sin que se ocasionen costes para la otra"[44].

Como ya se ha indicado, el principio de necesidad debe contrastar el nivel de optimización de los principios en el plano fáctico. De acuerdo con la implicación que hacen los jueces y juezas consultantes, la medida con la que se debe confrontar la Tabla es la ausencia de la misma. Ello quiere decir, en términos de efectos del control constitucional, el expulsar del ordenamiento jurídico las normas impugnadas del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la resolución que contiene la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Una vez más, las cifras muestran sin lugar a dudas que con parámetros objetivos que sirven para determinar un mínimo a sufragar por concepto de pensión alimenticia, se cumple mejor con el deber de fijar una cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de los alimentarios en las mismas condiciones en que lo harían si no hubiera necesidad de fijar una pensión, que cuando dichos parámetros no existían y dependían enteramente de la discrecionalidad de los jueces y juezas. Asimismo, dicha objetividad permitió que intervengan lo menos posible las preconcepciones de los juzgadores respecto de los roles de género, el papel de la mujer en la economía del hogar, la ambigüedad del adjetivo "básico",

[44] Robert Alexy, op. Cit., p. 17.

que califica a las necesidades del alimentario, entre otros. Por último, con normas claras respecto de lo mínimo que se espera al demandar una pensión alimenticia con la situación económica particular de los alimentantes y sus familias, se favorece la predictibilidad de las decisiones judiciales, lo que abona a la seguridad jurídica en mayor medida que ante la ausencia de dichas normas y la entera dependencia en el criterio del juez en conocimiento de la causa.

Por otro lado, al analizar los principios que se pueden ver limitados, cabe señalar que la eliminación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas no constituye un beneficio directo para el derecho a la vida digna del alimentante y sus dependientes, o para el cumplimiento de sus obligaciones nacidas del principio de solidaridad, dado que la ausencia de una norma que establezca parámetros mínimos para la fijación de la pensión, el juez o jueza seguiría con la misma posibilidad de fijar pensiones que resulten discrecionales. Por ende, se debe contestar afirmativamente a la pregunta de si la medida es necesaria.

Por último, está el principio que analiza el grado de optimización jurídica de los principios constitucionales, denominado el de proporcionalidad, en sentido estricto. Como bien señala la ley, dicho principio se verifica cuando existe un debido equilibrio entre la protección de los principios que se busca como fin, y la restricción a los otros principios que se puede obtener como resultado. Con el fin de realizar el análisis, se tomarán en cuenta los porcentajes establecidos para cada nivel de la Tabla, con el objeto de contrastarlos con el porcentaje que permite el establecimiento de pensiones de acuerdo con los recaudos probatorios, así como con las posibilidades de que el alimentante mantenga condiciones de vida adecuadas a su situación económica.

La premisa que se tomará en cuenta en razón del principio de trato prioritario será que la afección al ingreso del alimentante se podrá aumentar debido a las necesidades particulares de los titulares de derechos mientras no se desnaturalice el contenido de su derecho a la vida digna, ni sus obligaciones ciudadanas nacidas del principio de solidaridad. Ante dicha premisa, se advierten tres dimensiones de análisis de la proporcionalidad en sentido estricto. El primero, relacionado con elementos de configuración de la Tabla y cálculo de pensiones; el segundo, respecto de los porcentajes de fijación mínima de pensiones; y el tercero, referente a casos extremos de posible afectación al contenido mínimo de los derechos en conflicto.

Un primer elemento cuestionado tiene que con la supuesta disminución en la capacidad de ahorro y acumulación de capital por parte de los alimentantes en aplicación de la Tabla. Respecto de este punto en particular, cabe indicar que en razón de la obligación constitucional de promover la maternidad y paternidad responsable, en conexión con el principio del interés superior de niños, niñas y adolescente, el Estado está en la obligación de procurar que en la economía doméstica se atiendan prioritariamente las necesidades de hijos e hijas; y en razón de los recursos disponibles después de haberlas satisfecho, realice cualquier planificación correspondiente al ahorro o inversión. Por lo tanto, el problema podría responder a una cuestión de administración del presupuesto familiar en cada caso más que a una de desproporción de los elementos de la Tabla.

La segunda duda respecto de una presunta desproporción en los elementos que configuran la Tabla tiene que ver con el porcentaje de gasto del adulto. Efectivamente, como se ha determinado en el apartado referido a la determinación de las normas contenidas en los enunciados de los antecedentes de la presente sentencia, el porcentaje de gasto del adulto no es considerado por la Tabla como un rubro de "deducción" previa a la determinación del ingreso. La regulación de la Tabla en ese sentido es coherente, pues el concepto mismo de la palabra "ingreso" excluye deducciones de ese tipo. Por otro lado, dado que la Tabla está construida en base a datos estadísticos, la distorsión que provoca realizar dicha deducción antes de calcular el porcentaje no tiene base racional alguna sobre la cual sustentarse. Por ende, lo correcto es que dicho porcentaje sea considerado como un parámetro útil y objetivo para evaluar la posibilidad de elevar la pensión alimenticia, pero no como un ítem a ser deducido.

También se ha cuestionado el que no se puedan deducir gastos del alimentante encaminados a satisfacer directamente las necesidades del alimentario, antes de la fijación del ingreso. Dicho cuestionamiento adolece de la misma inconsistencia técnica que la relacionada con el porcentaje de gasto del adulto. Por otro lado, la propia Ley Reformatoria, en el literal **b** del artículo innumerado 14, prevé el pago o compensación directos de rubros que satisfagan dichas necesidades, y que deben ser determinados por el juez o jueza en la resolución, una vez fijado el monto de la pensión. Es importante considerar, sin embargo, que respecto de gastos de capital –por ejemplo, los destinados al pago de préstamos hipotecarios para la adquisición de la vivienda–, el valor a ser imputado a la pensión alimenticia no podría corresponder a la totalidad de la

cuota mensual, pues el contenido del derecho de alimentos incluye la vivienda en tanto el beneficio real que el alimentante percibe por el uso de dicho bien, mas no el que se deriva del derecho de dominio sobre el mismo.

Un último elemento cuestionado en cuanto a la proporcionalidad se relaciona con las principales obligaciones públicas relacionadas con el principio ciudadano de solidaridad. Ellas con el pago del impuesto a la renta y el aporte del trabajador a la seguridad social. En relación al primero, cabe indicar que el numeral 2 del literal **d** del segundo inciso del artículo 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 10 de dicha ley, prevé el pago de pensiones alimenticias como un gasto personal susceptible de ser deducido para el pago del impuesto a la renta. Por ende, dicho rubro no podría ser deducido previo a la determinación del ingreso; pues de ser así, se incurriría en un doble beneficio causado por un mismo hecho. Ahora, en lo referente al porcentaje de aportes del trabajador a la seguridad social, dicho porcentaje no está en la libre disposición del trabajador en relación de dependencia y consiste un valor que no solamente sirve para financiar la satisfacción de un derecho social universal; sino que además, puede ser aprovechado por el afiliado y su familia en los términos establecidos en la ley. Por tanto, se consiente en que el no considerarlo como un rubro a deducir antes de la determinación del ingreso es desproporcionado.

Una vez cubiertas las objeciones respecto de la proporcionalidad de los elementos de configuración de la Tabla, corresponde analizar los porcentajes de cada uno de los niveles, iniciando con el primero. Este nivel prevé que los valores por el total de hijos pueden ser fijados mínimamente en seis rangos, que van desde un mínimos del 27,2% al 54,23% (lo que equivale a un 18,08% por cada hijo, en el caso de ser tres) del ingreso del alimentante. Por su parte, el octavo considerando de la resolución indica que el porcentaje de gasto para el adulto en el primer nivel de la Tabla asciende a un 20,9%. Lo que se observa es que existe un rango de entre el 24,87% y el 51,9% para que el juez resuelva de afectar al ingreso en razón de las pruebas presentadas por medio de la fijación de pensiones superiores, sin disminuir la calidad de vida del alimentante de acuerdo a su situación económica. Por tanto, en el primer nivel, los porcentajes mínimos de la Tabla no afectan desproporcionadamente el derecho a la vida digna del alimentante.

En el segundo nivel, los porcentajes de fijación mínima de pensiones fluctúan

entre el 33,7% y el 49,51% (equivalente a un 24,76% por hijo, en caso de ser dos). En este caso, el gasto estimado de consumo del adulto promedio asciende al 25%. Lo dicho significa que el juez o jueza tiene un rango de decisión en base a los hechos del caso que fluctúa entre el 25,49% y el 41,3%, sin que el adulto se quede sin un porcentaje de consumo acorde a su situación económica. En este sentido, no se advierte desproporción en la limitación del derecho a la vida digna del alimentante.

Para el tercer nivel, en cambio, el porcentaje de fijación mínima de la pensión asciende a una banda de entre 41,36% y 44,57% del ingreso. Para dicho nivel, el gasto promedio del adulto está asignado en un 26,6%. Ello quiere decir que el juez o jueza tiene libertad para fijar una pensión superior sin alterar el gasto del adulto en su posición económica en un rango que fluctúa entre el 28,83% y el 32,04%. Así las cosas, los porcentajes mínimos no afectan desproporcionadamente al derecho a la vida digna del adulto obligado al pago de la pensión.

A pesar de que en porcentajes quedaría demostrado que la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas no genera por si misma una restricción desproporcionada al derecho a la vida digna del padre o madre que deba prestar alimentos, sí cabe realizar ciertas precisiones respecto de su aplicación a casos denominados "extremos", que han sido presentados ante esta Corte; sin perjuicio de que en el evento de darse, debería analizarse todos los hechos que los envuelven, antes de tomar una decisión.

El primero de ellos, corresponde a los niños, niñas y adolescentes cuyos padres se encuentren en la escala mínima de ingreso y que superen el número de tres. Trasladando el porcentaje a valor monetario de acuerdo con los datos aplicables al presente para una mayor comprensión, el caso se daría si el padre ganare 318 dólares norteamericanos o menos. En este caso, la pensión por cada niño, niña o adolescente podría fijarse por debajo de los 57,49 dólares norteamericanos, equivalente al 18,08% de un salario básico unificado. En este caso, la Corte Constitucional considera que un valor inferior por niño, niña o adolescente implicaría una lesión al contenido del derecho a la vida digna tan grave, que dicho derecho perdería su naturaleza. Por lo tanto, la jueza o juez que se encuentre frente a un caso como el relatado, deberá asegurar por medio de su decisión que al menos dicho valor sea solventado por cada hijo o hija del alimentante por medio de la corresponsabilidad familiar de los obligados

subsidiarios; y a través de las medidas de protección que resulten adecuadas al caso, que todas las necesidades previstas en el artículo innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sean solventadas de manera directa por parte de instituciones públicas o privadas dedicadas a la protección de derechos de la niñez.

Un caso en el que se deben arbitrar medidas análogas es aquel en que, a pesar de que el padre o madre obligado a prestar alimentos no se encuentre en el sector inferior de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, sus ingresos no son suficientes para satisfacer todas las necesidades particulares del adolescente. Un ejemplo se da cuando el hijo o hija padezca de una enfermedad catastrófica, que requiera gastos onerosos en salud. En este tipo de casos, debido a la situación de doble vulnerabilidad del niño, niña o adolescente, y habiéndole precedido un estricto escrutinio de las posibilidades de satisfacción de las necesidades a través de otros medios, la jueza o juez podría afectar proporcionalmente el ingreso del alimentante más allá de los gastos propios de su modo de vida, pero sin superar el mínimo necesario para su propia subsistencia. De acuerdo con los datos arrojados por la Tabla, este correspondería a los gastos del adulto que gane el salario básico unificado. Este corresponde según datos actuales, al 20,9% de 318 dólares norteamericanos, lo que equivale a 66,46 dólares norteamericanos.

A modo de conclusión, y en aplicación del principio de interpretación conforme, propio del control de constitucionalidad, Esta Corte ha determinado que las normas contenidas en los cuatro primeros incisos del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria, así como en las Resoluciones N.° 01-CNNA-2012 y N.° 01-CNNA-2013, que contienen la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas buscan un fin constitucionalmente válido, son idóneas y necesarias para conseguir dicho fin, y no limitan desproporcionadamente otros principios constitucionales.

3. Las normas contenidas en el artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como en la Resolución N.° 01-CNNA-2013 y los considerandos sexto y séptimo de la Resolución N.° 01-CNNA-2012, ¿atentan contra el principio de tutela judicial efectiva y la independencia de la Función Judicial?

Los jueces consultantes manifiestan que a través de la fijación de la Tabla de Pensiones Mínimas se estaría atentando en contra de la independencia de la Función Judicial y en la actividad primigenia de los jueces de resolver las causas

en virtud del análisis de los elementos facticos que se encuentren dentro de cada caso en concreto. Expresan que el establecimiento de la mencionada Tabla ha convertido a los jueces en operadores mecánicos que no razonan sobre los elementos puestos en su conocimiento, sino simplemente realizan cálculos matemáticos para aplicar los porcentajes establecidos. En su criterio, entonces, la Tabla les impide una libre valoración judicial de las pruebas, tendiente a la fijación de valores menores a los establecidos en la Tabla, sino iguales o mayores.

La afirmación de juezas y jueces, sin embargo, contrasta con lo señalado en el artículo innumerado 15 cuya constitucionalidad se consulta, ya que este hace expresa referencia a los recaudos probatorios y su valor para una fijación por encima de los mínimos señalados. En este sentido se puede observar que la norma no está coartando la libertad interpretativa del juez a la hora de la valoración probatoria dentro de los procesos puestos a su conocimiento. Cosa muy distinta es que establezca pisos de fijación de la pensión alimenticia fijados en proporción a los ingresos del alimentante.

Por otro lado, cabe señalar que, como se discurrió en el primer problema jurídico de la presente sentencia, la Tabla de pensiones alimenticias es un conjunto de normas que prevén consecuencias a determinados hechos. El hecho de que dichas normas estén expresadas por medio de una matriz que contenga elementos coordenados, no reduce su calidad plena de norma jurídica. Por tanto, la Tabla no es una prueba ya valorada, sino que más bien, exige la presentación de pruebas para ser aplicada. Tan es así que sin una prueba o presunción que permita al juez fijar un ingreso determinado, la Tabla no podría aplicarse. La utilización de Tablas o consecuencias resultantes de operaciones matemáticas a hechos determinados, no es nuevo en la legislación ecuatoriana. Así, existen Tablas para la determinación de obligaciones tributarias, porcentajes para definir la participación en sucesiones por causa de muerte, máximos y mínimos para fijar una sanción penal, entre muchos otros ejemplos. Lo dicho no implica que, por demandar un cálculo, determinada norma determine *ex ante* la valoración de la prueba; sino únicamente, que establece una consecuencia que el legislador estimó proporcional al hecho probado.

Los operadores de justicia deben considerar que uno de los parámetros que deben observar para administrar justicia es el acatamiento al ordenamiento jurídico, el mismo que conforme se ha establecido en líneas precedentes debe

guardar conformidad con la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos Humanos; en aquel sentido, a través del reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes reconocidos por el constituyente y luego desarrollados por las garantías normativas establecen parámetros mínimos que debe observar el juzgador a la hora de resolver los casos puestos a su conocimiento, aquel deberá entonces establecer en base a los elementos fácticos y a las pruebas presentadas la solución de sus casos concretos encasillando en el nivel respectivo al obligado alimentario. Lo que está vedado al juzgador es establecer montos inferiores a los señalados en la norma, lo cual es acorde y coherente con el principio de seguridad jurídica tendiente a evitar la arbitrariedad judicial.

Por último, cabe realizar dos reflexiones sobre las normas legislativas relacionadas con la valoración de la prueba, como la constante en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en el nuevo contexto constitucional ecuatoriano. La primera, es que dichas normas están supeditadas y limitadas de manera estricta por la obligación constitucional de motivar las decisiones de las autoridades judiciales. Por ende, la concepción de la prueba judicial debe estar impregnada de elementos que refieran a una racionalidad en su utilización. Así, la aplicación de la sana crítica como una ventana para la arbitrariedad jurisdiccional no es compatible con el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia[45]. La segunda reflexión es que dichas normas, al hacer parte de la configuración normativa del sistema procesal, no constituyen un fin en sí mismas. Como expresamente señala el artículo 169 de la Carta Suprema, constituyen un medio para la realización de la justicia. Por ende, las mismas pueden estar supeditadas a otras reglas que cumplan mejor con este fin. Si ha quedado demostrado por medio de la realidad procesal anterior a la promulgación de las normas ahora impugnadas que la "sana crítica" en la

[45] Es particularmente útil para fundamentar la aserción la reflexión de Taruffo respecto de la interpretación del "principio de libre convicción del juez", equivalente según el mismo autor a la valoración según las reglas de la sana crítica. Michele Tarufo, "Consideraciones sobre Prueba y Motivación", en Michele Terufo et. al., *Consideraciones sobre la Prueba Judicial*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2010, pp. 22 y 23. El autor al respecto señala:

> "... Que el juez tenga la libertad de emplear su propia razón a la hora de valorar las pruebas es una condición indispensable para comprobar la verdad de los hechos. Ahora bien, esto no ocurre cuando el principio en cuestión se interpreta –como acontece a menudo– según la versión más radicalmente subjetivista del concepto de la *intime conviction*, típico de la tradición francesa pero acogido en muchos ordenamientos procesales. Según este concepto, la valoración de las pruebas y, por lo tanto, las decisiones sobre los hechos, sería el fruto de una persuasión interior, inescrutable e irreductiblemente subjetiva, que por razones desconocidas surge en el alma (no necesariamente en la mente) del juez. De hecho, está claro que esta interpretación del principio de la libre convicción del juez representa el fundamento de una concepción radicalmente irracionalista de la decisión sobre los hechos. La opción a favor de una concepción racionalista supone, en cambio, que el principio de libre convicción del juez se interprete en el sentido de que la discrecionalidad en la valoración de las pruebas ha de ejercerse según criterios que garanticen el control racional de la misma".

valoración de las pruebas en materia de alimentos ha sido mal entendida y aplicada de manera desprovista de racionalidad y proporcionalidad, es potestad y deber del legislador buscar los correctivos que se muestren como más adecuados.

Es así que, en una atenta lectura de las disposiciones impugnadas, se puede advertir que no existe una tasación previa de las pruebas que se aporten. Ni siquiera, una enumeración de los elementos probatorios que se podrían considerar como más o menos relevantes. Únicamente determinan, al puro estilo de cualquier norma con formulación de proposición prescriptiva, varios supuestos de hecho, los que deberán ser verificados de acuerdo con la valoración judicial en cada caso. Las normas impugnadas, en conclusión, únicamente aportan a lograr una decisión racional y objetiva. Por lo expuesto se desvirtúa una contradicción de las normas consultadas con la constitución de la República y específicamente con el principio de independencia de la Función Judicial y con la tutela judicial ya que la labor de los jueces no se desvirtúa por la aplicación e interpretación de las normas, en tanto se ajusten formal y materialmente a la Constitución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar las consultas remitidas por los jueces y juezas de la Primera y la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2. Determinar como interpretación conforme a la Constitución que para la aplicación del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como de la Resolución N.° 01-CNNA-2013, la determinación del ingreso para la aplicación del porcentaje correspondiente se realizará únicamente con la deducción previa del aporte del trabajador a la seguridad social.

3. Devolver el expediente a los jueces y juezas consultantes para que continúen con la tramitación de las causas.

4. Llamar la atención de las juezas y jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha respecto de su obligación de motivar sus resoluciones, como la de recurrir a la aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República. Dicha decisión debe estar precedida por un análisis pormenorizado de los parámetros establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su desarrollo por medio de la sentencia N.° 001-13-SCN-CC, con el objeto de no postergar injustificadamente la resolución del litigio puesto a su conocimiento.

5. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una inmediata y generalizada difusión de su contenido en las instancias pertinentes de la función judicial.

6. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, y Patricio Pazmiño Freire, y tres votos salvados de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0179-12-CN y acumulados

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca

CORTE CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO: DOCTORA Y DOCTORES **RUTH SENI PINORGOTE ANTONIO GAGLIARDO LOOR Y MANUEL VITERI OLVERA JUECES CONSTITUCIONALES**

Casos No. 0179-12-CN y otros (Acumulados)

I.- ANTECEDENTES

I.1.-Resumen de Admisibilidad

La presente Consulta de Constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, por el doctor Luís Araujo Pino, Presidente, doctora María Cristina Narváez, Jueza, y doctor José Luís Viteri Lastra, Conjuez, de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes mediante providencia dictada el día jueves 3 de mayo del 2012, a las 12h31, amparados en lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, resuelven suspender la tramitación del juicio de alimentos No. 169-2012-NT y remitir el proceso a la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva sobre la constitucionalidad del Art. Innumerado 15, de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio del 2009, y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, mediante Resolución No. 01-CNNA-2012, publicada en el Registro Oficial No. 628 de 27 de enero del 2012, por considerar que contravienen principios constitucionales de igualdad, ponderación y proporcionalidad, contenidos en los artículos 11, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9; 66 numeral 4; 75; 76 numerales 1 y 6; 82; 172; 424; 425; 426; 427 y 428 de la Constitución de la República.

La Secretaria General de esta Corte, con fecha 16 de abril de 2012, ha certificado que en relación con la causa No. **0179-12-CN,** no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, agregando en nota que la misma tiene relación con el **caso No. 0017-11-IN**, el cual se encuentra resuelto; la misma se refiere a la acción de inconstitucionalidad propuesta por el señor Luís Augusto Silva Torres, por la que se demandó la inconstitucionalidad del Art. 5 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio del 2009, que regula la pensión de alimentos solidaria de abuelos, y

la inconstitucionalidad de lo resuelto por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Loja y por la Sala de lo Laboral, la Niñez y la Adolescencia de la H. Corte Provincial de Justicia de Loja, en el proceso No. 244-2010, la que fue conocida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en Periodo de Transición, que resolvió mediante auto de fecha 21 de julio del 2001, a las 16h48, inadmitirla a trámite al constatar la existencia de procesos diferenciados para cada pretensión, con la adicional argumentación que no se establecía claramente la pretensión como lo exige el Art. 79 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional; por lo que se deja expresa constancia que el caso No. 0017-11-IN no tiene relación con los casos materia de consulta de constitucionalidad motivo de estudio en el presente caso.[1]

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 y Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, le correspondió conocer la presente consulta, durante el periodo de transición al Juez doctor Patricio Herrera Betancourt, remitiéndose el proceso mediante Oficio No. 0305-CC-SSG-2012.

En virtud del resorteo correspondiente realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, se asignó la sustanciación de la causa No. 0179 -12-CN y otras, de consulta de constitucionalidad al Juez Constitucional doctor Manuel Viteri Olvera, quien mediante auto de 10 de enero de 2013, las 09h25, avoca conocimiento de las causas y de conformidad con el tercer inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y a fin de no dividir la continencia de las causas, dispone la acumulación de "todas las causas en las cuales la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que tienen relación con la presente Causa No. 0179-12-CN y otros....", que es notificada a los consultantes y terceros interesados el 14 de enero de 2013.

Para mejor proveer y de conformidad con los artículos 19 y 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mediante providencia de 06 de marzo de 2013, las 09h00, el juez de sustanciación convocó a Audiencia Pública a los jueces consultantes, representantes de la Asamblea Nacional, Consejo de la Judicatura, Consejo de la Niñez y Adolescencia, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y otros representantes de entidades públicas y privadas, y terceros interesados, para que formulen sus puntos de vista sobre la problemática planteada, la misma que se realizó el 19 de marzo de 2013, a partir de las 09h00, conforme la razón actuarial.

[1] ***Caso No. 0017-11-IN.-*** *Auto Resolutorio: Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Msc "CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICISÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D:M., 21 de julio de 2011 a las 16h48..*

I.2.- Detalle de la petición de consulta de constitucionalidad

Es del caso destacar que las consultas de constitucionalidad tienen como tienen como antecedente demandas de juicios de alimentos, y es así que en caso motivo de análisis efectivamente contiene los mismos argumentos de las otras causas acumuladas consultadas por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a excepción de la causa No. 0354-12-CN que es materia de consulta, con otras argumentaciones, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha.

Caso No. 0179-12-CN

La causa signada con el **No. 0179-12-CN**, presentada por lo Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tiene como antecedente el juicio de alimentos propuesto por Esmeralda del Rocío Vargas Cazar en contra de Eduardo Antonio Sandoval Amaguaña, signado con el No. 0169-2012, que por recurso se apelación conoció la Sala consultante, de la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2011, a las 16h03, por la Jueza Adjunta Primero de la Niñez y Adolescencia, que en lo principal resuelve:

> *"....con fundamento en los artículos 6, 9 y 10 de la Resolución No. 012-CNN-2010, del Registro Oficial No. 234 del suplemento del 13 de julio del 2010, e innumerado 15 inciso segundo de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia impone al señor EDUARDO ANTONIO SANDOVAL AMAGUAÑA con número de cédula de ciudadanía No. 170858763-7, sufragar por concepto de prestación alimenticia el valor de DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES (USD. 220,00) (0.83 S.B.U.) MENSUALES MAS BENEFICIOS DE LEY A FAVOR DE SU HIJO MATEO ANDRES SANDOVAL VARGAS, de cinco años y dos meses de edad. Valores que serán cancelados los primeros cinco días de cada mes a través de retensiones judiciales al rol de pagos de EDUARDO ANTONIO SANDOVAL AMAGUAÑA, y entregados directamente a ESMERALDAS DEL ROCIO VARGAS CAZAR, en calidad de madre y representante legal del beneficiario; en tal sentido ofíciese al señor pagador de la FUNDACIÓN NUESTROS JOVENES. Con sujeción a los arts. Innumerados 8 y 43 de la Ley Reformatoria al título V, Libro Segundo del código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el monto fijado regirá a partir de la fecha de la presentación de la demanda y será indexada en el mismo porcentaje en que se incremente el salario básico unificado. Practíquese la respectiva liquidación....."(sic)*

Los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ante el recurso de apelación

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

interpuesto por el demandado dentro del referido juicio de alimentos, manifiestan que la consulta de constitucionalidad la formulan por considerar que la Resolución No. 01-CNNA-2012, publicada en el Registro Oficial No. 628 de 27 de enero del 2012, dictada al amparo de lo dispuesto en el Art. Innumerado 15, de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio del 2009, violenta los principios constitucionales de igualdad, ponderación y proporcionalidad contenidos en la Constitución de la República.

Señalan que se remitió a la Sala el 2 de abril del 2012, copia del oficio No. CNNA-SEN-2012-0488-OF de 30 de marzo del 2012, dirigido al Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición, y suscrito por la doctora Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, dejando constancia en el mismo que:

> *"..... la pensión fijada podría en algunos casos ser igual o mayor que los ingresos del alimentante por lo que del estudio realizado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia señalamos como una consideración que se debe tomar en cuenta los valores mínimos que a un adulto le debe quedar para su subsistencia, este señalamiento no es norma ni tiene carácter vinculante sólo es un parámetro para ayudar a los jueces en su administración de justicia, es así que no se encuentra en la parte resolutiva de la resolución No. 01-CNNA-2012 publicada en el R.O. Tercer Suplemento No. 628 de 27 de enero de 2012, sino que se encuentra como un considerando".*

Adicionalmente indican del contenido del referido oficio, que:

> *"...Es incorrecto que previo a calcular las pensiones alimenticias se realice el descuento señalado en el considerando octavo de la Resolución que contiene la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, ya que el valor de ingreso con el que se calcularía la pensión de alimentos disminuiría considerablemente. Las únicas deducciones que pueden ser tomadas en cuenta son las aportaciones directas que beneficien a los hijos e hijas de los alimentantes".*

También se señala que:

> *"Si bien se ha tenido talleres con Jueces de Niñez y Adolescencia en el 2010 y 2011 que aclaran ciertas dudas al momento de aplicar la Tabla de Pensiones Alimenticia Mínimas, encontramos que tanto los Jueces Civiles como Jueces de la Corte Provincial incurren en estos errores de calculo como por ejemplo se puede apreciar en el Auto Resolutivo No. 2012-02-07 dado por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha.";*

Se concluye manifestando que:

"Esta situación es muy preocupante por lo que solicito a usted señor Presidente del Consejo de la Judicatura en Transición, se realice un proceso de instrucción a los Jueces y Juezas en la utilización correcta de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, para lo cual ofrecemos nuestra colaboración al igual que la instalación de un software que calcule estas pensiones como la que se encuentra en nuestro portal wed, a fin de que no se vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes".

Ante el contenido del referido oficio, manifiestan en la consulta planteada, que en el considerando Tercero la apreciación formulada por la Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, podría afectar la correcta aplicación de las normas del Código de la Niñez y Adolescencia, como por ejemplo las contenidas en el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria que se refiere a los obligados a la prestación de alimentos, que en primer término corresponden a que "*Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaría, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad*"; y el Art. Innumerado 15 de la misma Reforma, que contiene los parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, indicando que para ello, es preciso resaltar la afirmación de la Secretaria Ejecutiva del CNNA, en el sentido de que: *" por lo de que del estudio realizado por el Consejo Nacional de la Niñez señalamos como una consideración QUE SE DEBE TOMAR EN CUENTA LOS VALORES MINIMOS QUE A UN ADULTO LE DEBE QUEDAR PARA SU SUBSISTENCIA..."*; y, el hecho cierto que al expedir la segunda tabla de pensiones mínimas (R.O. 234 de 13 de Julio de 2010) el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia resolvió en su Art. 1 DEROGAR LA RESOLUCIÓN No 02-CNNA-2010 DEL 27 DE ENERO DEL 2010, Resolución que en su Art. 3 disponía: "*Para el cálculo de la pensión alimenticia definitiva SE CONSIDERARÁ EL INGRESO BRUTO; ES DECIR, EL TOTAL DEL INGRESO MENSUAL, SIN QUE SE REALICE DEDUCCIÓN ALGUNA*".

De lo expuesto señalan, que el Oficio dirigido al Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición, no obstante la expresa derogatoria del Art. 3 de la segunda Tabla de Pensiones, se quiere imponer el criterio a los operadores de justicia que para la fijación de la pensión que podría ser en algunos casos igual o mayor de los ingresos del alimentante, no podrá hacerse deducción alguna sobre sus ingresos, lo que conlleva a disponer que se siga aplicando el Art. 3 expresamente derogado por el propio Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Caso No. 0354-12-CN

En lo que respecta a la causa **No. 0354-12-CN**, consulta planteada por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en lo principal manifiestan que la

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito
Telfs: (593-2) 3941-80
email: comunicacion@cce.gob.e
Ecuador

consulta la realizan en base al incidente de aumento de pensión de alimentos que sigue María Fernanda García Chasipanta, en calidad de madre y representante legal del menor Luís Fernando Velasco García, en contra de Marco Lener Velasco Freire, que llegó a conocimiento por recurso de apelación interpuesto por el demandado de la sentencia dictada por el Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, el 23 de abril del 2012.

Señalan que al llegar a conocimiento de la Sala el recurso planteado luego del respectivo sorteo, la actora María Fernanda García Chasipanta, en el formulario único para la demanda de aumento de pensión alimenticia dice: *"Señor, como es de su conocimiento de la excelente posición económica del demandado en que siempre se encuentra, y la deplorable situación económica de mi hijo, solicito se aumente la pensión de alimentos como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia; por lo que con fundamento en el art. Innumerado 42 de la ley reformatoria al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio de 2009), solicita un aumento de la pensión alimenticia a* ***USD 25.000,00 mensuales****, más los beneficios de Ley, en consideración a los excelentes ingresos del alimentante."*

Que, la audiencia única se la realiza el 20 de abril del 2012, y el 23 de los mismos mes y año, el Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, fija como pensión alimenticia mensual la suma de **USD 11.909,17 (once mil novecientos nueve dólares con diez y siete centavos), más los beneficios de Ley**; en aplicación al nivel 3 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, mediante Resolución No. 01-CNNA-2012, publicada en el Registro Oficial 628, tercer suplemento de 27 de enero del 2012, cantidad que ha sido impugnada por el alimentante, conforme su recurso de apelación.

Indican, que si bien es cierto que la cantidad fijada por el juez A quo, se basa en los parámetros de la mencionada tabla, a la Sala le preocupa que suma tan elevada para alimentos rebase toda lógica de índole moral y económica; se convierta en un factor de enriquecimiento ilegítimo; y se desvirtúe la filosofía y principios rectores de la acción de alimentos; que están contemplados en el Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 9 inciso segundo: ***"Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto, exigibilidad de sus derechos".*** Art. 11, inciso segundo: *"Para apreciar el interés superior* ***se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y obligaciones",*** Art. 13 Ejercicio Progresivo, *"El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes* ***se harán de manera progresiva de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez...";*** Art. 26 *"Derecho a una vida digna.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho*

a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral". Art. Innumerado 2.- Del derecho de alimentos; *"El derecho a alimentos es connatural a la relación paterno filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantís de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.",* principios que en lo general están en concordancia con el art. Innumerado 15 ibídem, que habla de los ***"Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas",*** que han sido tomados en cuenta en el segundo considerando de la Resolución 01-CNNA-2012.

Manifiestan, que acogiendo todos los principios expresados que velan por el interés superior del niño, niña o adolescente; tomando en cuenta las necesidades básicas del alimentario que tiene 6 años de edad y de conformidad con el Art. 428 de la Constitución de la República, elevan la consulta respecto de la constitucionalidad del nivel 3 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, mediante Resolución No. 01-CNNA-2012, publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial 628 de 27 de enero del 2012, en los siguientes términos: ***"¿Un niño de seis años de edad necesita la suma de USD. 11.909,17 mensuales, para su completo desarrollo psíquico, físico; tenga una vida digna conforme a su status social en el que habita?***, en virtud de que el nivel 3 citado de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, a criterio de la Sala se contravienen principios constitucionales de igualdad, ponderación y proporcionalidad; así como el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la practica al haber establecido en el nivel 3 de la referida tabla el 41,36% del ingreso para un hijo o mas en la edad de 0 a 4 años y del 44,57% del ingreso para un hijo o mas de 5 años en adelante, los ingresos del alimentante en los porcentajes citados se entregaran a 1 o más hijos, estableciéndose un desproporción, desigualdad, cuando hay un solo alimentario como en el caso de la consulta.

Por otra parte indican, que la Tabla mencionada en general ha puesto en un estado de inercia al juez al no poder valorar la prueba y convertido en un simple operador de cálculos matemáticos y lo que es más grave quitarle la facultad establecida en el referido art. 115 del Código de Procedimiento Civil.

Concluyen solicitando se declare la inconstitucionalidad del nivel 3 de la Resolución No. 01-CNNA-2012 publicada en el tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 27 de enero del 2012, que contiene la Tabla de Pensiones Alimenticias, que contraría el artículo Innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia que indica que para fijar los parámetros para la

elaboración de la tabla de pensiones alimenticias mínimas literal a) se tendrá en cuenta las **necesidades básicas por edad del alimentante** y al hacer constar la tabla con los porcentajes allí indicados que muchas veces sobrepasan las necesidades del alimentario, pone a los jueces en un estado de inercia al no poder valorar la prueba.

I.3.- Amicus Curiae

A fojas 18 -31 de la causa No. 0354 -12- CN consta el escrito de **amicus curiae** presentado por la Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Dra. Sara Oviedo Fierro, que se adjunta al oficio No. CNNA-SEN-2012-1067-OF de 31 de agosto de 2012, añadiendo que lo hace al amparo de lo dispuesto en la letra p) del artículo 195 del Código de la Niñez y Adolescencia que dispone: "Vigilar que todos los actos ejecutivos, judiciales, legislativos y administrativos respeten y garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes....".

I.4.- Normas cuya constitucionalidad se consulta

La norma jurídica cuya constitucionalidad es objeto de consulta, es la contenida en el Art. Innumerado 15, de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio del 2009, que dispone:

> ***"Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia***
>
> ***Art. Innumerado 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.-*** *El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:*
>
> *a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;*
> *b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;*
> *c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,*
> *d) Inflación.*
>
> *El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.*
>
> *Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de*

cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.".

Adicionalmente se consulta la constitucionalidad de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, mediante Resolución No. 01-CNNA-2012, publicada en el Registro Oficial No. 628 de 27 de enero del 2012, que señala:

"No 01-CNNA-2012
EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Considerando:

Que, la Disposición Transitoria Primera de la reforma publicada en el Registro Oficial 643 de 28 de julio del 2009 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia elaborará y publicará la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la que deberá ser elaborada con base a estudios técnicos sobre el monto requerido para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios;

Que, el artículo innumerado 15 de la reforma publicada en el Registro Oficial 643 de 28 de julio del 2009 del Código de la Niñez y Adolescencia establece los "Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación. El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito
Telfs: (593-2) 3941-80
email: comunicacion@cce.gob.e
Ecuador

en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso. Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general. En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación";

Que, el artículo innumerado 43 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que: "...hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos";

Que, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia realizó un estudio técnico en base a los datos de Encuesta de Condiciones de Vida realizado por Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, en el año 2005-2006 y se basó en la estructura y composición porcentual del gasto de los hogares ecuatorianos en alimentación, vestimenta, vivienda, salud, la situación de ingresos y gastos de los hogares ecuatorianos y por tanto de los padres ecuatorianos, los ingresos de los hogares ecuatorianos por deciles de pobreza en base al consumo; agrupándolos según sus de características de consumo en un cuadricil y dos tríceles;

Que, en base al agregado de consumo de necesidades de los hogares ecuatorianos se calculó el porcentaje de gasto de un miembro de hogar por ende un niño, niña o adolescente, dando como resultados los porcentajes mínimos que necesita un derechohabiente y cumplir lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia en función de su modo de vida;

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales, a través del Acuerdo Ministerial No. D-0369-2012 acuerda fijar a partir del 1 de enero del 2012 el salario básico unificado de los trabajadores del sector privado en el monto de doscientos noventa y dos dólares mensuales;

Que, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), a través del reporte anual de inflación 2011 comunicó que: "En diciembre de 2011, la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) fue de 0,40%, en diciembre de 2010 fue de 0,51%. La inflación anual en diciembre de 2011 fue de 5,41%, hace un año esta cifra se ubicó en 3,33%";

Que, esta resolución establece las pensiones mínimas para los titulares del derecho de alimentos, de las cuales el Juez/a podrá fijar una pensión superior según lo indica el Código de la Niñez y Adolescencia el artículo innumerado 15 de la Reforma Publicada en el Registro Oficial 643 de 28 de julio del 2009 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, del análisis realizado, se desprende el porcentaje del gasto para el adulto, estableciéndose en los siguientes parámetros: en el primer nivel de la tabla un 20,9%, para el segundo nivel un 25% y para el tercer nivel un 26,6%.

Que, la investigación para medir el impacto de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas a partir de la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, elaborada por el Ministerio de Inclusión Económica Social, el 21 de febrero del 2011, dio como resultado que: "La Tabla de Pensiones sí ha impactado favorablemente para garantizar el goce del derecho a alimentos, lo que se demuestra en que cuando se los han exigido a los alimentantes por la vía judicial, a partir de la reforma al Código y de su fijación en el 2009, las pensiones provisionales de los expedientes revisados a nivel nacional, se han fijado aplicando la Tabla..."; y,

Que, considerando las disposiciones señaladas y la necesidad de establecer los ajustes de salario mínimo y de inflación anual, el Consejo de la Niñez y Adolescencia en uso de sus atribuciones en sesión de 23 de enero del 2012,

Resuelve:

Expedir la siguiente resolución de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

***Artículo 1.-** La Tabla de Pensiones Mínimas está compuesta por tres niveles. El primer nivel agrupa los cuatro primeros deciles de pobreza; el segundo, los deciles cinco, seis y siete; y el tercero, los deciles ocho, nueve y diez.*

En la tabla, cada nivel se expresa por medio de tres columnas. En la primera consta el número de derechohabientes, la segunda contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 0

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

a 4 años, la tercera columna contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 5 años en adelante.

Artículo 2.- *Los porcentajes que componen la Tabla de Pensiones Mínimas son el resultado de la sumatoria de la distribución del consumo para una persona promedio en el nivel correspondiente, de acuerdo a su ubicación entre los deciles de pobreza1.*

Los porcentajes de la segunda columna se componen de la sumatoria de: alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda, agua, electricidad, velas, carbón, gas, comunicación, bienes durables, gastos de salud. El porcentaje de la tercera columna es el porcentaje de la segunda columna sumado un porcentaje para educación.

Artículo 3.- *El primer nivel se aplicará para las personas cuyo ingreso se encuentre entre un salario básico unificado y cuatro cientos treinta y seis dólares, inclusive.*

En este nivel para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 27, 2% y de 5 años en adelante es de 28,53%. Para dos derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje es de 39,67% y de 5 años en adelante es 41,72%. Finalmente en los casos de 3 derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es 52,18%, de 5 años en adelante es 54,23%.

La base referencial para el cálculo de pensiones alimenticias de las personas que ganan menos de un salario básico unificado, será el cálculo referido en el artículo 6 de la presente resolución.

Los valores cuyo monto sobrepasen la cifra de 436.5, serán redondeados al nivel inmediato superior.

Artículo 4.- *El segundo nivel se aplicará para las personas cuyo ingreso vaya desde cuatrocientos treinta y siete dólares hasta mil noventa dólares, inclusive.*

En este nivel para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 33,70% y de 5 años en adelante es de 35,75%. Para dos derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es de 47,45% y de 5 años en adelante es 49,51%.

Los valores cuyo monto sobrepasen la cifra de 1090.5, serán redondeados al nivel inmediato superior.

Artículo 5.- *El tercer nivel se aplicará para las personas cuyo ingreso sea superior a mil noventa y un dólares, en adelante.*

En este nivel para uno o más derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 41,36% y de 5 años en adelante es de 44,57%.

Artículo 6.- *Para la fijación provisional de pensiones se tendrá en cuenta que si se demanda por un hijo/a, la pensión corresponde al veinte y siete punto dos por ciento (27.2 %) de un salario básico unificado; para 2 hijos/as, corresponde al treinta y nueve punto sesenta y siete por ciento (39.67 %) de un salario básico unificado, y para tres hijos/as en adelante, corresponde al cincuenta y dos punto dieciocho por ciento (52.18 %) de un salario básico unificado, sin otra consideración.*

Artículo 7*.- Cada año, una vez que, el Ministerio de Relaciones Laborales o quien haga sus veces, informe el monto del nuevo salario básico unificado, las pensiones que se encuentren por debajo de las mínimas señaladas en el artículo 3 de la presente resolución, serán ajustadas automáticamente.*

El incremento del Salario Básico Unificado afectará únicamente a las personas que tengan este ingreso o que tengan un ingreso menor, o que sean pensiones provisionales de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 8*.- Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total de hijos/as que deba percibir una pensión de alimentos, obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado.*

La pensión de alimentos fijada garantizará la satisfacción de las necesidades de los derechohabientes, tal como lo establece el artículo innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 9.- *En caso de tener hijos/as de diferentes edades, se aplicará el porcentaje correspondiente al derechohabiente de mayor edad.*

Artículo 10.- *En caso de que ambos progenitores tengan que pagar alimentos, se ubicará independientemente en el nivel que corresponda*

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

a cada uno según sus ingresos y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir.

Artículo 11.- *El/la Juez/a fijará la pensión alimenticia en dólares norteamericanos.*

Artículo 12.- *Cada año, una vez que, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo informe el porcentaje de inflación, de conformidad con lo señalado en el artículo innumerado 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, este porcentaje deberá ser indexado de forma automática a todas las pensiones alimenticias fijadas.*

Artículo 13.- *La presente resolución se representa en la siguiente gráfica:*

Artículo 14.- *La presente resolución entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese la Resolución No. 012-CNNA- 2010, de 16 de junio del 2010, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial 234 el 13 de julio del 2010.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano a, 23 de enero del 2012".

I.5.- Petición concreta

Con estos antecedentes, los recurrentes formulan la presente consulta de de constitucionalidad, y solicitan que la Corte Constitucional determine si el contenido del Art. Innumerado 15, de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio del 2009, y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, mediante Resolución No. 01-CNNA-2012, publicada en el Registro Oficial No. 628 de 27 de enero del 2012, contradice o no previsto en los artículos 11, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9; 66 numeral 4, 75, 76 numerales 1 y 6, 82, 172, 424, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República.

II. FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Siendo el estado de la causa No. 0179-12-CN y otras acumuladas para resolver, para hacerlo, la Corte Constitucional realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

II.1.- Competencia de la Corte Constitucional y legitimación activa

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la consulta de constitucionalidad formulada por los Jueces de la Primera y Segunda Salas de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes previo a resolver las causas de alimentos en apelación, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales citadas, con alguna motivación - que en lo sustancial puede ser suplida de ameritar en esta sentencia, en aplicación del principio "iura novit curia" y aún por aplicación de la jerarquía normativa del texto constitucional por encima de los textos secundarios – **han justificado la "duda razonable" para la consulta de constitucionalidad,** por lo que se encuentran legitimados para interponer la presente consulta de constitucionalidad, al amparo de lo dispuesto en los artículos 428 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 142 de de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

II.2.- Naturaleza jurídica de la consulta de constitucionalidad

Para explicar la naturaleza y alcance del control concreto de constitucionalidad que efectúa la Corte Constitucional, en aplicación del artículo 428 de la Constitución y conforme la sentencia No. 0001-09-SCN-CC, se ha señalado que esta facultad implica "un cambio de modelo jurídico y justifica su existencia, toda vez que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución...Con ello se favorece a los órganos de justicia en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a Derechos Humanos".

En tal sentido, se confiere a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y de coadyuvar al cumplimiento de los mandatos constitucionales.

II.3.- Análisis constitucional

El artículo 428 del texto constitucional establece: " *Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y*

remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.".

Es del caso puntualizar que la Corte Constitucional en transición, expidió la sentencia **No. 007-12-SCN-CC**, en el caso No. 0010-11-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 641 de 15 de febrero del 2012, respecto de la consulta de constitucionalidad de los artículos 351, 352 y 358 del Código Sustantivo Civil, **aplicables a la presente temática**, considerando que son contrarios a la Constitución - artículo 11 numeral 2 - , a la Declaración Universal de Derechos Humanos – artículo 7 - , al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – artículos 2 y 14 – y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica – artículo 1 – porque refiriéndose al derecho constitucional de alimentos – artículos 13, 66 numeral 2, 69 numeral 5 y 83 numeral 16 – que otorga a todas las personas, sin distinción de ninguna naturaleza, el acceso seguro y permanente a los alimentos, así como la normativa internacional citada que, sin duda, ha sido acogida en los ámbitos constitucional y legal del Ecuador, e inclusive el artículo 68 del Código de Derecho Internacional Privado "Sánchez de Bustamante" que señala que son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho, con el voto favorable de la jueza doctora Ruth Seni Pinoargote - de entre los jueces que fueron reelegidos para la primera Corte Constitucional - dejó constancia de que "la referencia de que la determinación de la pensión de alimentos que corresponde a su posición social, **NO ALUDE A TRATO DISCRIMINATORIO NI VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS RELATIVOS A LA IGUALDAD**, sino al hecho cierto que debe considerarse: **las necesidades básicas según la edad; los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y sus dependientes directos; la estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes, y la inflación,** al tenor de lo dispuesto en el artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 del 28 de julio del 2009, que establece los parámetros para que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia elabore y defina la Tabla de Pensiones Mínimas." que implica ya un pronunciamiento de constitucionalidad tanto de los parámetros cuanto de la Tabla de Pensiones Mínimas, que igualmente no significa que la propia Corte Constitucional no pueda apartarse de tal pronunciamiento de considerar, argumentadamente, lo contrario." (las mayúsculas y negrillas no corresponden al texto original).

En las causas acumuladas a la causa No. 0179-12-CN, en lo principal, los jueces titulares de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha doctores Luís Araujo Pino, María Cristina Narváez y Fabián Jaramillo Tamayo, en apelación y estando la causa para resolver que estableció pensión alimenticia en la suma de USD 135,oo (nivel 2 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, 4 hijos) y, "*por cuanto se ha remitido a esta Sala el 2 de abril del 2012, copia del oficio No. CNNA-SEN- 2012-0488-OF de 30 de marzo del 2012, dirigido al señor Ing. Paulo Rodríguez Molina, Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición...., del que recogen algunas precisiones del mentado documento suscrito por la Dra. Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, del que concluyen que "no obstante la expresa derogatoria del Art. 3 de la segunda Tabla de Pensiones, se sigue manteniendo y se quiere imponer el criterio de que: para la fijación de la pensión que en algunos casos podría ser igual o mayor de los ingresos del alimentante NO PODRÁ HACERSE DEDUCCIÓN ALGUNA SOBRE SUS INGRESOS, lo que conlleva tácitamente a disponer que se siga aplicando el Art. 3 expresamente derogado por el propio CNNA..*" solicitan se "declare la inconstitucionalidad de la primera parte del Art. Innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, por desconocer los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, proporcionalidad y ponderación; y como lógica consecuencia también la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 01-CNNA-2012, publicada en el R. O. No. 628 de 27 de enero del 2012, Tercer Suplemento, que contiene la Tabla de Pensiones Alimenticias, que además ni siquiera cumple con los parámetros determinados en el indicado Art. Innumerado, al discriminar a los niños; ha desconocido igualmente la función fundamental de los jueces que para administrar justicia hay que valorar la prueba que se presente en un juicio, reduciendo, se insiste, en administrar justicia exclusivamente en base a una operación aritmética..". El criterio de los jueces, en resumen, que consta de la causa No. 0179-12-CN, es reiterado en todas y cada una de las causas acumuladas.

Por su parte, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia la Corte Provincial de Justicia doctores Julio Arrieta Escobar, Fausto Chávez Chávez y Luís Jaime Maldonado Verdesoto, igualmente en apelación y estando para resolver la causa que fijó pensión alimenticia en la suma de USD. 11.909,17 (nivel 3 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas), consideran que si bien es cierto que la cantidad fijada por el Juez A quo, se basa en los parámetros de la tabla mencionada, "*a la Sala le preocupa que suma tan elevada para alimentos rebase toda lógica de índole moral y económica; se convierta en un factor de enriquecimiento ilegítimo; y se desvirtúe la filosofía y principios rectores de la pensión de alimentos; que están contemplados en el Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 9 inciso segundo...Art.11 inciso segundo....Art.13....Art.26...Art. Innumerado 2....*", y en concreto, consulta la constitucionalidad del nivel 3 de la Tabla de

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito
Telfs: (593-2) 3941-80
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador
www.corteconstitucional.gob.ec

Pensiones Alimenticias Mínimas, constante de la Resolución 01-CNNA-2012, en los siguientes términos: *"¿Un niño de seis años de edad necesita la suma de USD.11.909,17 mensuales, para su completo desarrollo psíquico, físico; tenga una vida digna conforme a su status social en el que habita?; en virtud de que el nivel 3 citado de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, a criterio de la Sala contraviene principios constitucionales; de igualdad, ponderación y proporcionalidad, expuestos en los arts. 11.2,3,4,5,6,7,8 y 9; 66.4; 75; 76.1 y 6; 83; 172,424, 424, 426,427 de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. En la práctica al haber establecido en el nivel 3 el 41,36% del ingreso para 1 hijo o mas en la edad de 0 a 4 años y del 44,57% del ingreso para 1 hijo o más de 5 años en adelante, los ingresos de alimentante en los porcentajes citados se entregarán a 1 o mas hijos; estableciéndose una desproporción, desigualdad, cuando hay un solo alimentario como en el caso que se consulta. La tabla mencionada en general ha puesto en un estado de inercia al juez al no poder valorar la prueba y convertirlo en un simple operador de cálculos matemáticos y lo que es mas grave quitarle la facultad establecida en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil.- "Valoración denla prueba.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo alas reglas de la sana crítica..." "* (sic).

Previo a lo principal, es menester puntualizar que la Asamblea Nacional, expidió la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio del 2009, en virtud del cual, se remplazó en su total contenido el Título "Del Derecho de Alimentos", que entre normativa señala que el derecho de alimentos es "connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna" y que implica la "garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1.- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2.- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3.- Educación; 4.- Cuidado; 5.- Vestuario adecuado; 6.- Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7.- Transporte; 8.- Cultura, recreación y deportes; y, 9.- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva"; derecho de alimentos cuya naturaleza jurídica es intransferible, intrasmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo excepciones legales y que, sustancialmente delega al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia **definir** la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a **parámetros** preestablecidos y que detallan en el Art. Innumerado 15.

Precisamente, el Art. Innumerado 15, inciso segundo, al texto legal, dice: "**El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.** Sin embargo, podrá fijar una

pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso."(las negrillas no son del texto).

El inciso segundo del Art. Innumerado 43, señala: "Indexación Automática anual.- Las pensiones alimenticias **en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla**, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.". (las negrillas no son del texto).

El Art. innumerado 9, establece: "Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, **el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a los establecidos en la mencionada tabla**.".(las negrillas no son del texto).

El Art. Innumerado 14, reza: "Sanción por incumplimiento de términos y plazos.- El Consejo de la Judicatura sancionará con suspensión de 30 a 45 días a **los jueces o juezas que incumplieran los términos, plazos y montos fijados por la presente ley. En caso de reincidencia procederá a destitución del cargo.**".(las negrillas no son del texto).

Finalmente, la Disposición Transitoria SEXTA, señala:" A partir de que entre en vigencia la Tabla de Pensiones Mínimas, **ninguna pensión alimenticia podrá ser inferior a la mínima establecida en dicha Tabla**.".(las negrillas no son del texto).

Por su parte, por la delegación del legislador, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, conforme al Código de la Materia – parámetros del Art. Innumerado 15 – mediante Resolución No. 01-CNNA-2012 de 23 de enero de 2012, definió la "Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas" que, en resumen, está compuesta de tres niveles; el primero, que agrupa los cuatro primeros deciles de pobreza; el segundo, los deciles cinco, seis y siete; y el tercero, los deciles ocho, nueve y diez de pobreza. A su vez, los niveles se expresan por medio de tres columnas que se refieren i) al número de derechohabientes, ii) porcentajes correspondientes a derechohabientes en edad de 0 a 4 años, y iii) porcentajes a los derechohabientes en edad de 5 años en adelante. Los porcentajes corresponden a la sumatoria de la distribución del consumo para una persona promedio en el nivel correspondiente, de acuerdo a su ubicación entre los deciles de pobreza (establecidos oficialmente por el INEC). El artículo 3 de la Resolución No. 001-CNNA-2012, determina los porcentajes (%) según el ingreso para el primer nivel según el número de derechohabientes; el artículo 4, los

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

porcentajes (%) según el ingreso para el segundo nivel, y el artículo 5, los porcentajes (%) según el ingreso para el tercer nivel. Cada año, una vez que el Ministerio de Relaciones Laborales informe el monto del nuevo salario básico unificado, las pensiones que se encuentren por debajo de las mínimas señaladas en el artículo 3, serán ajustadas automáticamente. También, los porcentajes deberán ser indexados de forma automática a todas las pensiones alimenticias fijadas, cada año, una vez que el INEC informe el porcentaje de la inflación.

En el caso concreto, corresponde a la Corte Constitucional determinar si conforme al nuevo ordenamiento constitucional, es aceptable la ***"duda razonable"*** de los jueces constitucionales de las Salas de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha respecto de que **¿la aplicación del Art. Innumerado 15 de la Ley Reformatoria y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas es contraría a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, proporcionalidad y ponderación, estos últimos que impiden a los jueces cumplir su misión fundamental de valorar la prueba en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica ?**, o dicho de otra manera, **¿ las normas frases citadas precedentemente – y marcadas con negrillas - contenidas en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y los niveles determinados en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución No. 001-CNNA-2012, que define las Tablas de Pensiones Alimenticias Mínimas, se encuentra en contradicción o no con las normas constitucionales consagradas en los artículos 11,.2,3,4,5,6,7,8 y 9; 64.4; 75; 76.1 y 6; 82; 172; 424; 424; 426 y 427 de la Constitución de la República y artículo 115 del Código Adjetivo Civil?.**

El análisis de la "***duda razonable***" en el caso concreto resulta sustancial porque de ella dimana la competencia de la Corte Constitucional para ejercer las atribuciones que le confiere los artículos 428 de la Constitución de la República, 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en razón de que esta Corte, reiterando el principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, en sus fallos ha señalado que "*las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales*", so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República. De allí que, consecuentemente, la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a si las normas que el juez o tribunal debe aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos.

En sujeción a los principios constitucionales de aplicación de los derechos, el propio artículo 428, los principios y reglas generales del control abstracto de constitucionalidad y el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial que coloca como presupuesto para cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, tan solo si tiene "*duda razonable y motivada*" de que la norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, habrá que convenir que la consulta de los jueces constitucionales de segunda instancia de la justicia ordinaria competentes en la Materia y la "***duda razonable***", por aplicación de los principios constitucionales anteriormente expresados, reitera, definitivamente, **EXISTE**, en los términos de esta sentencia.

Por lo mismo, como preámbulo al análisis constitucional de las normas consultadas, esta Corte también reitera, conforme lo ha señalado anteriores fallos, de la responsabilidad que tiene en el actual desarrollo de su función de controlar, interpretar constitucionalmente y de administrar justicia constitucional, el respeto a la supremacía de la Constitución de la República - artículo 429 -, en defender que todas las personas, autoridades e instituciones estén sujetas a la máxima norma de normas - artículo 426 – que como operadores jurídicos, se encuentran en la obligación de aplicarlas como una norma dotada de unidad de sentido, esto es, que en la aplicación de las normas fundamentales del Estado debe optarse por una interpretación sistemática cuyos efectos irradian el resto del ordenamiento jurídico, situación por la que a partir de dicho principio de hermenéutica constitucional, ha de entenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, por lo que las normas contenidas en la Constitución de la República son de aplicación directa e inmediata, además de que conforme lo indica el numeral 4 del artículo 11: *"Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales*", de lo cual le corresponde a las juezas y jueces el uso correcto de los métodos de interpretación, asegurando en forma pertinente la supremacía de la Constitución y la integridad de los derechos fundamentales, y que no representen un peligro para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional, los mismos que por conexidad se establecen en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Está claro, entonces, que en la presente consulta, los jueces constitucionales de instancia judicial, como legitimados activos, no han omitido su deber de orden público establecido en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, de motivar la "***duda razonable***" de cual o cuales normas jurídicas son contrarias a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues, como se aprecia, en la temática **CON "*duda razonable*"** y con alguna motivación, han dilucidado el sentido de las normas

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

secundarias y han suspendido la tramitación de las causas, y corresponde a la Corte Constitucional el ejercicio de su competencia de máximo órgano de control e interpretación constitucional.

La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas expedida mediante Resolución No. 001-CNNA-2012 – y las otras que anualmente serán reajustadas e indexadas en función del salario básico unificado de los trabajadores del sector privado y de la inflación, emana del Art. Innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 28 de julio de 2009, con fundamento en la potestad legislativa delegada al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de conformidad con el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, la misma que – en su articulado - cumple, legal y técnicamente, los parámetros establecidos en la expresada normativa, y resisten a cualquier análisis, y que es facilitada, en su aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la mentada Resolución No. 001-CNNA-2012, por lo que el acto administrativo desarrolla constitucional, legal y técnicamente la potestad legislativa, y que atiende a principios cualitativos que a cuantitativos los postulados constitucionales establecidos en los artículos 11 numeral 9, 40 numeral 6, 44, 45, 46, 47 y 69 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República y que son también los postulados de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

La libre valoración judicial de las pruebas e interpretación constitucional que se encuentran establecidas en los artículos 75, 76.1, 76.4.; 76.7, letra k) - acceso a la justicia, independencia y debido proceso -; 167 y 168.1 –potestad judicial exclusiva -; y, 424, 426 y 428 – potestad judicial interpretativa – de la Constitución de la República, que forman parte de los rasgos básicos del nuevo paradigma constitucional vigente en el Ecuador – derechos y justicia - armonizado con la normativa judicial integral de la Función Judicial conforme a la cual la actuación de las servidoras y servidores de la justicia debe responder a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos, limitación del poder estatal y realización de la justicia, prestado con observancia de sus principios rectores establecidos en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 15,16, 17, 18, 20, 21, 22, 25,26, 28, y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, y sustancialmente de los artículos 23 – de tutela judicial efectiva de los derechos - según el cual *"La Función Judicial,* ***por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamentar de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos*** *declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad,* ***cualquiera sea la materia****, el derecho o la garantía exigido.* ***Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los***

méritos del proceso.." (las negrillas no son del texto) y 27 – de la verdad procesal – que señala "***Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos apostados por las partes.*** *No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.*", y artículo 115 del Código Adjetivo Civil, se ven gravemente violentados, con indubitable limitación de sus potestades y libertades intrínsecas, con los enunciados contenidos en las disposiciones citadas precedentemente de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez, resulta por demás indiscutible que el nuevo rol del Estado constitucional es que los derechos son JUSTICIABLES y por lo mismo los servidores judiciales GARANTISTAS de tales derechos, que emana, precisamente, de su POTESTAD JUDICIAL y LIBERTAD DE INTERPRETACIÓN.

La Corte Constitucional, en las competencias directas y determinadas en la Constitución ejerce un modelo concentrado de control constitucional para la vigencia plena de las garantías y derechos que hoy son plenamente justiciables, de manera que el juez constitucional se constituye en uno de los pilares fundamentales del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia social y, le corresponde un papel primordial para lograr un justo equilibrio entre las distintas interpretaciones y conceptos de justicia vertidos en la Carta Fundamental, pues es y se constituye en el vinculo obligado entre las varias esferas del Poder que integran la organización estatal velando porque ninguna invada a la otra y de esta manera lograr el respeto de los minorías frente a una cultura dominante donde exista una coexistencia y aplicación de valores constitucionales del más diverso número equiparables en su importancia, de tal manera que, en el caso concreto, sea válido como espejo para el caso general de afectación al mayor número de personas. La Corte Constitucional está llamada a preservar la supremacía de la Constitución, su misión apuntará siempre hacia el norte para lograr el respeto a la dignidad humana. En tal sentido, en estricta aplicación de los principios de supremacía constitucional y aplicación directa de la Constitución, los enunciados expresos de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia contenidos en el Art. Innumerado 9, la frase: "...**que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.**"; Art. Innumerado 15, inciso segundo: "**El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas**"; inciso segundo del Art. Innumerado 43: "Indexación Automática anual.- **Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.**"; inciso segundo del Art. Innumerado 43: "**Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna**

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

naturaleza."; Art. Innumerado 44: "Sanción por incumplimiento de términos y plazos.- **El Consejo de la Judicatura sancionará con suspensión de 30 a 45 días a los jueces o juezas que incumplieran los términos, plazos y montos fijados por la presente ley. En caso de reincidencia procederá a destitución del cargo.**", y, Disposición Transitoria SEXTA: "A partir de que entre en vigencia la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, **ninguna pensión alimenticia podrá ser inferior a la mínima establecida en dicha Tabla.**", en tanto limitan el "mérito de las pruebas presentadas en el proceso" y por ende la actividad judicial, en el entendido que los jueces podrán fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias tan solo en la eventualidad de que la valoración de la prueba no permita sino, con absoluta independencia y potestad, ajustarse a la fijación de pensión de alimentos mínima y/o a los niveles establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución No. 01-CNNA-2012, que no es óbice igualmente para que, con tal valoración y si así corresponde, modifique los niveles, para fijar una pensión de alimentos a los titulares de ese derecho adecuada y necesaria a su desarrollo integral, a los específicos de su edad o a las circunstancias determinadas en los numerales 2 y 3 del Art. Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, o lo que es lo mismo, fijar la pensión alimenticia que atienda la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios, puesto que siempre y en toda circunstancia, LA PRUEBA ES Y DEBE SER VALORADA EN SU CONJUNTO, CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, de manera que la potestad de administrar justicia, con independencia y sujeción a los principios constitucionales y legales, jamás podrá ser subyugada y menos, muy menos, sometida a sanciones como la establecida en el artículo 14, por hacer uso de sus potestades jurisdiccionales de valorar la prueba y aplicar las reglas de la sana crítica, que no implica de manera alguna que, en el "fortalecimiento de la justicia constitucional y el proceso de constitucionalización del sistema jurídico, político y social" y para asegurar que resuelvan todos las casuísticas sometidas a su conocimiento desde una perspectiva constitucional y con sujeción a las normas constitucionales, como jueces garantistas, no dejen de atender al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, puesto que su desarrollo integral es el entorno que permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, efectivo-emocionales y culturales. En consecuencia, el cálculo estrictamente matemático de la Tabla de Pensiones Alimenticias tan solo será eficaz ante la inercia probatoria de las partes procesales, en orden a proporcionar o garantizar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

De ahí que resulta ajustado a los principios constitucionales – no solo referidos a los principios procesales de ponderación y proporcionalidad - el que los jueces, en su leal saber y entender, puedan fijar pensiones menores o mayores a la establecida en la Tabla de Pensiones Mínimas, porque es una expresión elocuente del derecho y deber de valorar la prueba, ajustada a

los principios de la sana crítica; normativa que, de los casos acumulados y analizados, se aprecia no ha sido aplicada en su estricta libertad de interpretación y observancia de los principios rectores de la Función Judicial; por ello, la invocación al Consejo de la Judicatura para que en el nuevo diseño transformador de la justicia vigile que ésta sea, sin distinciones ni discriminaciones, efectiva y eficientemente, garante de los derechos de acuerdo con los artículos 11.2, 66.4, 177 y 181 de la Constitución de la República. La cita en la sentencia No. 007-12-SNC-CC, *"La doctrina señala que el derecho alimentario exige, como mínimo, que toda persona goce de aquello necesario para la subsistencia, esto es un nivel de vida adecuado de alimentación, nutrición, vestido, vivienda y las condiciones necesarias de asistencia y atención a la salud y a la educación. El derecho a un nivel de vida adecuado o a la subsistencia sintetiza la preocupación central de todos los derechos económicos y sociales, integrar a todas las personas en una sociedad más humana."*[2], resulta pertinente.

Otras Consideraciones y Conclusión de la Corte

Mediante Oficio No. CNNA-SEN-20113-0066-OF de 16 de enero de 2013, el Secretario Ejecutivo Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Soc. Alvaro Sáenz Andrade, comunica a la Presidencia de la Corte Constitucional que el Consejo Nacional, con fecha 15 de enero de 2013, en sesión ordinaria, adoptó la resolución No. 001-CNNA-2013 que contiene la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y deroga la resolución No. 001-CNNA-2012; resolución que se inscribe en el reajuste e indexación que establece el analizado ordenamiento jurídico, a cuya consecuencia, por la fijación a partir del 1 de enero del 2013 del salario unificado al trabajador en general en el monto de USD. 318, oo mensuales , conforme al Acuerdo Ministerial No. 0215 del Ministerio de Relaciones Laborales y el reporte anual del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) de que la inflación anual y acumulada en diciembre de 2012 fue de 4,16%, la misma que consta de autos y que difiere con la expresamente derogada No. 001-CNNNA-2012, exclusivamente en los Considerandos referidos al salario básico unificado y la inflación, y en lo principal que, mediante Disposición Transitoria se dispone: "En el caso de la Provincia de Galápagos, los valores que se aplicaran en la fijación de pensiones, tendrán en cuenta la normativa relativa al salario básico unificado, en función al Régimen Especial vigente para la Provincia.", el articulado adicional con el mismo contenido constitucional, legal y técnico se mantiene, de manera que el análisis realizado en esta sentencia a la Resolución No. 01-CNNA-2012 es totalmente aplicable a la Resolución No. 001-CNNA-2013.

[2] *María José Añon (2006) Derechos Sociales: "El derecho a no padecer hambre y el derecho a la alimentación adecuada, dos caras de una misma moneda" pag. 103, Primera reimpresión. Distribuciones Fontamara S. A. México.*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador
www.corteconstitucional.gob.ec

En virtud del análisis realizado, la Corte Constitucional interpretando la **"duda razonable"** en el sentido que más favorece a la plena vigencia de los derechos y que mejor respeta la voluntad del legislador, de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional, hace uso de la prerrogativa del numeral 2 del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 5 de la Ley ibídem y 28 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, puesto que se pronuncia únicamente "sobre la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas", y **condiciona la constitucionalidad** de las disposiciones de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia anteriormente expresadas, en los términos de esta sentencia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente:

SENTENCIA:

1.- Declarar la constitucionalidad condicionada de las siguientes disposiciones de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009: Art. Innumerado 9, la frase: "que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla."; inciso segundo del Art. Innumerado 15, la frase: "El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas."; Art. Innumerado 9, la frase: "...que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla."; inciso segundo del Art. Innumerado 43: "Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza"; Art. Innumerado 44: "Sanción por incumplimiento de términos y plazos: El Consejo de la Judicatura sancionará con suspensión de 30 a 45 días a los jueces o juezas que incumplieren los términos, plazos, montos fijados por la presente ley. En caso de reincidencia procederá a la destitución del cargo.", y, disposición Transitoria SEXTA: "A partir de que entre en vigencia la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, ninguna pensión alimenticia podrá ser inferior a la mínima establecida en dicha Tabla.", y de los niveles establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución No. 01-CNNA.-2012, - actual Resolución No. 001-CNNA-2013 –. Es decir, serán constitucionales y se mantendrán válidas y vigentes, mientras se interprete de la siguiente manera:

a) Los jueces podrán fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias tan solo en la eventualidad de que la valoración de la

prueba no permita sino, con absoluta independencia y potestad, ajustarse a la fijación de pensión de alimentos mínima y/o a los niveles establecidos en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución No. 01-CNNA-2012 – actual Resolución No. 001-CNNA-2013 - que no es óbice igualmente para que, con tal valoración y si así corresponde, modifique los niveles, para fijar una pensión de alimentos a los titulares de ese derecho adecuada y necesaria a su desarrollo integral, a los específicos de su edad o a las circunstancias determinadas en los numerales 2 y 3 del Art. Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, o lo que es lo mismo, fijar la pensión alimenticia que atienda la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios, puesto que siempre y en toda circunstancia, LA PRUEBA ES Y DEBE SER VALORADA EN SU CONJUNTO, CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

b) La potestad de administrar justicia, con independencia y sujeción a los principios constitucionales y legales, jamás podrá ser subyugada y menos sometida a sanciones como la establecida en el artículo 14, por hacer uso de sus potestades jurisdiccionales de valorar la prueba y aplicar las reglas de la sana crítica, que no implica de manera alguna que, en el fortalecimiento de la justicia constitucional y el proceso de constitucionalización del sistema jurídico, político y social, y para asegurar que resuelvan todas las casuísticas sometidas a su conocimiento desde la perspectiva constitucional y con sujeción a las normas constitucionales, como jueces garantistas, no dejen de atender al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, puesto que su desarrollo integral es el entorno que permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, efectivo-emocionales y culturales. En consecuencia, el cálculo matemático de la Tabla de Pensiones Alimenticias tan solo será eficaz ante la inercia probatoria de las partes procesales, en orden a proporcionar o garantizar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

2.- La Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con respecto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja puntualizado que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en el numeral precedente.

3.- La presente sentencia tendrá efectos jurídicos para los casos acumulados a la causa No. 179-12-CN y para casos análogos. Para el futuro, las mismas hipótesis de hecho de las controversias consultadas por la justicia ordinaria, tendrán la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

4.- Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura y del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia la sentencia para los fines legales consiguientes, en la persona de sus representantes legales.

5.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

Dra. Ruth Seni Pinorgote.
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Antonio Gagliardo Loor M.Sc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera M.Sc.
JUEZ CONSTITUCIONAL